UNIVERSIDAD CENTRAL

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

ESCUELA DE DERECHO

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN LA APLICACIÓN DE LA "LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO" -LEY N°9999 CINDEA DE ALAJUELITA - TERCER CUATRIMESTRE 2025

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO EN LICENCIATURA EN DERECHO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

DINNIA RUIZ DÍAZ

NOMBRE DEL TUTOR

Carlos Cordero Vargas

SEDE CENTRAL

Diciembre, 2025

CONTENIDO

RESUMEN.....9
Metodología10
Conclusiones10
OBJETIVOS.....15
Tabla 2. **Planteamiento de la hipótesis.**16
Justificación.....16
Proyecciones21
2.1. La debida imputación y su correlación entre los cargos formulados22
1.1 Aplicación de la debida imputación y correlación en un caso.22
1.1.2 Debida Imputación y Correlación.23
1.1.3 La Debida Imputación y Correlación en el Análisis de casos.24
La Constitución Política.28
Ley de Administración Pública.....28
Código de la Niñez y la Adolescencia.....29
2.3 Principios rectores.33
POBLACIÓN META34
2.4 Presupuestos de legitimación activa34
OBJETIVO DE LA LEY No. 999935
Resumiendo:36
Figura 2.1 Normativa de Costa Rica en nivel preventivo36
2.6 Definición preliminar del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.....37
Debido Proceso Constitucional -Administrativo.37
Principios del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.....39
2.12 Subprincipios del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.42
2.13 Sentencia de la Sala Constitucional del Debido Proceso.43
Enfoque de la investigación.44
3.2 Diseño de la investigación.47
3.2.1 Teoría fundamentada.47
3.2.2. No Experimental, Transversal, Variables Reales.47
Figura 4. Operacionalización de Teoría Fundamentada.48
.....48
TEORÍA FUNDAMENTADA48

3.2.3 Estudios de caso.48
3.2.4. Fuentes de información.49
Tabla 9. Variables e indicadores.51
Tabla 10. Muestras de unidades de significado de la investigación.52
3.2.5 Instrumento52
3.2.7 Proceso de recolección de datos.54
3.2.8 Unidades de análisis.54
3.2.10 Organización de los datos y la información, revisión del material.55
3.2.11 Generar la explicación de la hipótesis.56
3.2.12 Alcances de la investigación.56
3.2.13 Delimitaciones y limitaciones.57
3.2.13.1 Delimitaciones.57
3.2.13.2 Limitaciones57
4.2. Normativa del Centro Educativo CINDEA.60
Análisis de Casos.68
5.1.1 Análisis del Caso N°1.69
5.2 Caso 2.71
5.2.2 Análisis Caso N°2.72
Cumplimiento normativo y el Debido Proceso Constitucional-Administrativo73
En resumen75
5.3 Caso 3.75
5.3.1 Análisis Caso No 3.76
Cumplimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa77
En resumen78
5.4 Caso 4.79
5.4.1 Análisis de Caso N°4.80
Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa81
En resumen82
5.5 Caso 5.82
5.5.1 Análisis de Caso N°583
Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la normativa.85
En resumen86
5.6 Caso 6.86

5.6.1 Análisis Caso No 6. 87
Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa 88
En resumen 89
CONCLUSIONES 101
RECOMENDACIONES 114
Sala Constitucional 152
Contenido de Interés: 152
Sala Constitucional 155
Contenido de Interés: 155
Contenido de Interés: 156
Contenido de Interés: 158
Observaciones de SALA CONSTITUCIONAL 178
Sala Constitucional 178
Contenido de Interés: 179
Contenido de Interés: 179
Contenido de Interés: 180
Contenido de Interés: 180
Sala Constitucional 190
Contenido de Interés: 190
Contenido de Interés: 190
Contenido de Interés: 191
Contenido de Interés: 191
Sala Constitucional 197
Contenido de Interés: 198
Contenido de Interés: 198
Contenido de Interés: 199
Contenido de Interés: 199
Contenido de Interés: 200
Contenido de Interés: 200

TABLAS

Tabla 1	Planteamiento de la Problema	15
Tabla 2	Planteamiento del Hipótesis	17
Tabla 3	**Artículos publicados de antecedente en Costa Rica**	**19**
Tabla 4	Conclusiones Investigación Rodríguez Pagani – MEP	20
Tabla 5	Falencias en el Proceso de Atención Disciplinaria según el MEP	20
Tabla 6	Dificultades Reubicación Medidas Precautorias de la Ley No.9999-2021	21
Tabla 7	Marco de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense	32
Tabla 8	Principios Rectores de la Ley No 9999	35
Tabla 9	Variables e Indicadores	52
Tabla 10	Muestras de unidades de significado de la investigación	53
Tabla 11	Organigrama y Normativa del CINDEA- Alajuelita	58
Tabla 12	Protocolo de actuación en casos de violencia y riesgo en centros educativos	
Tabla 13	Artículos que regulan la convivencia de la Normativa Interna del CINDEA	59
Tabla 14	Componentes de la Comunidad Educativa	61
Tabla 15	Procedimiento Disciplinario en el CINDEA	62
Tabla 16	Pruebas en el proceso disciplinario	62
Tabla 17	Categorías para la evaluación de la conducta en el CINDEA	63
Tabla 18	Siete Pasos en la Ruta del Protocolo de Actuación	67
Tabla 19	Resumen Hechos Caso 1	68
Tabla 20	Resumen Hechos Caso 2	71
Tabla 21	Resumen Hechos Caso 3	75
Tabla 22	Resumen Hechos Caso 4	79
Tabla 23	Resumen Hechos Caso 5	82
Tabla 24	Resumen Hechos Caso 6	86
Tabla 25	**Procedimiento administrativo del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en el CINDEA.**	**92**
Tabla 26	**Legitimidad de los Casos**	**93**
Tabla 27	**Unidades de Análisis de los Estudios de Caso**	**98**

FIGURAS

Figura 1	Debido Proceso como garantía constitucional	27
Figura 2	Formalidades del Debido Proceso	28
Figura 3	Pirámide de Kelsen	28
Figura 4	Operacionalización de Teoría Fundamentada	49
Figura 5	Pasos del proceso análisis desde la Teoría Fundamentada	55
Figura 7	Etapas de situaciones críticas en caso de violencia	60
Figura 8	El Derecho a la Educación en Costa Rica	64
Figura 9	Los límites jurídicos del Derecho a la Educación	64
Figura 10	Leyes y Reglamentos de aplicación disciplinaria	64
Figura 11	Regulación de conducta en faltas disciplinarias	65

DEDICATORIA

Dedico esta tesis, principalmente, a Dios, por darme la fuerza necesaria para culminar otra meta. A mis, hijos Bryan y José Antonio; a mi hermana, Ligia Ruiz Díaz, por ser un pilar muy importante en mi carrera.

A mi amigo, Lic. Carlos Alberto Chan Vega, por el apoyo que me ha brindado siempre, en momentos difíciles.

Finalmente, doy gracias a los que no creyeron en mí, con su actitud lograron que tomara más impulso para alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Agradezco la buena disposición de un ángel que el cielo me ha enviado, que me ha dado ánimo, fuerza y valentía; me ha enseñado que sí se puede lograr lo que nos proponemos, con dedicación, constancia y fe, gracias papá, lo logramos.

A mi tutor, Carlos Cordero Vargas por su motivación y confianza que me trasmitió en esta investigación y al director de carrera de la universidad, Luis Andrey Amador, por su apoyo.

No encuentro las palabras para expresar tanto agradecimiento.

Que sea Dios mismo, quien los bendiga.

RESUMEN

Esta investigación, con enfoque **cualitativo-descriptivo-interpretativo**, examinó la aplicación del **Debido Proceso Constitucional-Administrativo** y la **Ley N∘ 9999** (Ley de Revictimización) en el CINDEA de Alajuelita. El objetivo fue analizar y comparar la práctica institucional frente a la normativa para asegurar el respeto a los derechos de los estudiantes menores de edad.

1. ***Objetivo general***

Examinar la aplicación del Debido Proceso, a la luz de la Ley No 9999 de manera organizada, en el CINDEA de Alajuelita, para describir los procedimientos administrativos de su aplicación, con el propósito de revisar el cumplimiento que garantiza que las acciones disciplinarias son ejecutadas conforme a los principios y normativas que lo rigen y aseguran el respeto a los derechos de las personas estudiantes menores de edad en seis casos de grupos seleccionados de educación primaria y secundaria, durante el tercer cuatrimestre de 2025.

Objetivos específicos:

1. Revisar los casos concretos seleccionados respecto a la ejecución s Debido Proceso Constitucional-Administrativo, a partir de la Ley No 9999, en este centro educativo, para describir íntegramente, el proceso administrativo de su aplicación práctica, desde la consideración de un hecho necesariamente individual por sus circunstancias y la fórmula jurídica utilizada.

2. Desarrollar las leyes y normativas relacionadas con el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en esta academia, para revisar a partir de un ejercicio comparativo, el cumplimiento que garantiza que las acciones disciplinarias son ejecutadas conforme a derecho.

3. Examinar los procedimientos administrativos sancionatorios aplicados para cotejar la recta aplicación desde el respeto a los derechos de las personas estudiantes menores de edad en grupos seleccionados de educación primaria y secundaria del CINDEA de Alajuelita, tercer cuatrimestre de 2025**.**

Metodología

El estudio se basó en el análisis detallado de **seis expedientes disciplinarios** del CINDEA, complementado con la revisión de **fallos clave de la Sala Constitucional de Costa Rica**. El análisis se centró en la **debida de cargos** y la **congruencia** entre acusación, prueba y sentencia, conforme a la jurisprudencia.

Conclusiones

La conclusión central es que el **debido proceso fue irrespetado en cinco de los seis casos** analizados. A pesar de que es indispensable aplicar rigurosamente el **REA** y la normativa interna, las omisiones procesales recurrentes constituyen una violación de los derechos fundamentales.

Tipo de Caso Analizado	Hallazgo Clave	Calificación de Falta
Autolesiones / Rasgos Suicidas	Inacción o manejo inapropiado del CINDEA.	Gravísima (Por la institución, propiciando revictimización).
Agresión Sexual	Tipificado en el Código Penal; factores agravantes (parentesco).	Gravísima (Violación calificada).
Violencia de Género (Empujones)	Violencia física y psicológica basada en género.	Gravísima.
Comentarios / Murmuraciones	Uso de protocolo inadecuado; afectación de la imagen y violación a la intimidad (Art. 24 C.P.).	Vulneración de Derechos.
Sustancias Ilícitas	Consumo es falta grave, pero se omitió informar a los padres sobre la normativa.	Falta Grave (con afectación al derecho de defensa).
Amenazas de Golpe	Proceso respetado, diálogo abierto y acuerdo pacífico.	Leve a Moderado (Manejado correctamente).

Recomendaciones

1. Garantizar la defensa: adherirse estrictamente a la Constitución y normativas, asegurando la transparencia total del proceso, la clarificación precisa de la falta, y el derecho del estudiante a la asesoría legal.

2. Comunicación obligatoria: informar activamente y al ingreso a toda la comunidad (alumnos y padres) sobre la normativa y disposiciones disciplinarias (Ley N°9999, REA).
3. Gestión documental ética: digitalizar expedientes legibles y manejarlos con máxima discreción y confidencialidad (Art. 24 C.P.) para proteger la intimidad de los menores.
4. Constancia y fundamentación: dejar constancia escrita y fundamentada en el expediente de cada paso del Protocolo del MEP, comunicaciones y resolución final.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

INTRODUCCIÓN

El debido proceso, como garantía de la libertad y como derecho individual público de todo ciudadano, con firmeza en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, exige que exista una razonable relación entre el acto y la Constitución, la ley y los principios constitucionales de igualdad, seguridad, moralidad, razonabilidad y bienestar (Amparo No.1980-C-91, 1991); es decir constituye un verdadero ideal de justicia, es parte del derecho constitucional natural, al cual se encuentra ligada toda sociedad y es una garantía constitucional que protege a los particulares que contiene la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público.

En complemento, la Sección IV, "Derechos y Deberes de la persona Estudiante y de sus Representantes Legales en Materia de Evaluación de los Aprendizajes" del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica (MEP), señala que el estudiante puede y debe hacer efectivos sus derechos de defensa, que explica al indicar en el Inciso d) "Ejercer, personalmente o por representación, los recursos que correspondan en defensa de los derechos que juzgue conculcados" (S.M. Mora Escalante, 2018, No 40862 – MEP).

En adelante, en este mismo estatuto, mediante el Artículo 145, establece los pasos que deben cumplir los procesos disciplinarios en los Centros Educativos, que protege las garantías de comunicación y defensa en la aplicación de acciones correctivas para la persona estudiante, el cual dice:

> En atención al derecho de la persona estudiante a ser comunicado, de manera individualizada y concreta, de los hechos y la falta que se le atribuye, así como a tener acceso al respectivo expediente, la decisión de aplicar acciones correctivas deberá efectuarse dando garantías claras de comunicación a la persona estudiante y sus encargados legales (Artículo 145, Reglamento Evaluación de los Aprendizajes, Ministerio de Educación Pública de Costa Rica).

El respeto por este reglamento no excluye que cada institución educativa pueda tener su propia normativa interna para aplicar en caso de requerirse acciones correctivas hacia los estudiantes menores de edad, aunque la disposición emitida por el ente rector en educación de este país, rige de forma uniforme, para todas las instituciones bajo su cobertura, por lo cual indica:

> De manera análoga, la aplicación de acciones correctivas, a través de la implementación de la Ley No. 9999, para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de menores de edad en el sistema educativo costarricense, debe garantizar el derecho de defensa de la persona estudiante, su derecho a declarar libremente sin ningún tipo de coacción y a ser acompañado por un adulto de su elección, o bien, su derecho a no declarar y a no ofrecer prueba contra sí mismo (Reglamento Evaluación de los Aprendizajes, Ministerio de Educación Pública de Costa Rica).

Por lo tanto, resulta transcendental realizar un ejercicio de revisión de los expedientes, para observar si los afectados sufrieron algún tipo de revictimización por errores u omisiones durante la tramitación del proceso administrativo, cometidas por las autoridades del centro educativo.

Desde este planteamiento, de lo que se trata es de entender, que la persona estudiante solo puede ser hallada culpable si las pruebas de su conducta han sido conseguidas mediante el procedimiento legal -la ley, la norma y el reglamento, en tiempo y forma- aplicados rigurosamente por las autoridades académicas, que, aplicadas correctamente, deben garantizar que no se propasen en sus facultades durante la diligencia de los procesos disciplinarios, y es por lo que este estudio se enfoca en comprender el fenómeno, explorándolo desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.

En este trabajo se desarrollarán las posiciones mantenidas por dichas autoridades académicas de un centro educativo dirigido a personas menores de edad, que no han terminado la primaria o secundaria o bien que desean alguna formación técnica para incorporarse al mundo del trabajo, en el cual, específicamente, se realizará un ejercicio de indagación del procedimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en seis expedientes revisados en el CINDEA de Alajuelita, en San José de Costa Rica, que promociona además del desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas para el trabajo, la convivencia social, la comunicación, la actualización cultural y el desarrollo personal.

Tabla 1. ***Planteamiento del problema.***

2. **Planteamiento del problema de investigación.**

Se tiene presente que la Administración General de Enseñanza de Costa Rica, bajo el Ministerio de Educación Pública, conforme al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico, el cual está integrado por las fuentes escritas (Constitución Política, tratados internacionales, ley, reglamentos, disposiciones legales, circulares) y no escritas (principios generales, jurisprudencia y costumbre); ello implica que solo puede hacer lo que le está permitido o autorizado por el ordenamiento jurídico.

Ante esta afirmación y el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, atribuida al Ministerio de Educación Pública y sus centros educativos, para castigar aquellas conductas consideradas contrarias al reglamento, en el supuesto de existir motivo para la apertura de un procedimiento disciplinario administrativo, si es que existe prueba material que permita de una forma razonable abrir un procedimiento disciplinario, del cual se desprendan hechos claros, precisos y circunstanciados de que la persona estudiante cometió falta grave.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN
¿Se contempla, por parte de las autoridades educativas, el cumplimiento fiel y el respeto a las garantías mínimas de toda persona estudiante investigada, de acuerdo a la Ley No 9999, para prevenir la revictimización y garantizar el debido proceso de las personas menores de edad en el sistema educativo, que son aplicables a los procedimientos disciplinarios administrativos?

Fuente: Elaboración propia, septiembre 2025.

OBJETIVOS

3. ***Objetivo general***

Examinar la aplicación del Debido Proceso, a la luz de la Ley No 9999 de manera organizada, en el CINDEA de Alajuelita, para describir los procedimientos administrativos de su aplicación, con el propósito de revisar el cumplimiento que garantiza que las acciones disciplinarias son ejecutadas conforme a los principios y normativas que lo rigen y aseguran el respeto a los derechos de las personas estudiantes menores de edad en seis casos de grupos seleccionados de educación primaria y secundaria, durante el tercer cuatrimestre de 2025.

1.1 Objetivos específicos

1. Revisar los casos concretos seleccionados respecto a la ejecución del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, a partir de la Ley No 9999, en este centro educativo, para describir íntegramente, el proceso administrativo de su aplicación práctica, desde la consideración de un hecho necesariamente individual por sus circunstancias y la fórmula jurídica utilizada.

2. Desarrollar las leyes y normativas relacionadas con el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en esta academia, para revisar a partir de un ejercicio comparativo, el cumplimiento que garantiza que las acciones disciplinarias son ejecutadas conforme a derecho.

3. Examinar los procedimientos administrativos sancionatorios aplicados para cotejar la recta aplicación desde el respeto a los derechos de las personas estudiantes menores de edad en grupos seleccionados de educación primaria y secundaria del CINDEA de Alajuelita, tercer cuatrimestre de 2025**.**

2. Hipótesis

Partiendo de la premisa de que el CINDEA de Alajuelita, en San José de Costa Rica, ha implementado mecanismos y procedimientos legales que garantizan la apertura y transparencia en las decisiones administrativas y pedagógicas, incluyendo la divulgación

clara de políticas y normativas, así como la comunicación efectiva de las decisiones que afectan a las personas estudiantes, proporcionando así un marco claro y accesible para que los alumnos comprendan las reglas y procesos que rigen su entorno educativo, se puede afirmar la hipótesis de que:

Tabla 2. **Planteamiento de la hipótesis.**

HIPÓTESIS
En este estudio se puede confirmar que el CINDEA de Alajuelita ha actuado en concordancia con los principios de la Ley N.º 9999, respetando, además, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, por lo que se puede aseverar su cumplimiento de los pasos legales promotores de un entorno educativo favorecedor del respeto por los Derechos Humanos y la inclusión activa de todas las personas involucradas en el proceso disciplinario, lo cual impacta de forma positiva la toma de decisiones para su desarrollo personal, académico, moral y cultural. Esta es una respuesta acertada, en gran parte, debido al acceso de los instrumentos legales, a su conocimiento, manejo y aplicación, dada por las autoridades educativas en este centro de estudios.

Fuente: Elaboración propia, septiembre 2025.

Justificación

El régimen disciplinario adoptado por los centros educativos en Costa Rica tiene como fundamento la aplicación de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, cuyas normas y disposiciones se interpretarán e integrarán conforme al interés superior del niño y la niña y la persona adolescente.

Asimismo, se rige por los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y normativa nacional atinente (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley 9999, 19-08-2021).

¿Cuándo la aplicación de esta ley? En todas aquellas, hechos o situaciones, que cumplan las siguientes condiciones:

En primer lugar, debe ser una persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública, su aplicación excluye a centros privados.

En segundo lugar, debe haber faltas de una persona funcionaria, en relación con una persona estudiante; entiéndase, excluye su uso si son faltas cometidas entre miembros del personal, vinculadas a personas docentes o administrativas.

En tercer lugar, si se trata de actos, hechos o situaciones ocurridas dentro del plazo de, al menos, dos años; contado a partir del último hecho, o bien, desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

En el presente trabajo únicamente se abordará el tema puntual y principal de la Ley No 9999; con observancia del Debido Proceso Constitucional-administrativo y su implementación, en el centro educativo CINDEA de Alajuelita, debido a que, se ha detectado que, en algunos casos, la realidad muestra situaciones diferentes a los pasos dispuestos en la ley.

También se discute en este estudio que tanto la referida norma, como el respeto al debido proceso, han tenido algunas discrepancias sobre y en el sistema educativo público; y, en particular, ha resultado ser objeto de múltiples impugnaciones presentadas a la Sala Constitucional.

El propósito de esta contribución académica se orienta a ofrecer una perspectiva razonada de los efectos ligados a la ejecución de la Ley No. 9999 en Costa Rica y a su Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en particular, ocurridos en estudiantes de este centro educativo y, está por demás decir que el objetivo mayor se concentra en que los resultados de este estudio puedan convertirse en un recurso que contribuya a la gestión educativa de este centro de educación de jóvenes y adultos, así como a las personas ubicadas en centros de decisión en el ámbito concreto de estos procedimientos.

Debido a que se han detectado irregularidades por omisiones y/o equivocaciones en la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo a personas estudiantes, en el marco de la Ley No 9999, surge el siguiente problema de investigación.

Antecedentes

La sociedad es el conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes (Diccionario de la Real Academia Española, 2014). Este tipo de sociedad civil se caracteriza por toda una red institucional (familias, cantones, barrios, escuelas, iglesias, medios de comunicación y otros), en las que el Estado arbitra intereses muy dispares, al intentar construir un equilibrio entre lo público y lo privado (Giner, S., Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 1987, p.698).

En la sociedad hay espacios de convivencia, en los cuales como prioridad aparece la familia, concretamente para este estudio, el centro educativo, es un lugar donde se aprende, entre otras cosas, "a convivir con otros" un área de interacción, en el que, lamentablemente, si bien es cierto que permite crear afectos, educación, formación; también crear, violencia.

El papel del Estado en todas las sociedades, como ente regulador, construye herramientas, a partir de las políticas de los organismos internacionales para la educación, para contrarrestar las dificultades y dar acceso a un clima de armonía. Este capítulo se desarrolla como se representa en la figura siguiente, procurando alinear el hilo conductor de la educación en Costa Rica.

Tabla 3. ***Artículos publicados de antecedente en Costa Rica***

PAÍS	OBJETIVO DE LA LEY	ARTÍCULO
Costa Rica	Reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cobija a la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP) (…) derivadas de denuncia por daños a la propiedad, maltrato físico, emocional, trato corruptor, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual o cualquier otra conducta tipificada como delito	"Comunidades educativas que construyen paz" "La educación es la herramienta ideal que fomenta una convivencia pacífica" "Principales retos y aportes del Ministerio de Educación Pública para garantizar el principio de no revictimización de las personas menores de edad en el sistema público"

Fuente: Elaboración propia a partir de la investigación en artículos publicados, setiembre 2025.

En Costa Rica, la Ley 9999 para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense y evitar la impunidad en los procedimientos, se aprobó el día 29 de junio del 2021, con una última versión de la

norma publicada el 19 de agosto de 2021, y empezó a regir el día 27 de agosto de este mismo año.

Los resultados sugieren promover la seguridad y la inclusión para todos, porque, a pesar de los esfuerzos de los docentes por proporcionar a sus estudiantes establecimientos seguros e inclusivos, el sistema educativo podría necesitar fortalecer los vínculos entre los servicios sociales, las escuelas y las familias.

Tabla 4. ***Conclusiones Investigación Rodríguez Pagani - Ministerio de Educación Pública.***

Principales retos y aportes del Ministerio de Educación Pública para garantizar el principio de no revictimización de las personas menores de edad en el sistema público costarricense
Los procedimientos utilizados por el Departamento de Gestión Disciplinaria del MEP para la aplicación de la Ley No. 9999-2021, son los mismos a nivel regional como nacional, sin embargo, difieren según el tipo de violencia, es decir, se emplea igual procedimiento para el maltrato físico, verbal y psicológico, pero el proceso es otro cuando se trata de los casos de abuso sexual y trato corruptor, cuya diferencia radica en que estos últimos constituyen un delito penalizado por el Código Penal de Costa Rica (Ídem, p.103).

Fuente: Elaboración propia a partir del Artículo en referencia, septiembre 2025.

Más adelante, otra de sus conclusiones llama la atención sobre el proceso de investigación, como se puede observar en la siguiente representación gráfica.

Tabla 5. ***Falencias en el Proceso de Atención Disciplinaria según el MEP.***

FORMULARIOS DE DENUNCIAS INCOMPLETOS
La evidencia indica que los instrumentos utilizados para recolección de la denuncia y la prueba presentan falencias como la denuncia omisa, falta de información y pruebas que impide que se cumpla con lo estipulado en la Ley por cuanto se revictimizar a la persona denunciante, por lo que de acuerdo a los resultados uno de los momentos más susceptibles a la revictimización de la persona menor de edad, es cuando se hace la denuncia, que por lo general es en el centro educativo, sin embargo, algunos de los formularios o formatos de las denuncias llegan incompletas o sin pruebas al Departamento de Gestión Disciplinaria, lo que genera inconvenientes a las personas instructoras o profesionales en derecho que atienden las denuncias, pues no pueden volver a preguntar a la persona menor de edad porque estarían incurriendo en la revictimización, de ahí la importancia que este documento sea completado de la mejor manera posible. (Ídem, p.104) (El subrayado es mío).

Fuente: Elaboración propia a partir de información recopilada, septiembre 2025.

Lo siguiente que expone, es un asunto que ha sido discutido por varias instituciones públicas, como la Defensoría de los Habitantes, Miembros de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza que se dirigen a los representantes del Congreso de la República y, que han denunciado que:

> la aplicación de la misma ha provocado algunas omisiones o excesos que están interfiriendo en la labor educativa de los docentes, y afectando colateralmente el proceso del aprendizaje y, por ende, disociando el vínculo entre la familia, los estudiantes, los docentes y el centro educativo (Proyecto de Ley Asamblea Legislativa, p. 3, agosto 2021).

Además, confirman la siguiente conclusión del estudio de Rodríguez Pagani (2023):

Tabla 6. ***Dificultades de Reubicación por Medidas Precautorias de la Ley No.9999-2021.***

LIMITACIONES DE ESPACIO PARA REUBICACIÓN DE PERSONAL DOCENTE
Las personas del DGD encuestadas, la directora de Recursos Humanos y la jefa de DGD entrevistada enfrentan dificultades para realizar las reubicaciones del personal denunciado ante las medidas precautorias desde que se promulgó la Ley No.9999-2021, las cuales han aumentado a 300 aproximadamente. Entre las dificultades estos mencionan limitaciones de espacios en las DRE y en las supervisiones para que estas personas puedan ser reubicadas, debido a que existe la directriz que las oficinas de las supervisiones escolares van a ser trasladadas a algunas de las escuelas, lo que afecta la reubicación, ya que el objetivo de reubicar a las personas denunciadas, consiste en mantenerlas lejos de las personas menores de edad denunciantes para evitar cualquier riesgo de peligrosidad y revictimización (Ídem, p.105).

Fuente: Elaboración propia a partir de información recolectada. Septiembre, 2025.

Como se puede leer en la Tabla, con la aplicación de la ley citada, se enfrentan diversas dificultades. Entre otros aspectos, la reforma también deja al criterio de la administración, la aplicación, ahora obligatoria, de las medidas cautelares como la reubicación o suspensión inmediata de la persona investigada y en su lugar plantea le reubicación de la persona menor estudiante, desalentando así la interposición de denuncias. También plantea la desaplicación de las normas protectoras de la Ley 9999, a las personas estudiantes con discapacidad, en circunstancias en las que se hace necesario realizar contención física o entrar en contacto físico con éstas.

El proyecto de ley 23.593 aprobado en primer debate el 19 de octubre de 2023, es violatorio de los principios de Interés Superior del Niño y la Niña y de Supervivencia y Desarrollo reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (el subrayado es mío)

(Oficina de Comunicación de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, Boletín del martes 24 de octubre 2023.

Proyecciones

Revisar la función de los mecanismos de diligencia del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, vinculadas con la Constitución Política de Costa Rica y el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional -entidad pública que nutre de contenido la esfera de los derechos fundamentales que componen el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en el marco de la Ley 9999 - Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense- interpretándola en las aplicaciones de los estudios de casos concretos, seleccionados para este trabajo, en el contexto del sistema de administración de justicia costarricense, con el propósito de brindar un aporte que edifique y dé fortalecimiento a la Administración Educativa del CINDEA de Alajuelita.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1.La debida imputación y su correlación entre los cargos formulados

En materia de debido proceso administrativo – disciplinario, la Sala Constitucional ha indicado, en reiterados fallos, que el primer elemento a analizar, es la denominada "La debida imputación y correlación entre los cargos formulados".

> De acuerdo con este tribunal, el cual garantiza la supremacía de las normas y principios constitucionales, este principio asegura el acceso de todas las personas a la justicia de manera justa e imparcial, tomando en primer lugar y como punto de partida, el cargo formulado o indicador -por acción o por omisión- que se ha cometido delito; y en segundo lugar, al hacer examen del asunto con el propósito de revisar la congruencia; es decir, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, porque esta debe establecerse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso entre el hecho o los hechos que se le acusan al imputado y la sentencia dictada, pues el veredicto no puede ni debe sancionar hechos distintos a los cuales han sido objeto de la inculpación, de lo que la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto de forma reiterada (Sala Constitucional Sentencia 0923-94, a las quince horas y dieciocho minutos del día 15 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro – Sentencia 13284-09, a las quince horas y diecisiete minutos del día 25 de agosto del dos mil nieve – Sentencia 16571-11 p.20), a las catorce horas y treinta minutos del día treinta de noviembre del dos mil once.

1.1 Aplicación de la debida imputación y correlación en un caso.

En el ámbito del derecho administrativo y, por extensión, en el sistema educativo, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo es el conjunto de garantías y derechos que asisten a una persona sujeta a un procedimiento sancionatorio o a quien se le pueda afectar sus derechos. Su propósito es asegurar un trato justo e imparcial. La aplicación de estos principios es crucial para mantener la justicia y la transparencia en los sistemas legales.

1.1.2 Debida Imputación y Correlación.

Debida imputación: Este principio exige que, para que un estudiante sea sancionado por una falta, la acusación debe ser clara, precisa y detallada. Debe describir los hechos de manera específica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron. También debe mencionar la normativa que supuestamente se violó. Una imputación vaga o ambigua vulnera el derecho a la defensa del estudiante, ya que no le permite saber de qué se le acusa con exactitud.

a) **Correlación:** este principio se relaciona con la congruencia que debe existir entre la acusación formulada y la sanción impuesta. Significa que la decisión final (la sanción) debe basarse únicamente en los hechos y las pruebas objeto de la acusación original. El órgano sancionador (por ejemplo, el comité de convivencia escolar o la dirección del centro educativo) no puede imponer una sanción por un hecho diferente al que se imputó inicialmente, ni basarse en pruebas que no fueron presentadas durante el proceso. Esto evita cambios sorpresivos que impidan al estudiante ejercer su defensa de manera efectiva.

La debida imputación y correlación en cada caso se aplica en las diferentes etapas del proceso, en el siguiente orden:

- Investigación: la recopilación de evidencia y la identificación de los hechos relevantes.
- Formulación de cargos: la presentación de los cargos específicos y claros contra la persona o entidad acusada.
- Presentación de evidencia: la presentación de la evidencia que respalda los cargos y la correlación entre ellos.
- Defensa: la oportunidad para la defensa de presentar su caso y refutar los cargos.

Es indispensable anotar que la debida imputación y correlación entre los cargos formulados es fundamental, para garantizar la justicia y la equidad en el proceso. Algunos de los beneficios de una debida imputación y correlación incluyen:

- Mayor precisión: los cargos son específicos y claros, lo que reduce la ambigüedad y la confusión.

- Mayor justicia: la imputación correcta y la correlación lógica entre los cargos garantizan que la persona o entidad acusada sea juzgada de manera justa y equitativa.
- Mejora la defensa: la debida imputación
- Mayor transparencia: el proceso es más transparente y claro, lo que aumenta la confianza en el sistema de justicia.

En un procedimiento disciplinario escolar, la aplicación de este principio es crucial. Por ejemplo, si se acusa a un estudiante de copiar en un examen, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo exige que se le notifique de forma detallada sobre la falta (debida imputación). Esto incluiría información sobre el examen específico, la fecha, y la norma del reglamento escolar que prohíbe dicha conducta.

Por su parte, el estudiante tiene el derecho de presentar su versión de los hechos y aportar pruebas. Si al final del proceso se determina que el estudiante no copió, sino que estaba hablando durante el examen, el comité no podría sancionarlo por "alterar el orden en clase" (correlación), porque ese no fue el cargo inicial. Queda claro que la sanción, en el caso de proceder, debe estar directamente relacionada con la falta por la cual se le acusó.

La falta de una debida imputación o de una correlación adecuada puede llevar a la anulación de una sanción, ya que se consideraría una violación del derecho fundamental al Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

1.1.3 La Debida Imputación y Correlación en el Análisis de casos.

En el análisis de casos, la debida imputación y correlación entre los cargos formulados es crucial, no solo para determinar la validez y la fuerza de estos, sino, además ayuda a identificar posibles debilidades o inconsistencias en los cargos y a evaluar la evidencia y los argumentos presentados.

En este orden de ideas, es necesario definir con claridad que la debida imputación, se refiere a la atribución correcta y precisa de los hechos y responsabilidades a una persona o entidad, mientras que la correlación entre los cargos formulados, implica que los diferentes cargos o acusaciones deben estar relacionados entre sí de manera lógica y coherente.

Los requisitos indispensables de contemplar, para llevar a cabo el proceso con absoluto apego a este principio, son:

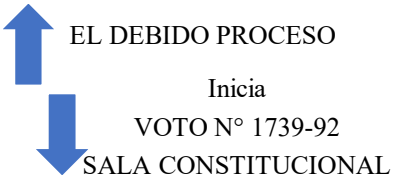
- Los cargos deben ser específicos y claros.
- Los cargos deben estar respaldados por evidencia suficiente.
- Los cargos deben ser consistentes entre sí y con los hechos.

Se debe tener en cuenta que la importancia de la aplicación de este principio:

- Garantiza la justicia y la equidad en el proceso.
- Evita la confusión y la ambigüedad en el proceso.
- Permite una defensa adecuada y justa.

La falta de una debida imputación o de una correlación adecuada, puede llevar a la anulación de una sanción, porque se consideraría una violación del derecho fundamental al Debido Proceso Constitucional-Administrativo, como garantía constitucional. El concepto y los elementos que lo componen, se explican en el siguiente apartado.

Figura 1. **Debido Proceso como Garantía Constitucional.**



EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
Que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.
EN ESE PRONUNCIAMIENTO ESTABLECE QUE
Existe un **derecho general a la legalidad y a la justicia que se deriva del numeral 41**. Ambos derechos constituyen condiciones *sine qua non*, sin las cuales el debido proceso no puede llegar a desarrollarse, tanto así que cuando estos dos derechos se infringen implican por sí una violación al Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Ahora bien, una vez establecida esta premisa previa, es cuando la Sala Constitucional ejecuta una práctica a la que hicimos referencia anteriormente:

FUNDAMENTA
Su pronunciamiento recurriendo a otros conceptos jurídicos indeterminados para llenar de contenido al Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Fuente: Elaboración propia, septiembre 2025.

En Costa Rica, tanto constitucional como legalmente se establece la regulación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo. Se aplica en diversas esferas, incluidos los centros educativos públicos, no así los centros educativos privados.

Figura 2. Formalidades del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

FORMALIDADES DEBIDO PROCESO COSNTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO

El Debido Proceso Constitucional-Administrativo sigue una serie de formalidades para garantizar que el personal de la autoridad académica cumpla con los estándares establecidos. Sin embargo, existe desconocimiento sobre sus regulaciones, lo que resulta en actuaciones desajustadas a los principios establecidos.

Figura 3. Pirámide de Kelsen



DOCUMENTOS TUTELARES DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO

A) La Constitución Política.
B) La Ley de Administración Pública.
C) Código de la Niñez y Reglamento.
D) Ley No.9999.
E) El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, del Ministerio de Educación establece las garantías mínimas del Debido Proceso Constitucional-Administrativo que se deben cumplir previo la imposición de acciones correctivas, especialmente, si se trata de faltas graves, muy graves y gravísimas. (Decreto Ejecutivo 35355).

En los artículos 39, 41, 42 de la Constitución Política se establecen estos principios fundamentales.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025

La Constitución Política.

Los artículos 39 y 41 de la Constitución Política contienen estrecha relación entre el acto en sí y la Constitución, la Ley y los Principios Constitucionales en los que se fundamenta el derecho a la defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas, así como a ser notificado, tal como se deriva del razonamiento de la Sala Constitucional, al manifestarse sobre el Debido Proceso Constitucional-Administrativo:

> EL DEBIDO PROCESO, como garantía innominada de la libertad y como derecho subjetivo público de todo ciudadano, con raigambre en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto y la Constitución, la ley y los principios constitucionales de igualdad, seguridad, moralidad, razonabilidad y bienestar, es decir constituye un verdadero ideal de justicia, es parte del derecho constitucional natural, al cual se encuentra ligada toda sociedad, llevando consigo –como bien lo ha señalado esta Sala- el derecho de defensa, el derecho de ser oído, el derecho que se abra un expediente administrativo en el cual pueda ofrecer las pruebas de cargo o de descargo, derecho a la notificación con el plazo necesario para impugnar los actos que se den contrarios a sus derechos.(...) (Recurso de Amparo No.1980-C-91 mediante resolución No.2387-C-91 de las 14:39 horas del 13 de noviembre de 1991).

Ley de Administración Pública.

La Ley General de la Administración Pública (Ley No.6227) regula los procedimientos administrativos y establece el principio del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en el ámbito administrativo, asegurando a los ciudadanos el derecho a ser oídos, a la defensa y al acceso de la información.

La Ley de Administración Pública, establece los criterios del desempeño de los órganos y entidades del Estado en la ejecución de sus funciones y servicios. Los servidores públicos, y toda persona docente o administrativa, que trabaje para el Ministerio de Educación Pública, está vinculada a dicha ley, por tanto, es su obligación desempeñar sus

funciones con eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, al especificar que: “El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados” (Ley de Administración Pública de Costa Rica, 1978, articulo 113).

Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica fue aprobado en el año 1998 y ha sido modificado varias veces para adaptarse a los cambios y necesidades de la sociedad. Es importante destacar que esta ley establece que la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes son responsabilidad de toda la sociedad, al indicar que: “Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, articulo 4).

El Código de la Niñez y de la Adolescencia (1998) constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Sus principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial e involucran los derechos y las obligaciones de esta población. Establece los derechos del niño y adolescentes, como sigue:

- Derecho a la información
- Derecho a protección ante peligro grave
- Derecho a la libre asociación
- Derecho al resguardo del interés de personas menores de edad de nacionalidad extranjera
- Control de salidas
- Derecho al libre tránsito
- Derecho a la libertad
- Derecho a la vida, derecho a la integridad derecho a la disciplina sin castigo físico y trato humillante, derecho a la privacidad, derecho al honor derecho a la imagen (Código de la Niñez y de la Adolescencia, 1998, articulo 12-20).

Esta normativa debe de garantizar a la infancia y adolescentes el acceso a la educación, la salud, la seguridad y la protección contra cualquier tipo de abuso, explotación o violencia. Para lo cual, el Estado deberá:

- Adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.
- En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población (Código de la Niñez y de la Adolescencia, 1998, articulo 4).

En la aplicación de estas políticas públicas, debe estar como primicia jurídica el bien superior del menor, por lo tanto,

> Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal (Código de la Niñez y de la Adolescencia, 1998, artículo 5).

Dentro de este marco jurídico también se establecen otras medidas de protección especial para aquellos niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, (abandono o víctimas de delitos). Para su cumplimiento se establecen los responsables directos de este por las denuncias, maltratos y/o abusos:

> Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellos. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas (Código de la Niñez y de la Adolescencia, 1998, articulo 49).

2. Ley No. 9999 Contexto Legal

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior, la protección de las personas menores de edad es indispensable para el crecimiento y fortalecimiento de la sociedad costarricense. Los centros educativos son, además de creadores y transmisores de conocimiento en el sistema educativo, vigilantes del pleno cumplimiento de sus derechos, en este proceso de enseñanza-aprendizaje. Para ello, el marco de la ley en cuestión, posee un alcance jurídico que se distribuye en las escuelas y colegios del país, para su aplicación, como se ve en la siguiente representación.

Tabla 7. ***Marco de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense.***

ALCANCE JURÍDICO
El alcance jurídico de la Ley para prevenir la revictimización y en donde se garantizan los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley 9999. Esto se efectúa mediante boletines informativos para los docentes, sobre las implicaciones de esta nueva reforma legal al sistema del debido proceso administrativo público del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica.
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Medidas para garantizar que el estudiante menor de edad tenga un ambiente seguro en el sistema educativo, sin violencia, prevención del acoso escolar, el abuso y la explotación sexual y la revictimización, garantizando los Derechos Humanos, para una educación de calidad y el desarrollo pleno de las habilidades y talentos; sin importar su origen socioeconómico, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, Decreto Legislativo Nº 9999, 29 junio 2021)

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 9999 de Costa Rica establece las garantías procesales y el procedimiento para denunciar maltrato a menores de edad en el sistema educativo:

- Las personas menores de edad pueden presentar una denuncia por maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.
- Las personas que denuncien o testifiquen en un procedimiento administrativo no pueden sufrir perjuicios personales o laborales.
- Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública (MEP) deben abstenerse de interrogar a la persona que denuncia y trasladar la denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del MEP.
- La ley se aplica a los hechos, situaciones o circunstancias que ocurran dentro de un plazo de al menos dos años.
- La ley se aplica a las faltas cometidas por funcionarios del MEP en contra de estudiantes.

Aparte, el Artículo 20, ofrece indicaciones sobre los Deberes y Derechos de los Padres de Familia o Encargados en Materia de Evaluación de los Aprendizajes. Se anota que:

> Los padres de familia o encargados tienen los siguientes deberes en materia de evaluación de los aprendizajes:

a) Conocer este Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
b) Dar seguimiento al cumplimiento de los deberes escolares del estudiante, en especial aquellos que deban ejecutarse en el hogar.
c) Cumplir con las indicaciones y recomendaciones que expresamente les formulen los docentes y administrativos en aras de un mejor y mayor desarrollo de las potencialidades del estudiante o para superar las deficiencias y limitaciones que se detectaren.
d) Formular por escrito, y en primera instancia ante el docente vinculado directamente con el estudiante, las objeciones que estime pertinentes a las calificaciones otorgadas

a sus hijos. Esta formulación debe presentarse en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la comunicación de la calificación al estudiante o al padre de familia según corresponda.

e) Devolver al docente, debidamente firmados, los instrumentos de medición calificados de sus hijos menores de edad.

f) Justificar por escrito ante el docente o la autoridad que el director disponga, las ausencias o llegadas tardías a la Institución de sus hijos menores de edad, cuando esto corresponda y exista motivo real para ello. Esta justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación del estudiante, luego de la ausencia o impuntualidad.

g) Participar en todas aquellas actividades escolares a las que se les convoque formalmente.

h) Asistir a las citas o convocatorias que les formulen los docentes o las autoridades del centro educativo.

i) Utilizar para los fines pertinentes el "Cuaderno de Comunicaciones" referido en los artículos 130 y 131 de este Reglamento, salvo el caso de padres de estudiantes adultos.

j) Cualesquiera otras propias de su condición de padre de familia o encargado.

2.3 Principios rectores.

El Capítulo I de esta ley, dice que se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tabla 8. ***Principios rectores de la Ley No 9999.***

POBLACIÓN META
Conforme a los principios enunciados, todos los sujetos que tengan participación en el procedimiento administrativo-disciplinario abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública (MEP), en cualquiera de sus etapas, fases o instancias, están obligados a orientar sus acciones y decisiones hacia el respeto y la garantía de todos los derechos de las personas menores de edad que figuren como víctimas ante los diferentes tipos de violencia, denunciantes o testigos, sin excepción alguna ni discriminación (Ídem, p1).

Fuente: Elaboración propia, agosto 2025.

El marco de la aplicación de principios, se orienta con los Legitimación activa, que se refiere a la capacidad de la persona que demanda para reclamar el interés jurídico que se discute en el proceso, y la Legitimación pasiva, que se refiere a la capacidad de la persona contra quien se dirige la demanda para comparecer como demanda. Algunos de éstos son:

2.4 Presupuestos de legitimación activa

- Agresión verbal (insultos, humillaciones, burlas, sobrenombres)
- Agresión física (golpear, patear, pellizcar, escupir, empujar, tropezar)
- Robos
- Destrucción de materiales
- Violencia psicológica (molestar, intimidar, excluir, alentar la exclusión)
- Acoso y hostigamiento sexual (conductas con contenido sexual que son indeseadas para quien las recibe).

OBJETIVO DE LA LEY No. 9999
El objetivo es reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cobija a los funcionarios y las funcionarias del Ministerio de Educación Pública (MEP), que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ídem, p.2)

Fuente: Elaboración propia, agosto 2025.

Cuando ocurren eventos calificados como presupuestos de legitimación activa, se impulsa el protocolo de atención, a la luz de la Ley 9999, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, en el marco del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

E. Reglamento de los aprendizajes

El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en Costa Rica es un documento legal que establece las normas y directrices para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes en el sistema educativo costarricense. Este reglamento se aplica a todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, que ofrecen educación formal en el país.

Su objetivo principal garantizar que la evaluación de los aprendizajes sea un proceso continuo, formativo e integral, que permita a los estudiantes y a los docentes identificar las fortalezas y debilidades en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Además, busca asegurar que la evaluación sea objetiva, transparente y equitativa, y que se centre en el desarrollo de las competencias y habilidades de los estudiantes.

Este documento establece los diferentes tipos de evaluación que se pueden utilizar, como la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa, y define los criterios y procedimientos para la aplicación y calificación de cada una de ellas. También establece los derechos y

deberes de los estudiantes y de los docentes en el proceso de evaluación, así como los mecanismos para la revisión y apelación de las calificaciones.

Resumiendo:

Figura 2.1 Normativa de Costa Rica en nivel preventivo

NORMATIVA	CONTENIDO
1.Convención de los Derechos del Niño	Artículo 3: Costa Rica se comprometió a asegurar que en las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños se cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, de igual manera a una supervisión adecuada.
2.Constitución Política	Los artículos 39 y 41 de la Constitución Política contienen estrecha relación entre el acto en sí y la Constitución, la Ley y los Principios Constitucionales en los que se fundamenta el derecho a la defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas, así como a ser notificado
2.Código de la Niñez y la Adolescencia	Artículo 19: "Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual, asimismo, de obtener de acuerdo a la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes." Artículo 20: "Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental. El ejercicio de este derecho debe ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores." Artículo 24: "Las personas menores de edad tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.
3.Reglamento Evaluación de los Aprendizajes	Artículo 19.c: "(…) recibir de los docentes, funcionarios y compañeros, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral, así como a su intimidad y a sus bienes." Artículo 60: "(…) Practicar con esmero las normas de consideración y respeto en sus relaciones con los compañeros, con los profesores, personal, autoridades de la institución y en general, con todas

	las personas (…) h) Respetar celosamente las normas de convivencia humana, dentro y fuera de la institución, y muy particularmente, los derechos que corresponden a las demás personas (…) j) Respetar la integridad física, emocional y moral de sus compañeros, sus profesores, y en general, de todos los funcionarios de la institución y la comunidad (…)"

Elaboración propia, septiembre 2025.

2.6 Definición preliminar del Debido Proceso Constitucional-Administrativo

De conformidad con el sistema kelseniano, del ordenamiento jurídico, en primera instancia está la Constitución Política. Desde esta carta magna emanan no solo normativas específicas, sino también valores y principios que sustentan nuestro marco jurídico.

En este contexto, se consagra el derecho al Debido Proceso Constitucional-Administrativo, el cual se despliega a partir de una serie de sentencias judiciales y pronunciamientos, como por ejemplo la Sentencia No. 15-90 a las 16:45 del 5 de enero de 1990, que, junto a otros fallos de la Sala Constitucional, han consolidado su alcance y aplicación en diversos ámbitos del derecho.

Debido Proceso Constitucional -Administrativo.

El Debido Proceso Constitucional-Administrativo, es el conjunto de derechos fundamentales de carácter procesal y los medios tendentes a asegurar su eficacia (Diccionario Usual del Poder Judicial, Costa Rica, s.f.). Es una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas, deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.

Siguiendo la definición del Poder Judicial, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo se refiere a la garantía legal y ética de que todos los individuos, en donde el estudiante sea tratado de manera justa, imparcial y respetuosa en cualquier procedimientos disciplinario o legal. Esto implica que se respeten sus derechos fundamentales, así como el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa adecuada, a la intimidad y a la dignidad.

El concepto del Debido Proceso Constitucional-Administrativo envuelve el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce. Este proceso surge de la Constitución Política, el cual indica en el artículo No. 39, el cual menciona:

> A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior y en virtud de sentencias firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al iniciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (Constitución Política, Titulo IV, s.f.).

La referencia constitucional al Debido Proceso Constitucional-Administrativo, dice que este es un principio fundamental que garantiza que todas las personas tengan derechos a un proceso justo y equitativo antes de ser privado de sus derechos y garantías. Entre los derechos están el de ser notificado de los cargos en su contra, presentar prueba y argumentos en su defensa, ser escuchado por un tribunal imparcial e independiente.

Este principio fundamental del derecho, establece que nadie puede ser castigado o sufrir pena sin que se haya demostrado su culpabilidad a través del proceso legal, justo y conforme a la ley, y es una parte esencial del estado de derecho y se considera elemento fundamental de los sistemas legales democráticos consagrado en la Constitución Política, Artículos 35, 36, 39 y 42:

> Artículo 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución
>
> Artículo 36-. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.
>
> Artículo 39-. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Artículo 42-. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

2.7 Principios que integran el Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

De lo dicho hasta este momento, una definición preliminar es: un principio fundamental del derecho que garantiza que todas las personas sean tratadas con justicia e igualdad en las actuaciones legales. Se basa en la idea de que nadie debe ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.

Principios del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Un principio es una norma fundamental que funda las bases sobre las cuales se debe desarrollar las actuaciones legales para garantizar la justicia, la igualdad y el respeto a los derechos de las personas.

En el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, se engloban diversos principios y subprincipios que se interconectan para crear un marco robusto de protección. Cada uno de estos principios aporta un elemento esencial para garantizar un proceso justo y equitativo.

Principios constitucionales del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Conforme a lo establecido por la Sala Constitucional, se deduce que el Debido Proceso Constitucional-administrativo comprende una serie de principios constitucionales, entre los cuales se incluyen:

a) **Derecho al defensa representado por un abogado**: toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección o, si no puede pagarlo, se le debe asignar uno de oficio.
b) **Derecho a ser oído**: ninguna persona puede ser condenado sin haber sido escuchado previamente en un juicio en que se respeten sus derechos a la defensa.
c) **Presunción de inocencia**: toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal justo y con forme a la ley.

d) **Derecho a un juicio privado y oral**: los juicios deben llevarse a cabo de manera pública y oral, garantizando la transparencia y el acceso a la justicia para todas las partes involucradas.

e) **Derecho a un juez imparcial**: las personas tienen derecho a la representación de un abogado, y a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, que garantice la imparcialidad y la objetividad en el proceso judicial.

f) **Principio de inmediación**: la persona tiene derecho de tener contacto directo y personal con el juez, con los elementos probatorios y con las partes involucradas en la litis.

g) **Prohibición de la doble incriminación**: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, evitando así la arbitrariedad y protegiendo contra persecución injustificado.

h) **Principio de intimación**: es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa precisa clara y circunstancial de los hechos y sus consecuencias legales. Este principio se complementa a su vez, con los artículos 9, 10, 48, 49, 152 y 153, de la Constitución Política, de los cuales resulta la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del poder judicial.

i) **Principio de imputación**: es el derecho a la acusación formal, es un requisito fundamental que debe cumplirse para iniciar un proceso. Es deber comprender al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.

j) Este derecho, conocido como acusación formal, es un requisito fundamental para iniciar un proceso judicial. Su propósito es asegurar que la persona imputada entienda de manera clara y precisa los cargos en su contra, permitiéndole así preparar su defensa adecuadamente.

k) **Principio de inocencia**: este se encuentra en el artículo 39 de la constitución, en cuanto a este requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada, ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia firme., dictada en un proceso regular o legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

l) **Principio de derecho de acceso al expediente**: derecho a tener acceso a la información completa, a todos los antecedentes administrativos que tienen que ver con su caso concreto, con lo que se le está imputando.

m) **Principio pro sentencia**: es un pilar fundamental para garantizar una justicia pronta y cumplida. Al promover una interpretación favorable de las normas procesales, la flexibilización de los requisitos formales y la prioridad de la justicia material, este principio contribuye a que los procesos sean más justos, eficientes y centrados en la protección de los derechos de las personas.

n) **Justicia pronta y cumplida**: todas las normas procesales existen, y deben interpretarse para facilitar la administración pública y no como obstáculo para alcanzarlas.

o) **Principio de la doble instancia**: establece la prohibición de que un juez lo sea en varias instancias, para la resolución de un mismo punto, pero no a la necesidad de la existencia de más de una instancia.

p) **Principio de acto final fundamentado**: tiene derecho a conocer la resolución que pone fin a su y procedimiento administrativo y debe incluir las razones de la decisión.

q) **Principio de posibilidad de recurrir**: que le permite a una de las partes en el proceso acudir a un órgano jurisdiccional para que examine una resolución. El objetivo es que el órgano jurisdiccional confirme, revoque o modifique la resolución.

r) **Acto final**: Puede tener acceso a la resolución que toma el órgano administrativo competente para resolver las cuestiones planteadas por los interesados, velando por las formalidades que se deben cumplir en

cualquier procedimiento legal para proteger los derechos y libertades de las personas acusadas de un delito.

2.12 Subprincipios del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Dentro del marco del Debido Proceso Constitucional -Administrativo en Costa Rica, se encuentran varios subprincipios, que contribuyen a garantizar un sistema judicial justo y equitativo. Algunos de estos son:

a) Legalidad: implica que ninguna persona puede ser condenada ni sancionada sin que exista una ley previa que establezca claramente la conducta como delito o falta.
b) Derecho a defensa: garantiza que toda persona tenga la oportunidad de presentar su defensa de manera efectiva y contar con asistencia legal adecuada.
c) Jurisdicción preestablecida: nadie puede ser juzgado sino por un tribunal que tenga competencia legal previamente establecida para el caso en cuestión.
d) Presunción de inocencia: establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial justo y equitativo.
e) Prohibición de la doble incriminación: nadie puede ser juzgados dos veces por el mismo delito, evitando así la vulneración del principio de seguridad jurídica.
f) Debido proceso legal: asegura que todos los procedimientos judiciales se lleven a cabo conforme a las leyes y normativas vigentes, garantizando así la legalidad y la imparcialidad del proceso.

Tal como ha sido claramente reconocido por las diversas instancias públicas, estos principios del Debido Proceso Constitucional-Administrativo son fundamentales para proteger los derechos fundamentales de las personas asegurar la justicia en el sistema judicial.

En este sentido, vale la pena realizar un ejercicio representativo, donde se puedan distinguir los diferentes niveles sobre los que se encuentran sostenidos los principios,

subprincipios, leyes, normas y demás instrumentos legales, debido a que para realizar este estudio se han elegido los elementos del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

En este orden de cosas, de acuerdo a la definición Madrigal (2019) de este ordenamiento jurídico, como se ve en la siguiente figura, en la que se explica que, según la pirámide de Kelsen, debajo de la Constitución Política están los tratados internacionales, las leyes de la República, los decretos y así sucesivamente otras normas que dependen de las que tengan como superior (p.2).

2.13 Sentencia de la Sala Constitucional del Debido Proceso.

En la sentencia N°1739-1992 a las 11:45 horas del día 01 de julio de 1992, de la consulta judicial analizado por la Sala Constitucional, define como Debido Proceso Constitucional-Administrativo:

> El concepto del Debido Proceso Constitucional-Administrativo envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

Dicho lo anterior, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo garantiza la protección de los derechos fundamentales relacionados con el proceso judicial, mediante un conjunto de garantías que aseguran su aplicación efectiva y justa. Además, se refiere a los procedimientos destinados a garantizar el pleno respeto y aplicación equitativa de estos derechos en todo momento.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación.

El propósito de este trabajo de estudio de casos, es revisar seis expedientes de actores afectados, cuya lectura se ha utilizado como instrumento de recolección de datos, todos son del Centro Integrado de Educación de Adultos (CINDEA) de Alajuelita, en San José, y están vinculados tanto a la Ley N**o.** 9999 como al Debido Proceso, con personas estudiantes activas menores de edad, que han sido sujeto de aplicación disciplinaria por faltas graves.

Se ha elegido un enfoque de investigación de tipo cualitativo, descriptivo-interpretativo; en este el problema de estudio se centra en indagar sobre la información básica que el procedimiento disciplinario fue aplicado mediante la garantía constitucional del debido proceso, de tal manera que se manejaron correctamente los criterios fundamentales en esta materia, al examinar, como se dijo en párrafos anteriores, el principio de "La debida imputación y correlación entre los cargos formulados", en las diferentes etapas del proceso de evaluación del asunto.

Este enfoque cualitativo es seleccionado bajo la lupa de la parte afectada, con la intención de examinar la forma en que estos individuos -los estudiantes- perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en su punto de vista, interpretación y significado (Punch, 2014; Lichtman, 2013; Morse, 2012 citados por Hernández Sampieri y otros, 2014, p. 358).

Es, además, un estudio inductivo, él se logra con la utilización del diseño básico, este es el enfoque cualitativo y se refiere al abordaje general que se ha de utilizar en el proceso de investigación, algunos autores lo denominan:

aproximación (Miller y Crabtree, 1992), así como otros autores lo llaman marco interpretativo (Denzin y Lincoln, 2005) o estrategia de indagación (Álvarez-Gayou 2003; Hernández Sampieri y otros, 2014, p.470).

Es también un estudio descriptivo, designado por su utilidad para mostrar con precisión las dimensiones de la situación que se revisa, por cuanto "En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, qué se medirá y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos" (Hernández Sampieri y otros, p.92) y lo que busca es especificar propiedades y

características importantes del fenómeno analizado, al describir tendencias de ambos grupos de población.

> Es adicionalmente, un estudio interpretativo. Al respecto, interpretar significa:
> a) Explicar o declarar el sentido de algo y principalmente el de un texto; b) Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos; y, c) Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad. (Diccionario Real Academia Española, 2024).

Estas tres definiciones ayudan a la comprensión del concepto de "interpretar", el cual dirige a la construcción del sentido del asunto estudiado, de diferentes maneras y, tal como su nombre lo indica, la cuestión se concentra en descifrar por qué ocurre este fenómeno y en qué condiciones se manifiesta; esto corresponde a uno de los puntos por demostrar en este documento.

De acuerdo con lo anterior, descripción e interpretación, son dos procesos diferentes pero complementarios. En el primero, a través de la lectura y revisión documental, se usa ese lenguaje para mostrar cómo es el objeto de estudio. En el segundo, se revisa a partir del reconocimiento, estableciendo conjeturas, de que el objeto de estudio, tiene un sentido ambiguo, por lo tanto, exige un proceso reflexivo, por los involucrados.

Se trata entonces de examinar la realidad construida por unos sujetos sociales en un contexto determinado, a partir del análisis cualitativo-descriptivo-interpretativo, para luego relatar y reconstruir esa realidad sobre nuevas bases, sea desde el ejercicio comparativo de la ley y otras normas, de cara a los hechos ocurridos, en el marco del procedimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

3.Métodos de investigación.

El primer paso de este trabajo fue la revisión documental; específicamente, se recurrió a seis expedientes disciplinarios en los que se aplicó el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, a personas estudiantes activas en el CINDEA de Alajuelita.

El siguiente paso fue acudir al Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Sala Constitucional), que tiene jurisprudencia sobre expedientes donde se ha aplicado, o no, el debido proceso en temas de *bulling*, violencia, acoso sexual, portación de armas, drogas, ciberacoso y otros asuntos vinculados al tema de este trabajo.

Luego, se ubicaron seis, bajo el Principio del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en temas de *bullying*, materia disciplinaria, faltas graves y otros temas vinculados con el derecho a la defensa.

De forma consecutiva y como punto de partida, se hace una revisión exhaustiva en el primer punto de análisis, sea, "La debida imputación y correlación entre los cargos formulados", para identificar si dicho cargo es un indicador -por acción o por omisión- de la comisión del delito; y en segundo lugar, se analiza la congruencia, es decir, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, dado que ésta tiene que establecerse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso entre el hecho o los hechos que se le acusan al imputado y la sentencia que se dicta, en vista de que, el veredicto no puede ni debe sancionar hechos distintos a los que han sido objeto de la inculpación, de lo que la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto de forma reiterada (Sala Constitucional, Sentencia 0923-94 La 15:18 horas del 15 de febrero de 1994, Sentencia 13284-09 a las 15:17 horas del día 25 de agosto de 1994 – Sentencia 16571-11 p.20 a las 14:30 horas del 30 de noviembre del 2011).

En este sentido, queda claro que, luego del ejercicio de la imputación y correlación entre los cargos formulados, sumado a la aplicación la Ley No 9999, resulta indispensable la observación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, como conjunto de formalidades esenciales que se deben emplear en cualquier procedimiento legal, como un principio fundamental que protege los derechos de las personas y garantiza el justo acceso a la justicia. Es por lo que una investigación, metodológicamente bien fundamentada, puede ayudar a fortalecer este principio y promover el Estado de Derecho.

En el entendido de que la metodología de investigación es "el conjunto de procedimientos y técnicas que se aplican de manera ordenada y sistemática en la realización de un estudio" (p.1) y, siguiendo su definición, el tema de esta tesis será abordado, tomando en cuenta el enfoque, diseño, método y tipo de investigación (Coelho, 2011). Además, en este trabajo se mantiene la posición de que la metodología debe estar fundamentada en principios éticos que aseguren el respeto a los derechos humanos y la confidencialidad de los datos obtenidos, de tal manera que se garanticen la transparencia y la comunicación clara y precisa de los resultados obtenidos.

3.2 Diseño de la investigación.

3.2.1 Teoría fundamentada.

Este estudio se trabaja también mediante la teoría fundamentada, una metodología de investigación cualitativa que, a partir del diseño sistemático, consiste en desarrollar teorías directamente a partir de datos y significaciones que surgen en patrones integrados y categorizados, analizando el contenido de los expedientes frente a las resoluciones de la Sala Constitucional, a través de pasos rigurosos, en procesos de comparación, que está diseñado para generar conceptos y teorías que se fundamentan en los mismos datos inspeccionados, dado que, "se hacen preguntas sobre procesos y relaciones entre conceptos que conforman el fenómeno observado (Hernández Sampieri y otros, p. 471, 2019).

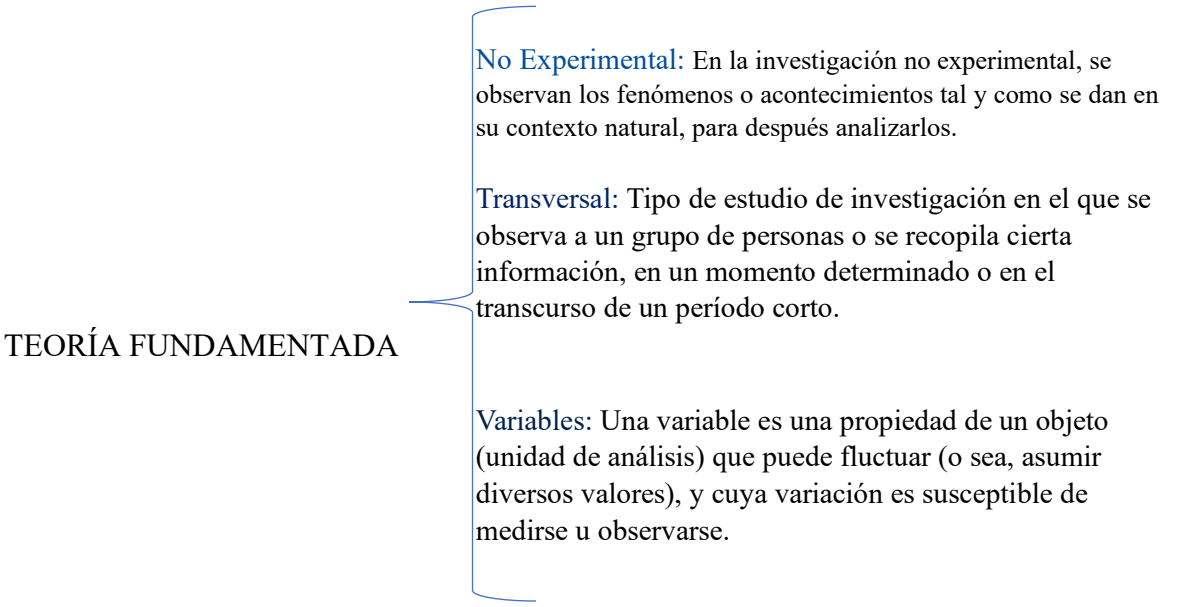
3.2.2. No Experimental, Transversal, Variables Reales.

Es, además, no experimental, transversal, con variables formuladas hipotéticamente como "reales", con la utilización de estudio de caso, con lo cual, "tenemos mayor validez externa (en la posibilidad de generalizar los resultados a otros individuos y situaciones comunes) (Hernández Sampieri y otros, p. 163).

Del diseño transversal, se dice que es la "Integración curricular del perfil por competencias a partir de un ordenamiento transversal" que se define como "…un proceso integrado, (…) cuyos ejes transversales (…) permiten visualizar globalmente los elementos

teóricos descritos…" (C. Romero y A. Iniarte, 2016, p.420)", que "…potencian la interacción, el diálogo, reflexión y el análisis, la participación y la resolución(" R.M. Terán, 2006, p.231).

Figura 4. Operacionalización de Teoría Fundamentada.



3.2.3 Estudios de caso.

Se basa este diseño de estudios de caso cualitativos, por emplear métodos cualitativos, debido a que los estudios de caso son considerados por algunos autores como una clase de diseños, a la par de los (…) no experimentales y cualitativos (Creswell, 2013a; Hancock y Algozzine, 2011; Mertens, 2010; Aaltio y Heilmann, 2009 y Williams, Grinnell y Unrau, 2005; Hernández Sampieri y otros, p.164). Asimismo, se vale de las diferentes herramientas de la investigación (Hernández Sampieri y otros, p.164).

Ahora bien, los estudios de caso, poseen sus propios procedimientos y clases de diseños. Se pueden definir como "estudios que al utilizar los procesos de investigación (…) cualitativa (…) y analizan profundamente una unidad holística para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría" (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2014). Esta definición sitúa este estudio más allá de un tipo de diseño o muestra, pero ciertamente es la más cercana a la evolución que han tenido los estudios de caso más recientes.

Todos estos conceptos remiten a un proceso de relación con un contexto grupal de personas que poseen la cobertura de una misma ley, una norma y un reglamento, porque desarrollan su educación y formación en un mismo centro educativo, en un territorio común, por ello, se requiere efectuar una investigación a la luz de este diseño sistemático, para observar sus resultados, los cuales pueden perfectamente causar un impacto en efecto directo sobre los docentes, el personal administrativo y, por supuesto, los estudiantes involucrados en este sistema de educación costarricense.

Simplificando, este es un enfoque de investigación que implica el desglose de un problema o fenómeno en sus partes individuales y, para comprender mejor su estructura, funcionamiento y relaciones, resulta de utilidad para revisar el cumplimiento de la ley con el objetivo de prevenir la revictimización, de forma que garantice los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense (Ley 9999) y sus efectos, en el sentido positivo del término del Debido Proceso Constitucional-Administrativo; este, dotado de mayor capacidad explicativa, permite hacer una observación detallada, con el personal docente y administrativo del CINDEA de Alajuelita.

3.2.4. Fuentes de información.

Una fuente de información es cualquier recurso o medio que contiene datos, hechos, conocimiento o evidencias que se pueden utilizar para obtener información sobre un tema específico. Las fuentes de información pueden ser diversas y variar según el contexto. "Una fuente de información es una persona u objeto que provee daros par la investigación" (Hernández et al, 2016, p.23).

Fuentes primarias: una fuente primaria de información es un tipo de fuente que proporciona datos originales y no interpretados directamente por alguien más. Se considera una fuente de primera mano, pues previene directamente de la fuente original de los datos o la información. Según Salas (2020) citando a Gómez (1991) esta se define como aquellas que "ofrecen un punto de vista desde adentro del fenómeno en particular que se está estudiando" (p. 42). Las fuentes primarias son altamente valoradas en la investigación, porque brindan información original y no han sido filtradas o interpretadas por otros.

Para esta investigación se estarán tomando en cuenta como fuentes primarias: la Constitución Política de Costa Rica, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código

Procesal Civil, Ley N°9999, la Ley de Carrera Docentes, el Reglamento Evaluación, un Recurso de Amparo, el informe de la Convención de los Derechos Humanos, la Ley de Administración Pública, principalmente.

Estas leyes vienen a establecer las bases para la defensa de los derechos de los ciudadanos costarricenses, de las personas menores de edad y el estudio de la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Ley para prevenir la revictimización para garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense (Ley N°9999), como medida para la protección de la integridad de la persona menor de edad.

Fuente secundaria: una fuente secundaria en una investigación se define como una fuente de información que no es fuente original o primaria de los datos de la investigación. En vez de obtener información directa de la fuente primaria, se emplea una fuente secundaria que recopilado, interpretado o analizado los datos originales.

Al respecto, Artega (2021) indica lo siguiente acerca de estas fuentes: “Las fuentes secundarias (que no deben confundirse con las fuentes tercerías) proporcionan información de segunda mano y a menudo ofrecen explicaciones sobre las fuentes primarias”.

En esta investigación se utilizaron como fuentes secundarias: reglamentos, revistas, reformas, ensayos, Diccionario de la Lengua Española, Diccionario jurídico.

Fuentes terciarias: las fuentes terciarias en una investigación son recursos que recopilan y resumen información proveniente de fuentes secundarias, fuentes ofrecen una visión general o resumen de un tema específico, lo cual resulta convenientes para obtener una compresión rápida y accesible sin tener que revisar múltiples fuentes secundarias.

Así lo indica, Artega (2021) en relación a etas fuentes: “se trata de que indexan, resumen, organizan, recopilan o digieren otras fuentes. Algunos materiales de referencias y libros de texto se consideran fuentes terciarias acunados su objetivo principal es enumerar, resumir o simplemente reagrupar ideas u otra información” (p.12).

En esta investigación se consultaron enciclopedias, circulares, ensayos, revistas, editoriales, congresos.

Tabla 9. Variables e indicadores.

VARIVARIABLE	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE **LEY No 9999** Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de menores de edad en el sistema educativo costarricense	-Definición - Principios - Características - Etapas - Investigación preparatoria - Etapa intermedia - Juzgamiento - Elementos - Actores
VARIABLE DEPENDIENTE **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO**	- Derecho fundamental - Derecho a la tutela jurisdiccional - Derecho a la defensa - Casos presentados - Formas de tratamiento - Respeto al Debido Proceso - Garantías mínimas del Debido Proceso Fuente: Elaboración propia, agosto 2025

Las variables de este estudio son características observables de la realidad revisada en los estudiantes del centro educativo. Debido a ello, se encuentran en el título, el tema, el objetivo general, el planteamiento del problema y la hipótesis. Estas serán medidas, observadas e inferidas de acuerdo con el análisis teórico de estudio de caso; es decir, mediante las variables se obtendrán datos de la realidad investigada (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Tabla 10. Muestras de unidades de significado de la investigación.

ESTUDIO	PARTICIPANTES	MÉTODO RECOLECCIÓN DATOS	UNIDADES DE ESTUDIO
Estudio de los procedimientos del Debido Proceso Constitucional-Administrativo a la Ley No 9999 en el CINDEA de Alajuelita, San José de Costa Rica Ministerio Educación Pública - Sistema de Educación de Costa Rica	Infancia y adolescencia que han experimentado algún tipo de violencia al interior del centro educativo Personas estudiantes activas en el Sistema de Educación Pública	Estudios de Caso con enfoque Cualitativo y Teoría Fundamentada Descriptivo Interpretativo No experimental Transversal	Bullying Violencia Física Psicológica y emocional Acoso sexual Conductas inapropiadas Tenencia drogas Portación de armas

Fuente: Elaboración propia, agosto 2025

A través de la comparación y la lectura detallada, similares, cada unidad de estudio se clasifica como similar o diferente de otras. Si las primeras dos unidades poseen cualidades similares, generan tentativamente una categoría y a ambas se les asigna un mismo código. Durante el proceso van especificando las reglas que señalan cuando y porque se incluyen una unidad en esa categoría.

3.2.5 Instrumento

El estudio se enmarca en un diseño de investigación cualitativo, de alcance descriptivo e interpretativo. Este enfoque se selecciona por su capacidad para explorar la profundidad de un fenómeno social, partiendo más allá de la cuantificación para comprender el "cómo" y el “por qué de las prácticas profesionales.

Estos instrumentos tienen como fin establecer la matriz legal que define el estándar del Debido Proceso Constitucional-administrativo, sirviendo como el punto de referencia ideal:

Ficha de Análisis de Contenido Legal: Aplicada al marco normativo vigente (leyes, reglamentos y circulares internas pertinentes), permitirá sistematizar y extractar los requisitos formales y sustantivos que componen el procedimiento administrativo.

Selección y Análisis de Jurisprudencia: Se identificarán y analizarán fallos judiciales relevantes que hayan definido, ampliado o precisado el alcance y la aplicación del debido proceso en el ámbito educativo o administrativo costarricense.

Fichas de Trabajo de Campo-Guía de Revisión Documental: Diseñadas para la recolección estructurada de datos directamente de los expedientes administrativos tramitados en el CINDEA. Se documentarán los pasos seguidos, los plazos, la notificación a las partes y el cumplimiento de las garantías procesales.

Estudio de Caso (Análisis de Casos): Se seleccionarán 6 expedientes administrativos representativos para realizar un análisis profundo y detallado de la secuencia procesal completa. Esto permite contextualizar la aplicación de la Ley y evidenciar cómo los factores institucionales o humanos impactan el proceso.

Análisis Práctico: Esta es la fase interpretativa central. Consiste en la confrontación sistemática de los hallazgos documentales y de campo (la práctica) contra la matriz legal y jurisprudencial (el deber ser).

La integración de estos instrumentos permitirá identificar, documentar y describir con precisión las fortalezas (ejemplos de aplicación correcta y eficiente) y las debilidades (oportunidades de mejora, incumplimientos o desviaciones) de la aplicación procedimental de la Ley en el CINDEA de Alajuelita. La investigación busca generar un diagnóstico exhaustivo que sirva de base para la formulación de recomendaciones concretas y pertinentes a la gestión institucional.

3.2.6 Proceso para la recolección y análisis de datos.

Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas (…) en procesos en profundidad; en las propias "formas de expresión" de cada uno (…) manifestadas en el lenguaje de los participantes, de manera individual (…) Se recolectan con la finalidad de analizarlos, comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento (Hernández-Sampieri y Mendoza, pp. 396-397).

3.2.7 Proceso de recolección de datos.

Se han seleccionado seis expedientes, bajo el criterio de la "Capacidad operativa de recolección y análisis (el número de casos que es posible manejar de manera realista y de acuerdo con los recursos que se tienen)" (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.384). En este proceso el grupo de personas, (…) del cual se habrá de recolectar los datos, no necesariamente es estadísticamente representativo (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.384) y que, de acuerdo a la recomendación científica, el tamaño de muestra sugerido para los estudios de caso deberá ser, si son de profundidad, como es este el tratamiento, de tres a seis, para este tipo de estudio (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.385) (*El subrayado es mío*).

Un criterio complementario de selección es que todos los casos son muestras homogéneas, es decir, que "Las unidades seleccionadas poseen un mismo perfil o características, o bien comparten rasgos similares. Su propósito es centrarse en el tema por investigar o resaltar situaciones, procesos o episodios en un grupo social" (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.388).

.

3.2.8 Unidades de análisis.

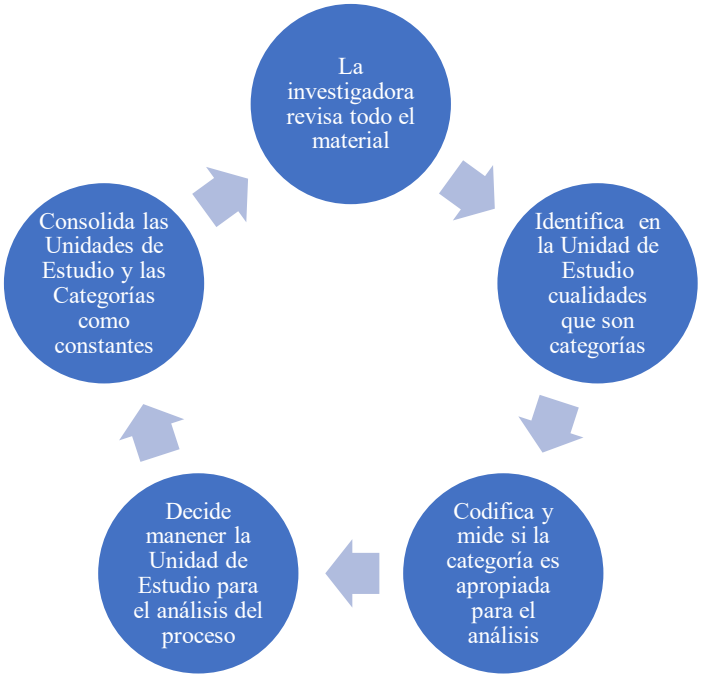
Son varias las unidades de análisis propuestas para este estudio. Van desde los *Procesos*, como "conjunto de actividades, tareas o acciones que se realizan o suceden de manera sucesiva o simultánea con un fin determinado", hasta las *Prácticas*, como "una unidad de análisis conductual que se refiere a una actividad continua, definida por los miembros de un sistema social como rutinaria; profundizando en su *Significado,* como "referente lingüístico que utiliza los actores humanos para aludir a la vida social", que, "…va más allá de la conducta y se describen e interpretan (Hernández Sampieri y otros, 2014, pp. 397-398).

3.2.9 Análisis de datos.

Luego de obtener los datos mediante las fuentes seleccionadas [lectura de expedientes y lectura detallada de las resoluciones de la Sala Constitucional vinculados por tema] se parte de la teoría fundamentada lo cual significa que los hallazgos van emergiendo fundamentado en los datos. Se trata de un proceso no lineal, iterativo (se va y regresa) y en ocasiones es

necesario retornar a las fuentes primarias [expedientes y resoluciones] por más datos, como se expone en la siguiente ilustración.

Figura 5. Pasos del proceso análisis desde la Teoría Fundamentada.



Fuente: Elaboración propia, agosto 2025

3.2.10 Organización de los datos y la información, revisión del material.

Antes se debe asegurar que el material esté completo y posea la calidad necesaria para ser analizado. Ahora bien, en este estudio se tienen solamente datos escritos; por ello, el primer paso es examinar todo el material (explorar el sentido general marcando con resaltador lo importante) en su forma original; en segundo lugar, crear una bitácora de análisis, para documentar paso a paso el proceso analítico, utilizando un formato con márgenes amplios y separar las intervenciones con doble espacio (por si hay que hacer anotaciones o comentarios).

Una segunda exploración es necesaria para volver a revisar todos los datos, ahora reprocesados (incluso anotaciones), que se realiza sobre criterios de "…por tipo de datos y por tema" (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.425). Finalmente, se identifican las unidades de significado, para categorizarlas y asignarles códigos a las categorías. Luego, se identifican las unidades de significado, se categorizan y se les asignan códigos a las categorías.

En la codificación cualitativa los códigos surgen de los datos (más precisamente, los datos se "capturan" en categorías y se usan para revelar significados potenciales y desarrollar ideas, conceptos e hipótesis. "Los códigos son etiquetas para identificar categorías, es decir, describen un segmento de texto..." (Hernández Sampieri y otros, p.426) (*el subrayado es mío*).

La anterior, teniendo claro que las categorías son conceptos, experiencias, ideas, hechos relevantes que tienen significado. Finalmente, se lleva a cabo un ejercicio, con base en el método descriptivo-interpretativo, expuesto apartados anteriores y que consiste en describir e interpretar el significado profundo de las categorías, "lo que se denomina "codificación selectiva" (Matthew y Price, 2009b y Benaquisto, 2008b), citado por Hernández -Sampieri at al.2014.

3.2.11 Generar la explicación de la hipótesis.

Para completar el ciclo de análisis de datos se va a construir un cuadro de tipo "relacional (que expresan y explican cómo se vinculan conceptos, individuos, grupos y organizaciones" (Hernández Sampieri y otros, 2014, p. 445).

3.2.12 Alcances de la investigación.

De acuerdo con el objetivo planteado en esta investigación y conforme a que se ha construido un diseño cualitativo, el alcance de este estudio descriptivo, busca una explicación y confirmación, de las representaciones subjetivas que emergen entre ambos grupos poblacionales [estudiantes-autoridades académicas] sobre el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, a la luz de la Ley No. 9999, en el CINDEA de Alajuelita, mediante la revisión documental, con lo cual se va a verificar el cumplimiento de los principios y normativas en el respeto a los derechos humanos de las personas estudiantes seleccionados, de educación primaria y secundaria, durante el tercer cuatrimestre de 2025.

3.2.13 Delimitaciones y limitaciones.

3.2.13.1 Delimitaciones.

Este estudio se delimita en espacio y tiempo: se llevará a cabo en el CINDEA de Alajuelita, San José de Costa Rica, durante el tercer cuatrimestre del año 2025.

En la *práctica*, se delimita en dos grupos de población meta: tres estudiantes de educación primaria y tres estudiantes de educación secundaria, activos, que hayan enfrentado procesos disciplinarios.

En la teoría, se delimita en el análisis cualitativo de la Ley No 9999, impulsada desde la Defensoría de los Habitantes y aprobada por la Asamblea Legislativa en junio del 2021, para la cobertura de personas estudiantes del Sistema Educativo en Costa Rica; y, su confrontación con el debido proceso para personas menores de edad en esta institución educativa, desde la revisión documental de expedientes que reúnen los hechos acontecidos.

3.2.13.2 Limitaciones.

El análisis de datos no arroja valores numéricos de significancia estadística, pues se proyecta un estudio a profundidad de tipo cualitativo, para ello, los autores revisados en la literatura recomiendan de tres a seis casos.

Hay acceso restringido para realizar un estudio equitativo e igualitario, en términos de enfoque de género, porque se debe resguardar la identidad de las personas participantes.

En caso de intentar realizar un análisis con enfoque generacional, se observa que podría salir sesgado, pues algunos de los expedientes no especifican la edad de los estudiantes.

La delimitación y las limitaciones, marcan la pauta a seguir en esta investigación, e invita a los lectores de este documento a tener en cuenta estos factores para futuras investigaciones científicas.

APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CINDEA DE ALAJUELITA

4.1. Conformación del CINDEA y normativa.

La conformación del centro educativo, la normativa aplicable y casos prácticos ilustran su implementación. Considera la estructura organizativa del centro, la normativa aplicable casos prácticos, procedimientos establecidos.

TABLA 11. ***Organigrama y Normativa del CINDEA- Alajuelita.***

Estructura de la Institución: 1 director 1 asistente de dirección 1 oficinista 1 orientadora 2 auxiliares Cuerpo docente 6 profesores de matemáticas 7 de estudios sociales 6 de ciencias 3 de inglés 6 de español 3 de educación primaria Áreas opcionales música, psicología, filosofía, contabilidad y computación	Normativa faltas leves y muy leves, valoradas con la escala máxima de acuerdo con el Artículo 73 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes" Capítulo III Evaluación de la conducta, faltas graves, muy graves y gravísimas menciona el "Articulo N°6. Generalidades. Además de lo contemplado en el Capítulo III del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, toma en cuenta: a) Las faltas muy leves y leves, se valoran con la escala máxima de acuerdo con el Artículo 73 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes" y se tomará en cuenta b) Faltas muy leves y leves, se valoran con la escala máxima de acuerdo con el Artículo 73 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes. c) Faltas graves, muy graves y gravísimas, el profesor guía, en coordinación con el director, valorará la posibilidad de iniciar el proceso de acuerdo con lo establecido en la Ley Penal Juvenil. Garantizarle al estudiante las garantías jurídicas del Debido Proceso, razonabilidad de la norma, proporcionalidad de la falta en relación a la acción correctiva por aplicar, tipicidad de la falta, acceso a la información, protección de identidad de las personas menores de edad, interés superior en la persona menor, entre otras. En el proceso de investigación, se aceptarán como pruebas sujetas a verificación, los videos aportados por testigos utilizando mecanismo de grabación (teléfonos, cámaras de video personales o las cámaras de seguridad de la institución). Ley para prevenir la revictimización para garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense (Ley 9999).

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

El CINDEA de Alajuelita, no cuenta con un organigrama formal. La normativa interna fue probada el Consejo de profesores, en sesión celebradas el 09 de mayo del 2017, considera matrícula, presentación, derechos y deberes de los estudiantes y visitantes, faltas graves, muy graves y gravísimas.

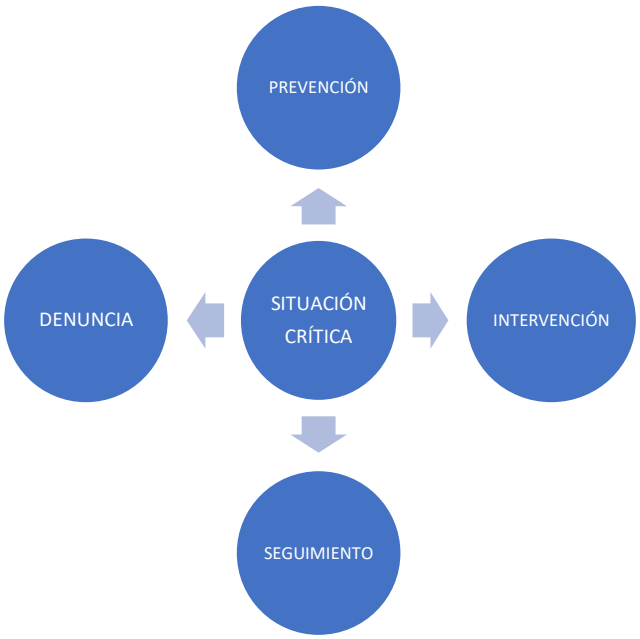
Es importante anotar que en el apartado "Funciones del personal involucrado en CINDEA Coordinación de satélite" no especifica las funciones del comité de la Ley 9999, únicamente en el Artículo 6, dice: "Controlar y reportar oportunamente, ausencias y cualquier otra situación irregular, en relación con el personal docente a su cargo, a la persona directora, para el trámite correspondiente" (Resolución MEP 1384-2012, p.72).

TABLA 12. ***Protocolo de actuación en casos de violencia y riesgo en centros educativos.***

ALCANCE	ENFOQUE	ORIENTACIÓN JURÍDICA
1.Violencia física, psicológica y/o sexual, 2. Portación y uso de armas, 3. uso y tráfico de drogas y 4. Bullying.	Derechos y responsabilidades de la niñez y adolescencia Convención de los Derechos del Niño, Constitución Política Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley de Justicia Penal Juvenil	Las orientaciones se fundamentan en las normas jurídicas de carácter vinculante: La Convención de los Derechos del Niño, El Código de la Niñez y Adolescencia, Las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, El Informe Mundial sobre la violencia contra Niños y Niñas de Naciones Unidas, la normativa del Ministerio de Educación Pública y el marco normativo nacional e internacional en la materia. Fuente: Elaboración propia, septiembre 2025.

De acuerdo con el Protocolo de actuación en casos de violencia o riesgo, elaborado por el MEP, el alcance de los protocolos en los tipos de violencia descritos en la primera casilla, se deben atender desde el enfoque de derechos enlazados a los documentos legales que le dan cobertura, junto a la orientación jurídica estipulada en las herramientas nacionales e internacionales, suscritos por este país.

Figura 6. ***Etapas de situaciones críticas en caso de violencia.***



Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

Antes de que surja alguna situación crítica, se realizan labores de prevención mediante estrategias que edifiquen una cultura de paz. En caso de que se presente la situación, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito puede denunciarlo con las autoridades (Código Penal art. 278, Ley de Justicia Penal Juvenil art. 71); incluso las personas menores de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia art. 104). Las personas funcionarias públicas deben de denunciar la violación de los derechos de la niñez y la adolescencia (Código de la Niñez y la Adolescencia art.117).

4.2. Normativa del Centro Educativo CINDEA.

La normativa interna del Centro Educativo CINDEA de Alajuelita fue aprobada por el Consejo de profesores, en sesión celebradas el 09 de mayo del 2017. En este documento se considera matrícula, presentación de los estudiante y visitantes; derechos y deberes, faltas

graves, muy graves y gravísimas de estudiantes. A continuación, se presenta un resumen tomado del Artículo 125 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, y los puntos que poseen vinculación con el tema tratado en este estudio:

Tabla 13. ***Artículos que regulan la convivencia de la Normativa Interna del CINDEA.***

ÍTEM	ARTÍCULO 5° DEBERES DE LOS ESTUDIANTES
5.1	Mostrar una conducta y comportamiento que lo dignifiquen como persona en la institución (…)
5.6	Contribuir con su conducta y participación en la creación de un ambiente educado (…)
5.8	Practicar con esmero las normas de consideración y respeto en sus relaciones (…) en general
5.9	Respetar celosamente las normas de convivencia humana (…) y los derechos de los demás (…)
5.10	Todos (…) deberán tener una conducta aceptable (…) no poseer sanciones disciplinarias (…)
5.11	Los estudiantes deben respetar los objetos pertenecientes a la comunidad estudiantil (…)

Fuente: Elaboración propia, septiembre 2024.

La normativa interna del CINDEA, debe ser conocida por todas las personas participantes de la comunidad educativa, con especial atención a los artículos para la convivencia humana. El grupo que conforma un centro educativo, de acuerdo al Reglamento de los Aprendizajes es:

Tabla 14. ***Componentes de la comunidad educativa.***

COMUNIDAD EDUCATIVA
El estudiantado
Personal docente
Director (a)
Comité de Evaluación
Comité Programa Convivir o Comité Ley 9999
Profesional en Orientación o Equipo Interdisciplinario
Persona o Encargado Legal de la Persona estudiante

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2024.

		PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	CONTRALORÍA DERECHOS ESTUDIANTILES MEP
Derecho a ser asistidas y a ser reconocidas por expertos En lugar adecuado Debe garantizar su privacidad La mayor proximidad a su lugar de domicilio	Con intervención y colaboración de la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública Brindar servicios integrales de apoyo a las personas estudiantes	Coordinación con la Clínica o el EBAIS que corresponda. Coordinar con el Hospital Nacional de Niños Servicios Trabajo Social Psiquiatría y Psicología Terapia y Medicina complementaria	

Tabla 15. ***Procedimiento disciplinario en el CINDEA.***

Fuente: Elaboración propia, agosto 2024

Para estos efectos, el órgano director está en potestad de solicitar la colaboración de otras instancias especializadas. En caso de que no se otorgue, no puede alegarse como causal de nulidad de parte del accionado (Ley 9999, 2021, articulo 9). Es indispensable para la atención y apoyo a las personas menores de edad víctimas de abuso. Puede incluir servicios de salud mental, asesoramiento, terapia y tratamiento, así como la protección y el apoyo en la investigación y el procesamiento legal de los abusadores.

Tabla 16. ***Pruebas en el proceso disciplinario.***

ARTÍCULO 10 LEY N°9999	PERSONA FUNCIONARIA	ACCIONES
Artículo 10 Sobre la valoración de la prueba. Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, deberá recurrirse a la prueba indicaría, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia.	La persona funcionaria denunciada goza de todos los derechos relativos al Debido Proceso Constitucional-Administrativo y demás garantías procesales del derecho administrativo y laboral. De no comprobarse los hechos que se le imputan, la persona denunciada será restituida al estado inmediato anterior que disfrutaba con anterioridad a la denuncia. (Ley 9999, 2021, artículo 13)	La prueba es fundamental en un proceso judicial Determina la verdad de hechos Define responsabilidades Manifestación del estudiante se toma como veraz, en primera instancia Obliga la reubicación del docente Aplica Medidas Cautelares Previene la revictimización Evita represalias

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2024

En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director ordenará oficiosamente la realización de valoraciones técnicas y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad. En los casos en los que la única prueba que exista sea la declaración del menor o de la menor víctima, dicha declaración hará plena prueba, salvo que esta haya sido debidamente desvirtuada por el servidor accionado. (Ley 9999, 2021, artículo 10).

La atención temprana y efectiva a las víctimas de abuso puede ayudar a minimizar los efectos a largo plazo del trauma y a prevenir la revictimización. Además, ayuda a construir una cultura de protección y prevención del abuso en la que las personas menores de edad se sientan seguras y protegidas en sus entornos familiares, escolares y comunitarios.

4.3. Evaluación de la conducta en el CINDEA de Alajuelita

Dentro de las generalidades del Reglamento de los Aprendizajes tomadas en cuenta para la aplicación de sanciones disciplinarias, este centro educativo ha elaborado dentro de su normativa otras reglas, que se presentan de forma resumida a continuación.

Tabla 17. ***Categorías para la evaluación de la conducta en el CINDEA.***

FALTAS GRAVES, MUY GRAVES, GRAVÍSIMAS	FALTAS MUY LEVES	FALTAS LEVES
Se valoran con la escala máxima Artículo 73 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes	Uso incorrecto del distintivo	Se tomará en cuenta la acumulación de faltas leves por una misma causa
Profesor guía y el director, valora el proceso con la Ley Penal Juvenil.	Ingresar a la institución y asistir a actividades extracurriculares sin el uso del respectivo distintivo	Para menores de edad no informar a sus padres o encargados la existencia de comunicación al hogar
Respetar las garantías jurídicas (debido proceso, razonabilidad de la norma, proporcionalidad, y otras.	Uso de sombreros o gorras dentro de la institución	No traer firmadas comunicaciones y notificaciones enviadas al hogar por la institución
Se aceptarán como pruebas sujetas a verificación, videos de testigos con mecanismos de grabación	Utilizar como distractor de los procesos de aprendizaje celulares, tabletas u otros equipos	No asistir a actividades cívicas, culturales y deportivas
	Utilizar vocabulario vulgar para dirigirse a cualquier miembro de la comunidad educativa.	Escaparse de lecciones. Es decir, que el estudiante ingresa a clase y luego se retira sin justificación.

La no devolución de materiales cedidos en préstamo, propiedad del CINDEA de Alajuelita.

Fuente: Elaboración propia. Septiembre, 2025.

El proceso disciplinario inicia con la participación del director (a) y el profesor (a) guía, en el caso de las faltas muy graves, graves y gravísimas, en el que la vigilancia respeto a las normas jurídicas tiene obligatoriedad. Luego, es indispensable revisar las pruebas, que sean objetivas y en las que el estudiante involucrado tenga participación en todo el proceso. Todo el ciclo de atención debe ser amparado por los derechos de las personas estudiantes; las normas, las leyes y la aplicación del Debido Proceso, como se representa en el siguiente apartado.

Figura 7. El Derecho a la Educación en Costa Rica.

"La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación". (Constitución Política, artículo N°78)	"Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan" (Ídem, artículo N°19)

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

Figura 8. Los límites jurídicos del Derecho a la Educación.

Las instituciones educativas tienen el deber de abrir procesos, investigar y aplicar medidas correctivas cuando se ha infringido la norma con el fin de contribuir con la formación de los estudiantes.	El derecho a la educación se ejerce dentro de los límites de las normas, leyes y reglamentos.

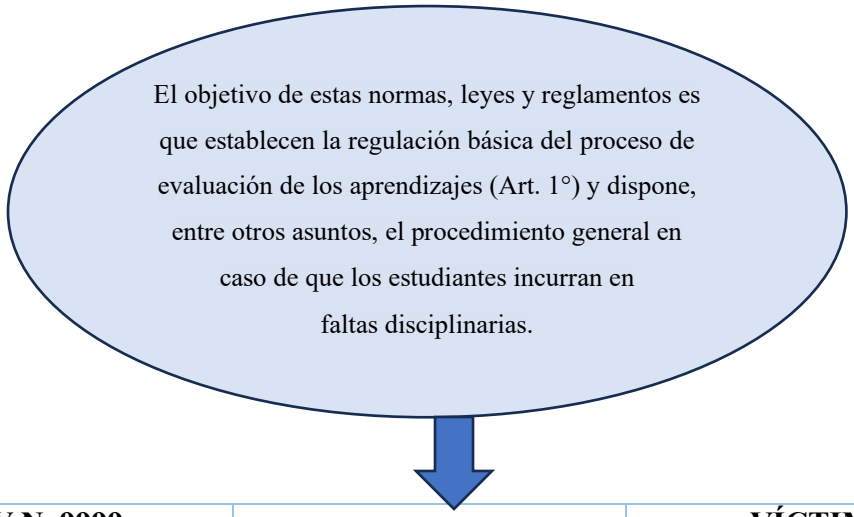
Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

Figura 9. Leyes y Reglamentos de aplicación disciplinaria.

Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, es de observancia tanto para centros educativos públicos como privados. (MEP Decreto Ejecutivo N.º 35355) Normas de Convivencia de cada centro educativo Normativa Interna del CINDEA de Alajuelita	Ley N. ° 9999 Para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense (Presidencia de la República, San José 29 de junio del 2021, y comenzó a regir el día 27 de agosto 2021)

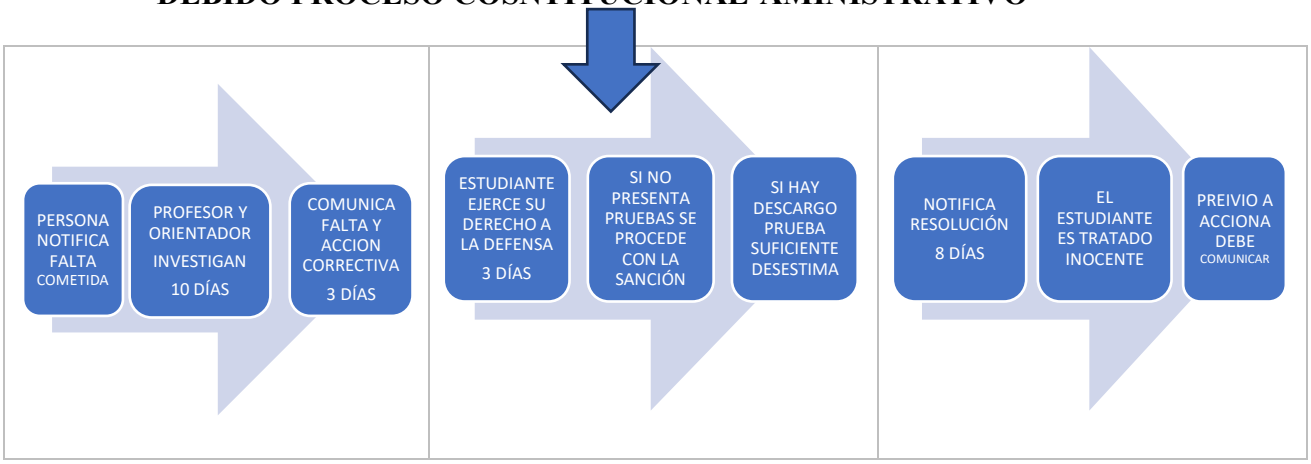
Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

Figura 1. Regulación de conducta en faltas disciplinarias.



LEY N. 9999		**VÍCTIMA**
Para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, para prevenir la revictimización de las personas menores de edad cuando estas figuran como denunciantes de alguna situación acontecida en el ámbito educativo relacionada con maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor	Incorpora una serie de mecanismos y regulaciones especiales, que parten del principio del interés superior del niño, en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cubre a las personas funcionarias Ministerio de Educación Pública (MEP)	Toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio por maltrato físico, emocional, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, trato corruptor, o cualesquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, en su título de delitos sexuales, por parte de la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública

DEBIDO PROCESO COSNTITUCIONAL-AMINISTRATIVO



Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

El centro educativo, CINDEA, en este caso estudiado, debe investigar las conductas de sus estudiantes y debe aplicar medidas para sancionar las acciones u omisiones de aquellos que cometen faltas graves, muy graves o gravísimas, deben seguir el procedimiento establecido por el ente rector y la estructura jurídica que rige para Costa Rica.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Procesos disciplinarios en teoría y práctica.

Como se ha explicado en apartados anteriores, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo se establece en la Constitución Política de Costa Rica, artículos 39 y 41. Este principio contiene una sucesión de garantías que se deben respetar en todo proceso. Por su parte, el Derecho de Defensa está establecido en el artículo 39 de la Constitución Política.

Estatutos de organismos internacionales fundamentan en sus ordenanzas que *le sea garantizada al ciudadano en todo momento la posibilidad de defenderse en forma amplia y efectiva de los cargos que contra ella hayan sido formulados*, que aparecen en el punto 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos citados por la Sala Constitucional (Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia, 2011, tercer considerando). A continuación, este capítulo se va a desarrollar en dos apartados. Primero, se desarrolla el proceso disciplinario en teoría, de forma concreta en la tabla siguiente y, segundo, en la práctica (aplicado a los expedientes elegidos para los estudios de caso), con un ejercicio comparado por lo dictado en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Tabla 18. Siete *pasos en la ruta del Protocolo de Actuación.*

VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL, ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
Paso 1	Detección de la situación de violencia	Conocimiento de una situación de violencia
Paso 2	Comunicación a la Dirección	Comunicación al director (a)
Paso 3	Comunicación a persona responsable del estudiante	Comunicación a la persona estudiante
Paso 4	Atención de la situación	Aplicación de los pasos del protocolo
Paso 5	Informe de actuación	Levantamiento del Acta
Paso 6	Seguimiento del caso	Dar continuidad a los hechos y a la defensa
Paso 7	Medidas/Acciones para restaurar la convivencia	Medidas correctivas en caso de confirmar hechos.

Fuente: Elaboración propia a partir del Protocolo de Actuación del MEP, septiembre, 2025.

Cuando una persona [funcionaria MEP, estudiante, o visitante] detecta una situación de violencia, en perjuicio de otra persona estudiante, tiene la obligación de comunicarlo de inmediato a la dirección del centro educativo. Si es urgente, debe hacerlo de manera verbal.

A partir de este paso, se activa el protocolo, sin importar si el director (a) se encuentra en la institución o no, pues, su ausencia no debe obstaculizar el proceso. El paso siguiente, es avisar a los padres o encargados del estudiante que infringió el reglamento o se debe dar aviso al Patronato Nacional de la Infancia para personas menores de edad. Una vez comunicados todos los involucrados, se procede a implementar el procedimiento que corresponda de forma cuidadosa y discrecional para evitar la revictimización.

Análisis de Casos.

5.*1* *Caso 1.*

Tabla 19. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
Asunto:	Frustración, dificultad cumplir normas, aislamiento, rasgos suicidas, lesiones en brazos autoinfligidas.
Paso 1	Detección del problema por la persona Orientadora de la escuela
Paso 2 ello.	Se salta el paso 2, no da aviso a la Dirección. O bien, no hay evidencia de
Paso 3	Atención de la situación: la persona Docente envía Mensajes por WhatsApp. Hace un ofrecimiento de supervisión psicológicas individuales vía WhatsApp, realiza una programación de reuniones (madre expresa no puede). Hace otra referencia a la persona profesional en Orientación.
Paso 5	Seguimiento del caso: Docente reporta a orientación la situación económica en el mes de abril. Se establece el contacto con a la familia para conocer situación. Se hace contacto con la Municipalidad para buscar el beneficio de beca. Se coordina cita con la madre de familia par el lunes 26 de abril en la Municipalidad, pero no se presenta perdiendo la oportunidad y no justifica la ausencia. En el mes de mayo la docente vuelve a reportar al estudiante por falta de evidencia escolar. Se activa acercamiento con la familia por vía WhatsApp y se cita a reunión presencial para conocer la situación a fondo. El 18 de mayo se establece convocatoria para el día 20 del mismo mes, pero la madre del niño reporta la misma mañana que no puede asistir por enfermedad. Se establece y una llamada telefónica por la tarde y se le explica a la madre el motivo por el cual se le convoca. La madre comenta que ha entregado alguna evidencia, pero no del todo ha podido ponerse al día. Se le aconseja mantener comunicación más fluida con la docente y acudir a la escuela para cualquier ayuda y apoyo que necesite. El 13 de julio la orientadora se comunica con la madre nuevamente vía teléfono para externarle la preocupación de la condición del niño a la escuela. La madre pone de excusa la falta de dispositivo y problemas para conectarse desde el perfil de TEAMS del estudiante., se le ofrece ayuda por parte del servicio de orientación para solucionar el problema, pero no se ha presentado a la institución siempre justifica a ausencia a las reuniones.

Paso 7	Medidas o Acciones: las acciones se agotan al interior de la institución. No se eleva el caso al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ni al Juzgado de Familia (JF), o al EBAIS, ni ningún centro médico para que se intervenga con la ausencia de la madre en proceso de incorporación y estabilización del menor -al sistema escolar.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025

5.1.1 Análisis del Caso N°1.

Este análisis detallado del caso, va enfocado en la imputación principal y su correlación con los cargos, ya no del estudiante, sino de la institución misma, como obligación administrativa.

En este caso, al analizar el principio en la debida imputación de cargos, es posible deducir que existe falta gravísima por negligencia en el incumplimiento del deber de actuar de forma inmediata, clara, precisa y detallada, por parte de la institución educativa. Porque a pesar de detectar un caso de alto riesgo que incluía autolesiones y rasgos suicidas, el personal omitió los pasos críticos del protocolo, lo que dejó al menor en solitario, en una situación de vulnerabilidad extrema.

A pesar de los esfuerzos del personal educativo, el manejo del caso del estudiante con rasgos suicidas y autolesiones presenta serias deficiencias en la aplicación tanto del protocolo, como de la normativa y del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, poniendo en riesgo la integridad del menor. El CINDEA tiene una responsabilidad ineludible en la protección de sus estudiantes y, en adelante, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar un entorno seguro y propicio para el desarrollo integral de la población estudiantil. Resulta claro aquí, que la institución incumplió con las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la protección de la población estudiantil, cuyos detalles se describen como sigue:

a) **Omisión en la cadena de mando y documentación.**

 El Paso 2 fue omitido. En un caso de riesgo de autoeliminación, es urgente activar el protocolo y dar aviso. La normativa del Ministerio de Educación Pública (MEP) establece que, ante la detección de un problema grave, el personal de orientación debe notificar de inmediato a la dirección del centro educativo. Esta notificación debe

quedar debidamente documentada. La falta de comunicación formal impidió que la Dirección, como máxima autoridad administrativa, acara el protocolo institucional y asignara los recursos necesarios para una respuesta integral y coordinada.

b) **Incumplimiento de protocolos de emergencia:** el caso presenta rasgos suicidas y autolesiones, lo cual lo clasifica como una situación de emergencia que exige una respuesta inmediata. La normativa del MEP, en conjunto con las directrices del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), indica que no se deben agotar los recursos internos si la situación compromete la vida o integridad del estudiante. La institución debió activar un protocolo de atención de crisis de salud mental de forma inmediata, en lugar de limitarse a la comunicación vía WhatsApp.

c) **Vulneración del Derecho a la Educación**: el Debido Proceso Constitucional-Administrativo no solo se enfoca en sancionar, sino también en garantizar los derechos del estudiante. La falta de efectividad en el proceso de comunicación y la ausencia de la madre generó que el estudiante no pudiera incorporarse al sistema escolar. La institución, al no escalar el caso al PANI o a otras instancias judiciales o de salud, permitió que se agravara el riesgo para el menor y se continuara vulnerando su derecho a la educación, según lo garantizado por la Constitución Política de Costa Rica.

d) **Ineficacia en la coordinación interinstitucional**: la normativa de protección de menores establece la obligación de la institución educativa de coordinar con entes externos como el PANI, el Juzgado de Familia o el EBAIS. El caso fue gestionado únicamente de forma interna y, al no lograr resultados, se estancó. La institución tenía el deber de informar a estas autoridades sobre la ausencia reiterada de la madre y la condición del menor para que pudieran intervenir y garantizar la protección de su bienestar y su derecho a recibir atención médica y psicológica.

En resumen

La institución educativa, a pesar de sus intentos de acercamiento, actuó con grave deficiencia administrativa y legal, por lo que, de acuerdo con los hechos y su correlación con el evento debería existir una sanción administrativa. Al ignorar los protocolos de emergencia,

no notificar a la Dirección, y al no escalar la situación a las instancias externas correspondientes, la escuela incumplió con su deber de garante de los derechos del menor. La falta de un debido proceso formal, riguroso y en apego a la normativa del MEP y las leyes de protección de la niñez, puso en riesgo la vida y la integridad física y psicológica del estudiante.

5.2 Caso 2.

Tabla 20. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
	Asunto: Activación de protocolo por sospecha de violación sexual.
Paso 1	Detección del problema: la persona menor de edad, se encuentra cursando tercer grado (niña) y sexto grado (niño). En uno de los recreos la estudiante de tercer grado les indica a los compañeros que el hermano toca las partes íntimas, la persona docente detecta la situación.
Paso 3	Comunicación a la madre de la estudiante. La madre se acerca a la institución y narra lo siguiente. "Estando en el recreo mi hija y otras compañeras conversaban con la niña nueva, ella les dice: "mi hermano me viola" una de ella le pregunto si sabía que era la violación y describe el acto según su conocimiento y la persona menor de edad responde sí, es eso. Compañeras le preguntan que le avise a su papá y la menor comenta que no porque la regañan y que su hermano puede hacer lo que él quiera. Menores de edad comentan en casa de la situación a las madres de familia, realizan denuncia al Centro educativo.
Paso 4	Atención de la situación: se activa el protocolo por parte del centro educativo con la aplicación de la Ley 9999, por violencia descrita como acoso sexual.
Paso 5	Informe de actuación: se realiza un Acta con comunicación a la encargada legal. La situación reportada es: Extrafamiliar, primer evento, Presunto agresor/a vive con la persona víctima, Requiere atención inmediata.
Paso 6	Seguimiento del Caso: la encargada legal acude a la institución y comenta que no conocía de la situación, sin embargo, comenta que hijo estuvo expuesto a situación de abuso por parte de una prima menor de edad cuando tenía 6 años y en la escuela anterior se tiene la sospecha que estuvo expuesto a material pornografía.
Paso 7	Medidas correctivas: se activa protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamientos sexual. Comunicación con la encargada legal - Seguimiento en Servicio de Orientación - Referencia a la Caja Costarricense de Seguro Social - Denuncia al PANI

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025

5.2.2 Análisis Caso N°2.

En este caso, la institución educativa ha manejado la situación al aplicar el Debido Proceso Constitucional-Administrativo de forma correcta y diligente, esto indica que no hay cargos por negligencia o incumplimiento. El procedimiento se ajusta a las responsabilidades legales y éticas de un centro educativo ante una sospecha de abuso sexual.

El centro educativo, ante una situación de presunta agresión sexual, actuó de manera correcta y conforme a la normativa vigente en Costa Rica, al activar los protocolos de emergencia y referir el caso a las instancias competentes. A diferencia de un procedimiento disciplinario por una falta leve, el debido proceso en un caso de violencia sexual se centra en la protección inmediata de las personas menores de edad y en la remisión del caso a las autoridades legales, sin que la institución educativa emita un juicio o sanción.

De una lectura pormenorizada de los hechos, se desprende que la menor narró frente a otros testigos -también menores de edad- su situación como víctima de abuso sexual, por lo que son estos quienes la refieren al centro educativo. Sin embargo, al convocar a su madre, esta, en primer lugar, alega desconocimiento de la agresión, y, en segundo lugar, parece justificar a su hermano mayor, al afirmar que "es *que él estuvo expuesto a una situación de abuso*", queriendo hacer notar que el muchachito está reproduciendo una conducta aprendida, con lo cual, al mismo tiempo intenta minimizar los actos de abuso contra la niña menor. El hecho nuevo que revela la madre no fue acusado y sobre este no cabe imputación, pues, si se hiciera, se estaría violentando el principio de correlación entre la acusación formulada (en el centro educativo) y la sanción impuesta, sea la referencia inmediata a las instituciones legales y de salud responsables de la atención de estos casos.

A este respecto en la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado, que las personas menores de edad víctimas de agresiones sexuales, al momento de revelar el secreto tienden muchas veces a minimizar la agresión o bien, a maximizarla, producto de varios sentimientos tales como la vergüenza, el miedo, la culpa, lo que se tiene por comprobado ya que:

Ha sido un tema ampliamente analizado por esta Sala, en reiteradas resoluciones, en las que se ha señalado que: "[…] las distintas reacciones que se manifiestan en un menor, posteriores a un abuso sexual, han sido estudio constante y profundo por parte de la psicología, la psiquiatría y otras disciplinas, tales como el trabajo social y diferentes ramas que estudian específicamente el abuso sexual de menores. Dichas fases se han denominado en conjunto: "Síndrome de Adaptación o Acomodación al abuso sexual" y entre ellas, efectivamente se encuentra una primera fase de secreto, en la que se manifiestan sentimientos de vergüenza, dolor o miedo, que imposibilitan al menor revelar el suceso (ver en este sentido, resoluciones de esta Sala, # 335-03, de las 10:10 horas del 16 de mayo de 2003; # 330-04, de 9:45 horas del 2 de abril y # 1168-04, de 9:40 horas del 1 de octubre, ambas de 2004 y # 0012-05, de 9:45 horas del 21 de enero de 2005, entre otras.

Cumplimiento normativo y el Debido Proceso Constitucional-Administrativo

a) **Detección y obligación de reportar**: el proceso inicia correctamente con la detección de la situación por parte de una persona docente. Este primer paso resulta crucial y es una obligación legal. Según el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, todo adulto que tenga conocimiento o sospecha de una situación de abuso contra una persona menor de edad, tiene la obligación legal de denunciarlo de inmediato. La institución educativa, como garante de los derechos de sus estudiantes, cumple con esta responsabilidad.

b) **Activación de protocolos institucionales**: el centro educativo activó el Protocolo de Actuación en Situaciones de Violencia en Centros Educativos, aunque se haya hecho referencia a la Ley 9999 (que se enfoca en acoso y hostigamiento sexual). La acción principal y correcta de la institución fue tratar el asunto como una agresión de violencia sexual, un hecho grave que excede su competencia disciplinaria. La escuela no intentó resolver el conflicto internamente, sino que lo trató como lo que es: un posible delito.

c) **Respeto al Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Presunción de Inocencia**: En este tipo de situaciones, el debido proceso Constitucional-Administrativo no exige que la escuela realice una investigación formal para determinar la culpabilidad o inocencia. Por el contrario, su deber es actuar con diligencia para proteger a las víctimas y remitir la investigación a las autoridades especializadas. El acta de actuación documenta al niño como "presunto agresor", lo cual respeta la presunción de inocencia. Las acciones subsiguientes (remisión al PANI) trasladan la responsabilidad de la investigación y las posibles sanciones a los entes competentes.

d) **Protección y Atención Integral a las Personas Menores de Edad**: la respuesta de la institución fue integral. Las medidas correctivas no se limitaron a la denuncia, sino que también incluyeron la atención de ambas personas menores de edad involucradas.

e) **Referencia al Servicio de Orientación:** se brinda apoyo psicológico y de contención emocional en un espacio seguro.

f) **Referencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS):** se busca atención médica y psicológica especializada para ambas personas, reconociendo la complejidad de la situación (la niña como presunta víctima y el niño como presunto agresor, con un historial de victimización).

g) **Denuncia al Patronato Nacional de la Infancia** (PANI): esta es la medida más importante. El PANI es la institución encargada de la protección de la niñez y la adolescencia en Costa Rica, y tiene la potestad de investigar, tomar medidas de protección y coordinar con el Ministerio Público y el Poder Judicial para el seguimiento del caso.

En resumen

El centro educativo demostró un manejo adecuado del caso, cumpliendo con sus obligaciones legales y éticas. Su actuación se apegó al Debido Proceso Constitucional-Administrativo para casos de violencia sexual, que prioriza la protección del menor y la coordinación interinstitucional. El reporte inicial, la activación de protocolos, y la inmediata remisión del caso al PANI y a la CCSS son las acciones correctas que un centro educativo debe ejecutar para salvaguardar la integridad de su población estudiantil.

5.3 Caso 3.

Tabla 21. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
	Asunto: situación de conflicto con otro estudiante
Paso 1	Se detecta por parte del docente que el estudiante que proviene de otra institución viene con conflictos de acoso con compañeros que ingresan en el II trimestre la acusan de divulgar la situación ocurrida en la otra institución. Dentro de la institución se dio una discusión y la amenazó con golpear por las situaciones pasadas.
Paso 2	Se comunica a la Dirección y se conforma el equipo para aplicar Ley 9999.
Paso 3	Se convoca a reunión con los padres de familia para, atender el caso.
Paso 4	Atención de la situación: se vigila respetar el Debido Proceso de manera rigurosa, el centro educativo logra abordar adecuadamente el conflicto y las posibles amenazas de violencia, priorizando siempre la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes involucrados.
Paso 5	Se levanta un Acta en la que se describe que se logra a través de una investigación imparcial, la participación activa de los padres, la provisión de apoyo y recursos adecuados, y un seguimiento continuo para asegurar una resolución pacífica y duradera del conflicto, se le da seguimiento al comportamiento del estudiante.
Paso 6	Seguimiento del Caso: La institución educativa activa sus protocolos de actuación de violencia escolar estipulados en la Ley 9999. Se llevó a cabo una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos y proteger la integridad física y emocional de todos los involucrados. La administración educativa, junto con el equipo interdisciplinario, el servicio de orientación y los padres de familia, trabajaron en conjunto para encontrar las estrategias más

	adecuadas para resolver el conflicto de manera pacífica y restaurar un ambiente escolar seguro y positivo.
Paso 7	Medidas correctivas: hay trabajo en equipo, la administración, el personal docente, los especialistas y las familias para abordar el problema de forma integral, para resolver el conflicto de manera pacífica y restaurar un clima escolar favorable para el aprendizaje.
Paso 8	Se cumplió el debido proceso, de acuerdo a la ley 9999 y reglamento interno de la institución educativa.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

5.3.1 Análisis Caso No 3.

Este caso es un ejemplo de procedimiento correcto y cumplimiento de deberes. A diferencia de otros escenarios, aquí no existe una imputación de cargos por negligencia, ya que la institución educativa manejó el conflicto de manera diligente y en estricto apego a la normativa.

El procedimiento descrito en este escenario es de buena práctica y demuestra un cumplimiento adecuado de la normativa. No hay una "imputación" o "cargo" que formular, ya que las acciones tomadas por la institución educativa se ajustan al Debido Proceso Constitucional-Administrativo y a las obligaciones legales, en particular a lo estipulado en la Ley 9999. La institución demostró un enfoque integral y preventivo, priorizando la seguridad y el bienestar de los menores sobre la simple aplicación de una sanción.

La debida imputación y la correlación de los hechos, o cargos, son elementos del proceso legal tradicional, sin embargo, en este caso, parece haberse logrado desenlazar la agresión -como acto violento entre similares- para pasar a algo semejante a la justicia restaurativa, al ofrecer una alternativa, con la participación del equipo interdisciplinario y los padres de familia de ambas partes, para la resolución del conflicto que busca la reparación del daño y la reconciliación entre los estudiantes. Son elementos del Debido Proceso Constitucional-legal.

Hay que decir, además, que a pesar que en algunos casos, a pesar de haber cumplido el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, se declara un fallo y se aplica la sanción conforme al derecho de la Constitución y la ley y se “resuelve” el conflicto entre estudiantes formalmente. Sin embargo, poco o nada se contribuye a restablecer la paz en el centro

educativo y poco o nada se ayuda a forjar la cultura de paz. De ahí, el escalafón capital en el sondeo para resolver el conflicto mediante la conciliación, estipulada en la Ley No 7727:

> **Artículo 1 - Educación para la paz**
>
> Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz, en las escuelas y los colegios, los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz (Ley N°7727, 1998, Educación para la Paz, Art.1)

Cumplimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa

El proceso seguido por la institución educativa se ajusta a las garantías del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y a los protocolos de actuación para situaciones de violencia escolar. A continuación, se detallan los aspectos importantes:

a) **Detección y Notificación** (Paso 1 y 2): el docente detecta el problema y lo notifica de inmediato a la Dirección. Esta acción inicial es fundamental para activar el protocolo de forma oportuna. La formación del equipo para aplicar la Ley 9999 indica que la institución reconoce la gravedad del conflicto y lo aborda desde una perspectiva de violencia escolar, lo que es apropiado ante un conflicto que incluye acusaciones de acoso y amenazas de agresión.

b) **Participación y Derecho a la Defensa** (Paso 3 y 4): la convocatoria a los padres de familia es un pilar del Debido Proceso Constitucional Administrativo en centros educativos. Al involucrar a los encargados legales de los estudiantes, la institución garantiza el derecho de defensa y la participación activa de la familia en la resolución del conflicto. Además, al enfocarse en la investigación imparcial y en el apoyo, el centro educativo evita tomar decisiones apresuradas y respeta la presunción de inocencia de todos los involucrados.

c) **Documentación y Registro Formal** (Paso 5): la elaboración de un Acta es un requisito esencial del debido proceso. Este documento formaliza el inicio de la investigación, registra los hechos, la participación de los padres y las acciones tomadas. Una documentación rigurosa es vital para respaldar las decisiones de la

institución y, en caso de ser necesario, para demostrar que el procedimiento fue transparente y justo.

d) **Enfoque restaurativo e integral** (Paso 6 y 7): en lugar de imponer una sanción de inmediato, el centro educativo aplica un enfoque restaurativo. A través del trabajo en equipo, la intervención de orientación y el diálogo con las familias, la institución busca esclarecer los hechos y encontrar estrategias para resolver el conflicto de forma pacífica. Las medidas correctivas se centran en restaurar el clima escolar y en proporcionar apoyo, lo que demuestra un abordaje integral de la situación, tal como lo exige la normativa. Este tipo de enfoque está en línea con las mejores prácticas en resolución de conflictos escolares, que buscan educar y prevenir, no solo castigar.

e) **Cumplimiento de la normativa** (Paso 8): la afirmación de que se cumplió con el debido proceso, la Ley 9999 y el reglamento interno, resume de manera efectiva que la institución siguió un procedimiento legítimo. La combinación de una investigación exhaustiva, la participación de las familias y la búsqueda de soluciones integrales son indicadores claros de que el proceso fue riguroso y transparente, protegiendo los derechos de todos los menores involucrados.

En resumen

La institución educativa demostró un manejo ejemplar del conflicto al apegarse estrictamente a las pautas del Debido Proceso Constitucional-Administrativo. El proceso, desde la detección inicial hasta la resolución y el seguimiento, fue coherente con la normativa de protección de menores y la prevención de la violencia escolar. Se priorizó la investigación imparcial, la participación de los encargados legales y un enfoque restaurativo, lo que permitió enfocar el asunto desde un tema de derechos que fue de alto beneficio para todos los involucrados.

5.4 Caso 4.

Tabla 22. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
	Asunto: Estudiantes dice que el problema es que "ella tiene un amante".
Paso 1 Orientadora	El conflicto es detectado por la persona docente que avisa a la
Paso 2 colegio	No aparece evidencia de haber dado aviso a la Dirección del
Paso 3	No aparece evidencia en el expediente de comunicación a los padres de familia o encargados de las personas estudiantes
Paso 4	Atención de la situación: el Acta indica que se trata de un conflicto familiar que se traslada al centro educativo. Se llama a los dos estudiantes para exponer un problema. Uno de los estudiantes se queja de que una compañera tiene un amante en el colegio. Es la compañera sentimental de mi hermano yo le caigo mal a las amigas de ella, por chismes que han inventado. La vi en el corredor con el amante y ahí nació un problema con mi hermano y este muchacho. La compañera dice que ahora no puede ver a nadie, no puede hablar con nadie. Ella y sus amigas nos señalan, se ríen, se burlan, entonces estaba hasta traté de hacer las cosas bien, sus amigas me molestan. Ayer encontré a la compañera y le dije que solucionemos el problema y me contestó es una cuestión familiar me metí con un muchacho. Y decidí andar con ese muchacho, el año pasado me llevaba bien con ella, tengo la queja que dicen que se sube al carro y que es una zorra. Ella pasa con un grupito señalándome yo volteé la cara porque quiero evitar justo este problema.
Paso 5	El Informe de Actuación señala acuerdos entre las partes: a) Evitar hablar de la persona completamente, b) buscar acompañamiento psicoeducativo para trabajar el proceso emocional que están llevando, c) se tendrá empatía y respeto en el trato entre las personas involucradas.
Paso 6	La próxima situación que se presente se procederá de manera disciplinaria y apertura un Debido Proceso Constitucional-Administrativo, esta vez va a realizarse un plan preventivo
Paso 7	A través de la intermediación entre grupos de amigos parar completamente la situación presentada, no seguir acrecentando el problema. Se cumplió con el Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

5.4.1 Análisis de Caso N°4.

De acuerdo al expediente revisado, en apariencia se generó un conflicto que afectó en forma negativa el desarrollo del apropiado proceso educativo en este centro, lo que va en detrimento del servicio brindado en el CINDEA y, en consecuencia, la persona docente ha detectado el haber de una situación conflictiva, concretamente de relaciones sociales internas (centro educativo) y externas (asuntos familiares).

Pese a ello, no aparece evidencia del aviso a la dirección ni de la comunicación a los padres, por tanto, los hechos que generan esa situación no son explicados con claridad, se limita a la declaración de la persona docente, para luego, "saltar" al Informe de Actuación, es decir, no se desprende de la información una relación de hechos clara. Vistas las omisiones, resulta necesario anotar que la jurisprudencia de la Sala Constitucional anota:

> Entre los elementos esenciales que integran el debido proceso constitucional, están contenidos los principios de intimación e imputación. Lo que implica que, en el supuesto de un procedimiento administrativo disciplinario, toda Administración Pública tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final. Así se le garantiza a la persona investigada que se le comuniquen, de forma debida, los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, para que esta pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses. (Resolución Nº 04541 – 2020, a las 9:30 del día 6 de marzo del 2020).

Se desprende de la lectura del párrafo anterior, tomando en cuenta la ausencia de comprobación de los hechos, que se halla una falta de congruencia que debe existir entre la acusación formulada y la sanción impuesta y, por tanto, existe una debilidad fáctica entre la Debida Imputación y la correlación de hechos.

Aparte, la institución educativa ha cometido varias omisiones serias en el manejo de un conflicto que involucra acoso, difamación y una amenaza potencial de violencia. La principal imputación se centra en la falta de diligencia y el incumplimiento de protocolos, lo que podría poner en riesgo la seguridad de los estudiantes.

Sobre todo lo anterior, el mal manejo de esta situación evidencia una serie de fallos graves en la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la normativa de protección de menores en centros educativos. A pesar de que la institución intentó mediar, se omitieron pasos fundamentales que pusieron en riesgo la integridad de los estudiantes y la validez del procedimiento.

Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa

a) **Omisión en la cadena de mando**: los pasos 2 y 3 fueron omitidos, lo que representa una grave falta administrativa. La omisión de la notificación a la Dirección del colegio interrumpe la cadena de mando y evita que la máxima autoridad active los protocolos. A falta de comunicación a los padres de familia vulnera su derecho a estar informados y a participar en la defensa de sus hijos, un pilar fundamental del debido proceso.

b) **Violación de la privacidad y el derecho a la intimidad**: el conflicto se origina en acusaciones sobre la vida personal de una estudiante ("tiene un amante"). El centro educativo, al convocar a los estudiantes y permitir que el conflicto se desarrolle en un acta, no solo falla en detener la difamación, sino que documenta y valida chismes y juicios sobre la moralidad de la estudiante. Violentando así su derecho a la intimidad y a la dignidad, garantizados por la Constitución Política de Costa Rica y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

c) **Falta de medidas de protección y abordaje de la violencia**: el caso presenta claros indicios de violencia psicológica, acoso y hostigamiento, con burlas y señalamientos entre estudiantes. En lugar de activar un protocolo de violencia escolar para proteger a la víctima y sancionar la conducta de los agresores, la institución se limita a la mediación. Las medidas acordadas ("evitar hablar", "buscar acompañamiento") resultan, a todas luces, insuficientes y no resuelven la raíz del problema, lo que deja a la estudiante en una situación de vulnerabilidad continua.

d) **Ineficacia del proceso**: el paso 6 reconoce la ineficacia de la mediación al indicar que, si el problema vuelve a presentarse, "se procederá de manera disciplinaria y apertura un Debido Proceso Constitucional-Administrativo". Esto demuestra que la institución no aplicó un debido proceso riguroso desde el principio. Un debido proceso debe ser efectivo desde su inicio para prevenir la escalada del conflicto, no un recurso tardío para cuando las medidas iniciales han fallado.

En resumen

A pesar de los intentos de mediación, el centro educativo incumplió con las garantías del Debido proceso Constitucional-Administrativo. La omisión de notificar a la Dirección y a los padres de familia, la falta de medidas de protección ante un caso de violencia psicológica y la exposición de la vida privada de una estudiante en un acta se podrían dictar como fallas graves. La institución debió haber activado de inmediato un protocolo de violencia escolar, garantizando la seguridad de la víctima y aplicando las medidas disciplinarias y de apoyo necesarias, en estricto apego a la normativa para personas menores de edad.

5.5 Caso 5.

Tabla 23. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
	Asunto: conflicto entre estudiantes por violencia física
Paso 1 educativo	La Orientadora detecta el conflicto en el portón del centro
Paso 2	No hay evidencia en el Acta de comunicación a la Dirección
Paso 3	Se hace una llamada telefónica que permite comunicar a la madre de la persona estudiante agredida.
Paso 4	Atención de la situación se escucha la estudiante quien indica que ha tenido situaciones conflictivas, en el portón de la institución dos compañeros la empujaron. Se escucha también a la mamá que comenta que le hacen malas cosas. Menor suele socializar solo con

	hombres estudiantes, ha comentado que les hace lo mismo a otros compañeros
Paso 5	El Informe de Actuación establece que, si el conflicto persiste, se activará el protocolo correspondiente para abordar situaciones de acoso escolar. Las acciones siguen el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, garantiza una respuesta justa y equitativa para todos los involucrados
Paso 6	Seguimiento Psicológico y Social: Se le da seguimiento en Orientación para el estudiante afectado, para el bienestar emocional evitar secuelas. Se trabaja en habilidades sociales para interactuar con sus compañeros de una manera más positiva
Paso 7	Las Medidas tomadas por autoridades educativas incluyen conversaciones con los estudiantes involucrados, búsqueda de soluciones pacíficas y creación de acuerdos para evitar el brote del conflicto. Cumpliendo con el Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

5.5.1 Análisis de Caso N°5

El presente asunto indica que la persona menor es objeto de agresiones por parte de otros estudiantes, que aparentemente sobrelleva de problemas de conducta, cuestión que no ha sido atendida de forma correcta. Se señala que la Orientadora detecta el conflicto en el portón de la institución y omite dar aviso a la Dirección, así como se descarta activar el Protocolo para el Acoso, el Matonismo o Bullying en el caso de la persona menor.

Se señala que se escucha a la estudiante agredida, luego de llamar a su madre, y mucho más tarde, es decir, después de un espacio de tiempo de ocurrido el conflicto, se conversa con los estudiantes supuestamente agresores. La madre indica que las autoridades educativas del CINDEA no han tomado las medidas necesarias, para prevenir tales acontecimientos, que son reiterados, por lo que se ve violentada la integridad física y emocional de su hija y, por ende, su derecho a la educación.

De importancia en este asunto, resultan correctamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados (por la Orientadora) o bien porque la estudiante haya omitido referirse a ellos según lo previsto en la causa inicial: a) dado que la agresión se ha ejecutado de forma reiterada, que la estudiante haya sufrido deterioro o interrupción en su proceso educativo, b) que no se halla individualizado el conflicto, es decir, que no hay

acusación clara, precisa y detallada y que se confirma en la ausencia del Acta oficial, y, c) que las autoridades del CINDEA no poseen indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el evento agresivo en esta, y en las veces anteriores ni se menciona la normativa que supuestamente se violó.

En el caso en estudio se tiene que la estudiante ha sido objeto de este matonismo, por parte de otros compañeros, lo cual afecta su proceso educativo. Al respecto, se tiene que el centro educativo no ha activado los protocolos correspondientes emitidos por el Ministerio de Educación Pública, en el manejo de *bullying*, su tratamiento y abordaje, todo lo cual indica una imputación confusa, sin detalles ni sustento, que imposibilita conocer qué se acusa con exactitud.

Del análisis anterior se genera la falta de congruencia que debe existir entre la acusación formulada y la sanción impuesta (que tampoco la hay). Todo ello significa que la decisión final carece de base, así como de pruebas que han sido objeto de la acusación inicial. Así las cosas, tenemos que en el proceso de imputación y correlación de hechos no se llevó a cabo una investigación, formulación de cargos formales ni presentación de evidencia y, por tanto, todo este asunto carece de equidad y nada garantiza la aplicación de la justicia. Se tiene comprobado que, en este caso, es inexistente el principio de imputación y correlación de hechos.

En cuanto al procedimiento descrito en este caso, aunque muestra pasos acertados, presenta graves fallas en el cumplimiento del protocolo y en la diligencia de la institución. El error central es negligencia e inacción, así como incumplimiento en la obligación de proteger la población que acoge el centro educativo.

Otro punto es el manejo que presenta fallas significativas en la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la normativa de protección de menores. A pesar de los intentos de mediación, se omitieron pasos cruciales que comprometen la validez del procedimiento y la seguridad de los estudiantes.

Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la normativa.

a) **Omisión en la Cadena de Mando y Documentación**: los pasos 2 y 3 son la primera y más grave deficiencia. La falta de comunicación formal a la Dirección del centro educativo rompe la cadena de mando, impidiendo que la máxima autoridad active los protocolos correspondientes y que se registre la situación en un expediente oficial. Una simple llamada telefónica a la madre no cumple con el requisito de notificación escrita, lo cual vulnera el derecho a una comunicación clara y documentada, un pilar del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

b) **Intervención y protección:** el caso involucra violencia física "empujones", que, junto con el historial de conflictos y agresiones reportado por la madre, exige una respuesta inmediata y formal. Sin embargo, la institución opta por una mediación informal. El Debido Proceso Constitucional-Administrativo requiere que, ante un incidente de violencia, se tomen medidas para proteger a los estudiantes y se inicie una investigación formal, en lugar de esperar a que el conflicto "persista." Las acciones deben ser preventivas y definitivas, no reactivas.

c) **Vulneración del derecho a la defensa**: aunque se escucha a la estudiante agredida y a su madre, el informe menciona que la estudiante "les hace lo mismo a otros compañeros" sin aportar evidencia ni darle la oportunidad de defensa. Esto es una violación de la presunción de inocencia y del derecho a ser oído. El Debido Proceso Constitucional-Administrativo exige que se investigue el contexto completo y se escuche a todas las partes de manera formal y documentada.

d) **Enfoque de medidas correctivas**: las medidas tomadas se limitan a "conversaciones," "búsqueda de soluciones pacíficas" y "acuerdos," sin que se mencione una sanción o una acción disciplinaria real. Es insuficiente y no cumple con la función disuasoria que debe tener un proceso disciplinario. La afirmación del cumplimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo es errónea, ya que

no se siguió un procedimiento formal y las acciones no fueron proporcionales a la gravedad de la falta.

En resumen

La institución educativa demostró un manejo deficiente del caso, comprometiendo la seguridad de los estudiantes y la validez de sus acciones. Al omitir la notificación a la Dirección y la comunicación formal a los padres, no cumplir con un protocolo de emergencia para la violencia física, y no aplicar las garantías del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, la escuela no solo incumplió con la normativa, sino que también dejó a los estudiantes en una situación de riesgo.

En consecuencia, lo natural es exponer que en este caso hay violación al derecho a la educación y la protección especial a la adolescencia, dado que el CINDEA ha omitido -de forma reiterada en este caso concreto- las medidas para la protección, atención de la violencia y la sanción de aquellos alumnos victimarios de situaciones de exabruptos o demás problemas emocionales y de esta forma, garantizar el proceso educativo a la víctima de la manera más adecuada, que respete el proceso educativo de la persona agredida.

5.6 Caso 6.

Tabla 24. ***Resumen Hechos.***

Pasos aplicados CINDEA	Hechos descritos
	Asunto: Situación de conducta alterada dentro el aula por consumo de drogas previo al ingreso de la institución
Paso 1	Docente detecta situación irregular y da aviso a la Orientadora
Paso 2	No hay evidencia en el Acta de aviso a la Dirección
Paso 3	No hay evidencia de comunicación con padres o encargados

Paso 4	Atención del conflicto: Se le explica el protocolo de actuación, si vuelve a incurrir en la falta
Paso 5	En el informe de actuación se escucha al estudiante quien describe desconocer las reglas de la institución, se compromete a no volver a incurrir en la falta. Se anexa que entre los acuerdos a los que se llegaron están el compromiso por parte del estudiante de mejorar la conducta. Por parte de docente y las otras personas estudiantes se comprometen a denunciar cualquier situación que los incomode. No venir bajo efectos de droga
Paso 6	En el seguimiento se le explica el proceso si incurre nuevamente en la falta constituye una falta grave que infringe las normas de convivencia y pone en riesgo la salud y seguridad de la comunidad educativa
Paso 7	Respecto a las medidas se toma la identificación del estudiante, realizar la prueba de detección de drogas y se hace comunicación con los padres o tutores del estudiante. Se llevan a cabo reuniones con la encargada del caso y el estudiante involucrado para darle oportunidad de hablar y vigilar la no repitencia de la falta.

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025.

5.6.1 Análisis Caso No 6.

El actual asunto presenta, en primera instancia, ante la omisión de seguir el protocolo y notificar de inmediato a la Dirección, en un contexto donde se genera una interacción social de conflicto por consumo de sustancias ilícitas al interior del centro educativo, al menos dos puntos relevantes en materia de debido proceso constitucional-administrativo (disciplinario): a) un estudiante comete una falta grave que resulta en una conducta alterada; b) el abordaje del centro educativo pone en riesgo la sana convivencia y el derecho de la educación de los otros estudiantes, ante la falta de contención y atención adecuada del conflicto.

Aunado a ello, el incumplimiento de las autoridades educativas en las pesquisas del Acta de la Dirección, así como la falta de evidencia en el establecimiento de comunicación con los padres del atribuido en el principio de imputación y su respectiva correlación con los

hechos, exige que, para que un estudiante sea sancionado por una falta, la acusación debe ser clara, precisa y detallada, de ello, precisamente no se tienen registros. Debe también describir los hechos, narrarlos de forma escrita, de manera específica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se cometieron, sea al interior del aula en la que se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Además, es indispensable mencionar la normativa supuestamente violada. A pesar de la falta grave, ejecutada en público, la imputación es vaga o ambigua y vulnera el derecho de los otros estudiantes, porque, aunque, todos pudieron ver y saber de qué se le podría acusar con exactitud, no se realizó tal como se debía realizar.

Por tanto, el principio de correlación y la congruencia que debe existir entre la acusación formulada y la sanción impuesta, no se cumple en este caso. Hay que señalar que la falta de una debida imputación y su correlación lleva a la anulación de una sanción, pues se considera una violación del derecho fundamental al Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

Del anterior análisis se deriva también que el manejo de esta situación por parte de la institución educativa posee omisiones y contradicciones graves, las cuales constituyen una clara negligencia e incumplimiento de deberes. La falencia de la institución educativa, al no actuar de manera inmediata y rigurosa ante un caso de consumo de drogas, daña el cumplimiento de los protocolos y la protección de la salud y seguridad del estudiante.

Así como las graves deficiencias en la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo y en la normativa para la protección de menores. Las omisiones y el tratamiento informal de una falta grave ponen en riesgo la seguridad del estudiante y de la comunidad educativa, además de comprometer la validez de cualquier medida futura.

Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la Normativa

a) **Incumplimiento de protocolos y omisión de notificación**: los pasos 2 y 3 son una falta grave. La detección de una situación irregular por consumo de drogas es un asunto que exige la activación inmediata de un protocolo formal. La omisión de la notificación a la Dirección y la falta de comunicación con los padres o encargados de manera documentada no solo rompen la cadena de mando, sino que vulneran el

derecho de los padres a estar informados y a ejercer su defensa. En situaciones de consumo de drogas, la normativa establece la obligación de notificar a los padres para que puedan tomar acciones de salud y apoyo para su hijo.

b) **Incongruencia en las acciones**: el informe de actuación muestra una contradicción alarmante. Mientras el paso 4 indica que se explica el protocolo de actuación "si vuelve a incurrir en la falta," el paso 7 describe que se le identifica, se le realiza una prueba de detección de drogas y se comunica con los padres. Estas acciones de emergencia debieron ser los primeros pasos a seguir y no medidas mencionadas al final del proceso. El Debido Proceso Constitucional-Administrativo no puede ser retroactivo; las medidas correctivas deben aplicarse de forma inmediata y documentada al momento de la falta, no como una advertencia para el futuro.

c) **Ineficacia de las medidas preventivas**: las "medidas" tomadas en el paso 5, como un simple compromiso verbal del estudiante de no volver a consumir drogas, son insuficientes y no resuelven la gravedad del problema. El Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en casos de consumo de drogas, requiere la activación de un plan de acción que incluya no solo la sanción, sino también la referencia a servicios de salud (como la Caja Costarricense de Seguro Social) o de apoyo psicológico para abordar la situación de fondo del estudiante.

d) **Falta de rigor en la aplicación del proceso**: el hecho de que el estudiante se comprometa a no reincidir sin que se apliquen las medidas formales del protocolo demuestra una falta de rigor. Esto no solo invalida cualquier intento futuro de sanción, sino que también envía un mensaje equivocado al resto de la comunidad educativa, subestimando la gravedad de la falta.

En resumen

La institución educativa demostró un manejo deficiente del caso, al ignorar la gravedad de la falta y no aplicar de manera rigurosa los protocolos y la normativa vigente. La omisión de pasos esenciales como la notificación inmediata a la Dirección y a los padres, la falta de documentación formal y la aplicación de medidas insuficientes y retroactivas, comprometen la seguridad del estudiante y de toda la comunidad escolar. El Debido Proceso

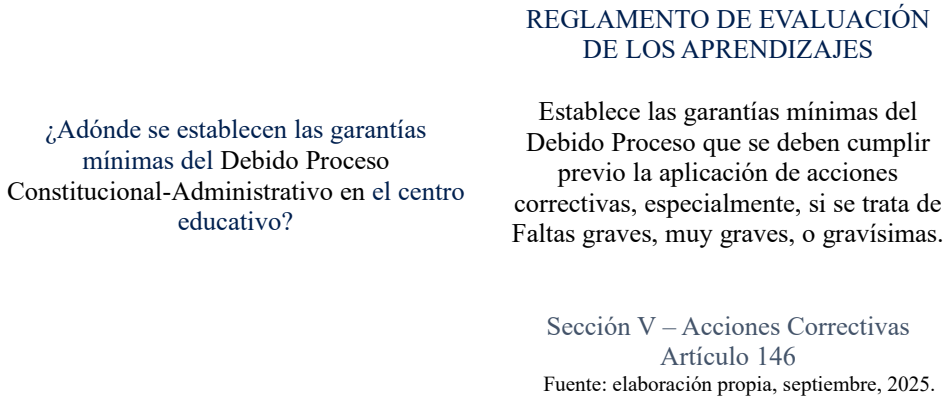
Constitucional-Administrativo exige una respuesta inmediata, formal y documentada para ser considerado válido y eficaz.

Cumplimiento del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en aplicación de Ley 9999 en CINDEA-Alajuelita

La Sala Constitucional ha señalado, repetidamente, que el Debido Proceso Constitucional-Administrativo NO debe aplicarse en forma absoluta en los centros educativos. Sin embargo, esta flexibilidad no debe carecer de límites, debiendo respetarse el contenido mínimo del Derecho de Defensa, de los estudiantes, sus padres y/o encargados (Circular MEP-DAJ-082-2014, 23 octubre 2014).

De acuerdo con el señalamiento de la Sala Constitucional, entonces, ¿en qué documento se encuentran los pasos a seguir en lo referente al Debido Proceso Constitucional-Administrativo, ¿así como la lectura de sus limitaciones en las acciones correctivas en el caso de atención de una falta grave? La respuesta se expone en la siguiente figura:

Figura 12 Establecimiento de las reglas del Debido Proceso Constitucional-Administrativo para centros educativos.



Fuente: elaboración propia, septiembre, 2025.

Los Artículos 146 y 147 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes (REA) expresa de manera clara y concreta los procedimientos administrativos, para todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, para la aplicación de acciones correctivas.

A continuación, se grafica de forma resumida, si se respetaron las garantías mínimas del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en todas las etapas del procedimiento administrativo en los Estudios de Caso seleccionados para este trabajo, el cual está descrito las Tablas 20 a 25, expuestas en las páginas anteriores, en línea con el REA del Ministerio de Educación Pública en Costa Rica.

Pasamos a observar detalles de este procedimiento, de forma resumida, se puntualizará en cada Estudio de Caso “SI”, en caso de que haya cumplimiento, y, “NO” en incumplimiento.

Tabla 25. ***Procedimiento administrativo del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en el CINDEA.***

	PROCEDIMIENTO [CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO]	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5	CASO 6
a)	Un funcionario docente, técnico, administrativo, miembro de la directiva de sección, notifica al profesor guía la falta cometida por el estudiante	SI	SI	SI	SI	SI	SI
b)	El profesor con el orientador (a) hace la investigación, analiza y verifica si existen o no elementos para abrir el procedimiento e identifica la supuesta falta cometida, define las acciones correctivas, en 10 días hábiles	SI	SI	SI	SI	SI	SI
c)	En un plazo de tres días hábiles ya definidas las acciones correctivas, el profesor guía, comunica por escrito al padre de familia o encargado, las faltas y acciones e informa, del derecho de acceder al expediente y de un abogado para su defensa.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
d)	Estudiante, padre o encargado tiene tres días hábiles, contados a partir de la comunicación, para ejercer su derecho a la defensa, hacer descargo, alegar lo pertinente y ofrecer las pruebas que juzgue oportunas	--	--	--	--	--	--
e)	Si en el término previsto, no se presentan pruebas de descargo, el profesor guía o maestro procede a establecer la medida correctiva que corresponda.	--	--	--	--	--	--
f)	Si hay descargo en el período señalado y éste, a juicio del profesor o maestro, es fundamentado desestima o modifica la medida correctiva	--	--	--	--	--	--
g)	La resolución final debe ser notificada al padre de familia o encargado y copia enviada al archivo del comité de evaluación y al expediente personal del estudiante. Se debe garantizar el derecho del estudiante a obtener una resolución dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día en que vence el término para presentar el descargo.	NO	NO	NO	NO	NO	NO
h)	Durante todo el proceso se debe respetar el derecho de la persona estudiante a ser tratado como inocente	SI	SI	SI	SI	SI	SI
i)	La persona estudiante, tiene el derecho de recurrir la resolución final del caso, según lo dispuesto en la Sección II del Capítulo VIII de este reglamento.	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia, septiembre, 2025

Tabla 26.1 ***Legitimidad de los Casos***

SUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN

1.LEGITIMACIÓN ACTIVA	Orientadora, en mayor medida. La Persona Docente, en menor medida.
2.LEGITIMACIÓN PASIVA	A personas estudiantes, en el total de los casos

3.**PRECEPTOS**

a) Derecho al defensa representado por un abogado: Ninguno de los casos requirió de abogado.

b) Derecho a ser oído: En el total de los casos los estudiantes fueron escuchados por las partes.

c) Presunción de inocencia: En el total de los casos hubo presunción de inocencia.

d) Derecho a un juicio privado y oral: En el total de los casos se realizó una instancia privada.

e) Derecho a un juez imparcial: Ninguno de los casos requirió de un juez.

f) Principio de Inmediación: En el total de los casos el acusado tuvo contacto con las partes.

g) Prohibición de la doble incriminación: Ninguno de los casos se presentó incriminación.

h) Principio de intimación: En todos los casos se les anunciaron sus derechos claramente.

i) Principio de imputación: En el total de casos se le describieron los hechos de los que se acusan.

j) Principio de inocencia: En el total de los casos se respetó el principio de inocencia.

k) Principio de audiencia: En todos los casos se abrió audiencia en la Dirección del centro.

l) Principio de Derecho de acceso al expediente: Todas las partes tuvieron acceso al expediente.

m) Principio pro sentencia: No se cumple en estos casos.

n) Principio de la doble instancia: No se cumple en estos casos.

o) Principio Acto Final Fundamentado: Todos los involucrados se les comunicó oral y escrito.

p) Principio de Posibilidad de Recurrir: No hubo recurrencias, todos los casos se solucionaron.

q) Acto Final: El total de estudiantes y las partes se les dio el Acto Final de forma escrita y oral.

1. Análisis Procedimiento CINDEA Debido Proceso Constitucional-Administrativo [Indicadores de Variable Dependiente]

De conformidad con el artículo 146 del REA, y en línea con el enfoque de investigación que orienta este estudio, se debe cumplir con nueve etapas en el proceso disciplinario. Dada la importancia que reviste este asunto, se reitera que este sumario es aplicable en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal. Este análisis cualitativo-descriptivo se presenta de forma puntual, con el propósito de explicar, a partir de una lectura interpretativa, para obtener toda la claridad posible tanto en su interpretación como en el cumplimiento, o no, de los principios que rigen la aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en el REA. Se entiende entonces, como sigue:

- El punto a) presenta un cumplimiento del 100%, dado que en todos los casos un funcionario o funcionaria del centro educativo logró detectar la situación de conflicto, así como se da la comunicación de los hechos a otros profesionales de la institución (director (a) orientador (a), o equipo interdisciplinario).
- El punto b) contiene también el total de los casos de acatamiento, sobre todo en la primera parte (investigación, análisis, verificación, apertura del procedimiento, identificación de la supuesta falta, así como las acciones correctivas); aunque en ningún caso se halla evidencia del tiempo estipulado para ello (10 días hábiles), y más bien, se elabora un Acta y se le da atención inmediata.
- El punto c) no se cumple en ningún caso. Esto se explica en el hecho de que no se otorga el tiempo de tres días hábiles (se hace inmediato), no se comunica por escrito al padre o encargado (vía telefónica o por la aplicación de WhatsApp), no existe expediente (solo acta), ni abogado o persona profesional para su defensa. La persona estudiante se defiende sola, o bien, en compañía de sus padres o encargados. Podría considerarse una violación al Debido Proceso Constitucional-Administrativo.
- El punto d) no se cumple en ninguno de los estudios de caso, en vista de que se omite el tiempo señalado de tres días hábiles, así como la comunicación escrita. El derecho a la defensa se realiza en el momento mismo en que la persona estudiante es convocada en el centro educativo y ejerce su defensa de manera informal, verbal sin

representante legal; además, las pruebas son, generalmente, un alegato prolijo, no documental y sin testigos. El incumplimiento de estas garantías convierte el proceso en injusto y arbitrario, violando los principios fundamentales del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

- El punto e) no se cumple en ninguno de los estudios de caso, pues no existe término previsto y no se presentan pruebas de descargo, aunque sí se procede a establecer la medida correctiva, pero en su mayoría, se omite el procedimiento contemplado en este punto. Se puede considerar que hay una violación al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y también una violación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo. Estos dos conceptos están interrelacionados, porque el reglamento escolar debe estar en sintonía con las garantías constitucionales.
- El punto f) no se cumple, no existe período señalado en el que la persona estudiante pueda presentar descargo que fundamente su defensa para luego, se pueda desestimar o modificar. Todo se desarrolla de manera informal, sin observar los tiempos estipulados ni ofrecer espacios para presentar pruebas.
- El punto g) no se cumple en ninguno de los casos. No se notifica ninguna resolución o no hay evidencia de esta gestión en el acta, tampoco hay certeza de que se envíe copia al archivo del Comité de Evaluación ni al expediente del estudiante, aunque sí se observa que se garantiza el derecho del estudiante a obtener una resolución, que se hace, se reitera, de manera informal e inmediata. Sin embargo, no hay prueba fehaciente de que el estudiante reciba una copia del acta, pues no lo dice en ningún de los renglones del formulario. Además, no se hace observancia de los tiempos señalados ni de los términos para el descargo. Se puede aseverar que existe violación al Debido Proceso constitucional-administrativo.
- El punto h) se cumple en el total de los casos, dado que, se han respetado los derechos de las personas estudiantes y han sido tratados como inocentes, durante todas las etapas en la atención de situaciones de conflicto ocurridas en el CINDEA de Alajuelita.
- El punto i) se cumple en el 100% de los casos, dado que las personas estudiantes han sido informadas de que pueden apelar [recurrir] la resolución final de su caso, aunque, ninguno de los expedientes seleccionados lo llevó hasta esta etapa.

Luego de finalizar con todas las etapas descritas en las que se ha logrado medir de forma puntualizada tanto los indicadores de la variable independiente (Ley 9999: principios, características, etapas, elementos de detección, investigación preparatoria, elementos y actores), como los de la variable dependiente (Debido Proceso Constitucional-Administrativo: derecho a ser escuchado, derecho a la defensa, a la tutela, respeto a los principios jurídicos, garantías mínimas del proceso, formas de tratamiento del conflicto y otros); se debe realizar, por parte del Comité que atendió la situación de conflicto, una resolución final.

De manera que los funcionarios del CINDEA de Alajuelita deberán elaborar una resolución final en la que se debe informar las medidas correctivas que se han tomado o si se ha desestimado la denuncia interpuesta.

Esta resolución debe ser notificada a los representantes del menor (sus padres o encargados) y la copia debe ser enviada al archivo del Comité de Evaluación y al expediente personal del estudiante, lo cual no aparece en ninguno de los Estudios de Caso revisados para este trabajo.

Lo que respalda la actuación de la aplicación de la ley, así como del Debido Proceso Constitucional-Administrativo aplicados, se encuentra registrado únicamente en un documento llamado "Acta de atención del estudiante", que contiene el nombre del estudiante, teléfono, correo electrónico, fecha de atención, edad, docente guía; asunto, acuerdos, firma de estudiante, así como firma de orientador (Anexo).

Como explicó anteriormente y de acuerdo con la aplicación del Diseño Transversal, el análisis de la muestra seleccionada al ser observada en los Estudios de Caso de forma transversal, permite interpretar que en ninguno de los casos se aplicó el Recurso de Apelación, por parte de los estudiantes, ya que, al llegar a acuerdos entre las partes de manera armónica a través del diálogo, no se hizo necesario.

A este ejercicio de análisis se le agrega las partes subrayadas en el contenido de las Tablas 20 a 25, que corresponde a la identificación de las Unidades de Análisis de este apartado, que se pasa a examinar a la luz de los Estudios de Caso para la interpretación de este estudio.

2. Unidades de análisis de la muestra seleccionada

Una Unidad de Análisis es un conjunto de actividades o acciones que suceden en un grupo de población y que va desde los procesos hasta las prácticas y que contiene en sí misma un significado que al ser identificado permite la interpretación de un estudio determinado (Hernández Sampieri y Mendoza, 2014, p.397-398)

De acuerdo a esta teoría las Unidades de Análisis ubicadas en este estudio detectan las diferencias entre adolescentes con alta o baja violencia escolar en la esfera individual (autoestima, soledad, satisfacción con la vida, estrés y empatía), en el espacio familiar (clima familiar y comunicación con la madre, el padre o la persona encargada), la colectividad escolar (clima social en el aula, actitudes hacia la autoridad) y comunitaria (integración comunitaria, apoyo institucional) que serán representadas de forma resumida en el siguiente cuadro.

Tabla 27. ***Unidades de Análisis de los Estudios de Caso.***

ÁMBITO PERSONAL	ÁMBITO FAMILIAR	ÁMBITO ESCOLAR	COMUNITARIO
Baja autoestima	Madre Ofensiva	Implicación Escolar	Situación de pobreza
Soledad	Madre Evitativa	Apoyo Institucional	Familias disfuncionales
Ánimo depresivo	Conflicto Familiar	Acompañamiento	Abusador Familiar
Ausente- No participación	Violencia Intrafamiliar	Orientación profesional	Indiferencia
Estrés – Consumo drogas	Abusador Familiar	Conformación de Equipo	Baja alfabetización
Abuso Sexual	Desconocimiento Familiar	Enlace Interinstitucional	Delincuencia
Violación Sexual	Comunicación Familiar	Activación Protocolos	Utilización armas fuego
Golpes Físicos	Infidelidad Familiar	Vigilancia cercana	Deserción Escolar

Fuente: elaboración propia. Septiembre, 2025.

Como se aprecia en el cuadro los adolescentes con baja autoestima, soledad, ánimo depresivo que presentan ausencia al evadir sus lecciones y/o cometen faltas graves, tienen una estrecha relación con la situación del ámbito familiar manifestado en indiferencia o escapatoria de los padres o encargados ante los llamados realizados por las personas profesionales del CINDEA.

En el caso del abuso y violación sexual, la madre manifestó no estar enterada, lo que agrava la condición de la víctima que, a su vez, tiene consecuencias en el ámbito escolar en

dos direcciones: bajas calificaciones, mente distraída y falta de empatía por parte de la estudiante; y por otro, activación de protocolos, atención profesional y enlace interinstitucional.

Asimismo, los estudiantes del CINDEA con bajos niveles de violencia tienen más implicación en el aula, mejor aceptación con los compañeros, el personal docente y administrativo y son de ayuda para los profesores. Gozan de aprobación social en el aula, por lo que se puede deducir que estos adolescentes observan un ambiente más positivo que los adolescentes más violentos.

Por otra parte, la institución tiene un alto grado de implicación, comunicación, acompañamiento, orientación profesional y enlace interinstitucional; con soporte y vigilancia cercana, sobre todo con estudiantes que cometen faltas graves dentro del centro escolar.

En síntesis, se puede decir que la violencia en el CINDEA de Alajuelita observada de manera concisa, a partir de las unidades de análisis individuales, familiares, escolares y comunitarias tiene en cuenta contrastes que permiten confirmar diferencias significativas entre estudiantes violentos y no violentos en el contexto de este estudio.

10. Jurisprudencia Sala Constitucional del Debido Proceso en centros educativos

Sobre el Debido Proceso Constitucional-Administrativo y la aplicación de acciones correctivas por parte de centros educativos vinculados con la Ley 9999, la Sala Constitucional, explica textualmente que:

- Sobre el Debido Proceso Constitucional-Administrativo en general y la aplicación de acciones correctivas por parte de centros educativos, este Tribunal ha desarrollado ampliamente el derecho constitucional al Debido Proceso en sede administrativa, indicando que el amparo constitucional procede solo contra actos evidentemente arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales -es decir de violaciones graves, burdas y claras al derecho de defensa y al Debido Proceso- y no en contra de cualquier vicio "*in procedendo*" (Sentencia N°. 20223232 de las 09:30 horas del 11 de febrero de 2022).

- Se ha determinado que los elementos esenciales del Debido Proceso Constitucional-Administrativo, en sede administrativa, son los siguientes: a) hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se le imputan, b) permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo, c) concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa, d) concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, e) fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento, f) reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria. (Sentencia No.2021-0237228 de las 09:15 horas del 22 de octubre de 2021).

- Este tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que, en materia disciplinaria en los centros educativos, el debido proceso no debe aplicarse de forma plena, como sucede en un procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, también ha enfatizado que esa flexibilidad no puede ser entendida al punto de irrespetar el contenido mínimo del derecho a la defensa de los discentes y de sus padres o encargados (Sentencia No.031882-2023 de las 09:30 horas del 07 de diciembre de 2023).

- Finalmente, la Sala Constitucional llama la atención, de forma reiterada, (Resolución N°20106-23 del 18 de agosto del 2023 a las 09:15 am sobre la indispensable utilización del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en todos los centros educativos públicos y privados en Costa Rica; haciendo énfasis en los Artículos 146 y 147; sobre las garantías de comunicación y defensa en la aplicación de acciones correctivas, en atención al derecho de la persona estudiante. (En similar sentido se dice en lo dispuesto en el Voto N°.2022-17543 de las 09:15 horas del 29 de julio de 2022, entre otros).

En el momento en que una persona estudiante, sus padres o encargados, consideran que las autoridades de su centro educativo han cometido una arbitrariedad, omisión o error en el transcurso de atención del proceso disciplinario -en casos graves, muy graves o gravísimos- por finalizado el proceso administrativo en la institución educativa, tienen la posibilidad de recurrir a la Sala Constitucional para presentar los hechos en la vía

administrativa, solicitando a los jueces revisar el expediente, con el propósito de examinar si se han vulnerado los derechos constitucionales.

Nótese que, en la muestra seleccionada para este trabajo, ninguna de las personas estudiantes acudió a la Sala Constitucional; sin embargo, es importante revisar su posición en la jurisprudencia generada en este tema, dado que existen sentencias que respaldan la necesidad imperante de respetar los principios de la ley y del Debido Proceso Constitucional-Administrativo.

En este sentido, la legislación sobre Derechos Humanos, Derechos de la Persona Menor de Edad, Grupos Vulnerables; Educación, Procedimientos Disciplinarios, Acoso Escolar; elegida de forma aleatoria para este estudio, ha dictado con lugar y parcialmente con lugar, todos los Recursos de Amparo presentados, donde se han vulnerado el Debido Proceso, atropellado los derechos de las personas estudiantes , se han tomado decisiones contrarias al procedimiento establecido en los protocolos del Ministerio de Educación.

Asimismo, la Sala Constitucional advierte, que, en caso de hallar lesionada la continuidad del proceso educativo, la aplicación arbitraria de sanciones y la exclusión del sistema educativo sin el Debido Proceso y sin fundamentos sólidos, constituye una clara lesión a los derechos fundamentales de estudiantes y de acuerdo al Artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

> Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a setenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un Recurso de Amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. (Resolución 03 de mayo del 2024 a las 09:20 am, firmado por Fernando Castillo, presidente).

> La Sala Constitucional, de conformidad con la Ley de Jurisdicción Constitucional, es la institución que garantiza la superioridad de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente, los derechos y libertades esenciales consagradas en convenios internacionales que abrigan este país y en la Constitución Política de Costa Rica (art.1).

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.-CONCLUSIONES

1. A través del empleo del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes (REA) y de la Normativa del CINDEA, es posible aplicar acciones enmendadoras hacia las personas estudiantes que han cometido faltas graves o gravísimas. Tal aplicación es indispensable que se lleve a cabo en absoluta rigurosidad en el respeto a los Derechos Humanos, así como a los Deberes establecidos en reglamentos, normativas, leyes y en apego al contenido de la Constitución Política de Costa Rica.

 Tal aplicación es indispensable que se lleve a cabo en absoluta rigurosidad en el respeto a los Derechos Humanos garantizados en la Constitución Política de Costa Rica y los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como a los Deberes establecidos en reglamentos, normativas y leyes.

2. Pese a ello, por desconocimiento, omisión o equivocación, en algunos casos se forman errores en el proceso disciplinario constitucional-administrativo, de trámite, o bien, de las medidas que se toman para enmendar la conducta del estudiante.

 Debido a lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admite ante su autoridad la interposición de Recursos de Amparo, donde se estudia y revisa cada caso, con el propósito de detectar atropellos a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo – disciplinario de los estudiantes inmiscuidos.

3. Las situaciones de violencia al interior de los centros educativos es un fenómeno que, lamentablemente, parece ir en aumento. Sin embargo, no todo acto se puede calificar como grave o gravísimo, como se expone por determinadas autoridades educativas.

4. Es por lo que la “Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de menores de edad en el sistema educativo costarricense”, más conocida como, Ley 9999, que ha tenido vigencia desde el año 2021, aborda de manera integral cada situación particular, con el fin de evitar revictimizar al estudiante.

La escuela, tiene una función formadora y preventiva, respecto a la violencia en el centro educativo. Pero, en el caso de ocurrir un evento violento y de agresión, es imprescindible al ser la obligación Constitucional, legal y reglamentaria -REA-, proceder tomando como base el REA, adicionalmente del reglamento interno, en este caso la Normativa del CINDEA; así como los artículos vinculantes de la Constitución Política.

5. Habiendo desarrollado en este documento en este estudio concreto en el CINDEA de Alajuelita, analizando los elementos desde la perspectiva del derecho administrativo y, por extensión, en el sistema educativo, el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, como conjunto de garantías y derechos que asisten a una persona sujeta a un procedimiento sancionatorio, así como sus principios fundamentales, sean estos, la debida imputación y la correlación de hechos; se tienen por examinados seis casos ahora agrupados en temas diferentes a saber: un caso autolesiones y rasgos suicidas, dos de violencia física y *bulling,* uno de comentarios y murmuraciones familiares y uno de consumo de sustancias ilícitas, agresión sexual.

En su defecto, siguiendo este nuevo orden de casos descrito, para mejor resolver el análisis en esta discusión, el caso de rasgos suicidas y autolesiones (Caso 1) en el que como consecuencia, se tiene que la desatención a estas situaciones concretas y/o el manejo inapropiado de estos escenarios, propicia la revictimización por un lado y la impunidad por el otro; además, la produce la generación de un ambiente estudiantil hostil que impacta el proceso de enseñanza-aprendizaje, la inseguridad y desconfianza en este centro educativo.

Desde estas posiciones, se considera en el primer caso, que la situación del estudiante con rasgos suicidas y autolesiones, ocurridas dentro de este centro educativo tiene serias deficiencias y plantea una gruesa complejidad en responsabilidades legales y éticas, esencialmente vinculadas con la Constitución Política, los Derechos Humanos y en la potencial responsabilidad del CINDEA, como autoridad educativa.

La Constitución Política de Costa Rica, en sus artículos 78 y 79, que se refieren a la educación y la libertad de enseñanza, establecen la educación como un derecho fundamental y garantizan la libre posibilidad de enseñar, bajo la inspección y vigilancia del Estado, donde la protección de la integridad física y psicológica de los menores es un derecho fundamental de reconocimiento internacional que se encuentra consagrado en la legislación costarricense, así como a los Deberes establecidos en reglamentos, normativas y leyes y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro país.

La responsabilidad del centro educativo de generar entornos seguros es ineludible, en el que la situación de autolesión es un asunto complejo que exige respuesta inmediata, y coordinada, y que, desde el respeto a los derechos humanos debe aplicar la legislación vigente, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y la normativa interna, más la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Así las cosas, la inacción del CINDEA frente a este escenario se considera una ***falta gravísima***, que demuestra la imperiosa necesidad de capacitación del personal docente y administrativo, así como que el centro educativo tenga vigentes protocolos claros y efectivos para la detección, prevención y atención de situaciones de autolesión.

Vinculado a este asunto, se encuentra jurisprudencia de la Sala Constitucional, citando el Despacho Ministerial del MEP, que emitió un comunicado en el que indica:

En el marco de las políticas de protección integral de las personas menores de edad, en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de la comunidad estudiantil de los distintos centros educativos del país y de garantizar el derecho a acceder a una educación en un ambiente seguro, en concordancia con el interés superior del menor (artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia) (Sala Constitucional 08027-2004, a las 8:39 horas del día 23 de julio, 2004).

La Sala estima que tal disposición halla su fundamento constitucional y legal en el proceso educativo que se encuentra inmerso dentro de una relación de sujeción

especial, entendiendo que éste es la acción sistemática, integral y continua, en el que se compensa el derecho a la educación que ostenta cada persona y donde el éxito del proceso dependerá, en definitiva, de las condiciones personales del educando, asociadas a los elementos externos intervinientes en el proceso enseñanza-aprendizaje.

Respecto a las dos situaciones de violencia, la primera, el de un estudiante que intenta golpear a otro (Caso 3), este evento ocurrido entre sujetos masculinos y el segundo (Caso 5), violencia física por "empujones" ejercidos de compañeros masculinos hacia una mujer, también compañera, se podrían considerar como una agresión directa, o, acoso escolar; si la agresión se trata de una conducta reiterada, que se presentan a partir de una conducta delictiva, deja de ser un hecho leve y podría más bien llegar a calificarse como grave o gravísimo, debido a que la Sala Constitucional enmarca estos actos como tipo penal, los cuales violentan los principios de legalidad porque cualquier conducta que se repite como delictiva debe estar claramente descrita en una figura penal (artículos 28, 37, 39, 40 y 41 de la Constitución Política; 5.2, 7.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) (Sentencia N.º 15447 a las 14 horas y 53 minutos del día 15 de octubre del 2008 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Ante lo cual, la discusión de reflexiones de esta misma Sala, señala:

"… ¿qué debe entenderse por "de manera grave o reiterada" agreda físicamente a una mujer? ¿cuáles son los criterios que tiene el juez para definir esos conceptos? ¿implica "grave" sólo lesiones determinadas médicamente? ¿significa "agreda" violencia psicológica o sólo física? ¿basta un grito para decir que hay agresión? Evidentemente las respuestas no se encuentran en el tipo ni en ninguna otra disposición de la Ley cuestionada (…) que ante su falta de concreción y determinación conceptual dejan un margen de discrecionalidad muy grande en manos del juzgador –y eventualmente del Ministerio Público- en claro perjuicio de las personas quienes podrían verse como parte de un proceso penal por conductas poco o nada específicas. Cabe preguntarse, ¿qué es reiteradamente? ¿dos veces, tres veces, diez veces, cien veces?, ¿cómo deben entenderse los verbos "insultar, desvalorizar, ridiculizar, avergonzar y atemorizar" ?,

¿hasta dónde una conducta forma parte de una personalidad específica y hasta dónde con ella se insulta, desvaloriza, etc.? ¿no tienen las personas en este país el derecho de saber exactamente qué expresiones serían un insulto, una desvalorización, una ridiculización, etc., para conducirse de acuerdo a la norma y ser luego eventualmente objeto de algún reproche penal? (Sentencia N.º 15447 a las 14 horas y 53 minutos del día 15 de octubre del 2008 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, párr. 4).

Acerca de los hechos probados y de relevancia para discutir el primer caso y de acuerdo al expediente estudiado, se tienen por demostrados los siguientes hechos: 1) el estudiante, sujeto masculino, proviene de otra institución, 2) este estudiante viene con conflictos de acoso con compañeros que ingresan en el II trimestre, 3) otros estudiantes lo acusan de divulgar la situación pasada en otra institución; lo que finalmente genera que, 4) ocurra una discusión dentro de la institución y se den amenazas de golpeas físicos por las situaciones pasadas.

Ante tal cosa, las autoridades educativas dan aviso a la Dirección, se convoca a la familia, se aplica el Debido Proceso Constitucional-Administrativo, se levanta un Acta y se le da seguimiento recurriendo para ello a la restauración social entre los estudiantes involucrados. Es sobre este margen, que al revisar el caso no se podría calificar como grave o gravísimo, dado que durante el evento ocurrido: a) se respetaron los derechos al escuchar a los involucrados, b) se hizo una integración de los padres en la búsqueda de soluciones, c) no causó lesiones físicas, d) no afectó el desarrollo académico, e) las medidas tomadas tuvieron como fin que los alumnos recapaciten, entiendan la gravedad de su accionar y no lo repitan; y, f) se llegó a un acuerdo pacífico entre las partes, por lo cual, podría dictaminarse como un caso de leve a moderado.

Antes de continuar, debe hacerse una diferenciación entre perjuicio y ausencia de beneficio, porque se pueden encontrar situaciones en las cuales la resolución de un asunto, no produce perjuicio, pero el manejo impide que se consiga un beneficio.

Afortunadamente, no es este, el caso. La acción inmediata de las autoridades educativas, la aplicación de protocolos y el respeto a los Derechos Humanos, abrió el canal de diálogo y participación para una solución pacífica, que garantiza que todas las personas involucradas -incluidos padres de familia- tuvieran acceso a sus derechos básicos en un entorno de dignidad, igualdad y libertad fomentando el bienestar general. Un beneficio de provecho para todos.

Aparte, aunque no se define cuál de los casos es prioritario, debe existir igualdad de condiciones en la atención de cada uno, el segundo caso, tiene elementos que lo diferencian y es que el conflicto se desarrolla en un escenario de dos sujetos masculinos contra una estudiante femenina, lo cual modifica la situación, indiscutiblemente, no solo por la fuerza física que representa un impulso que se da con la fuerza de un hombre para "empujar" a una joven, sino porque, además, la superan en número.

Ahora, si el asunto es reiterado, se ha descrito en párrafos preliminares las reflexiones de la Sala Constitucional a este respecto. Por ello, se examinan brevemente las diferencias entre las agresiones y los instrumentos normativos elaborados para ello, pues, se hace resaltar en la sentencia el abuso psicológico, intencionado, que afecta la autoestima, denigra, controla, bloquea la autonomía; todo ello, no solo altera el ambiente del centro educativo volviéndolo inseguro y peligroso, sino que, además, podría impactar de forma negativa el desarrollo del proceso educativo.

En este sentido la Sala Constitucional señala los instrumentos internacionales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que son diversos. [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención Americana de Derechos Humanos y Declaración Americana sobre Derechos Humanos] (Sentencia

N.º 15447, a las 14 horas y 53 minutos del día 15 de octubre del 2008, 4to párr. citada anteriormente).

Este cuerpo normativo internacional, obliga, a los países de la región a la protección de los Derechos Humanos establecidos en los convenios y tratados que Costa Rica ha acordado. Todo esto conduce a aclarar, primero y desde un punto de vista doctrinal, qué significa *violencia contra la mujer* y, segundo, qué mecanismos de protección en el ámbito del derecho comparado – que es la disciplina que estudia las similitudes y diferencias entre algunos sistemas legales- y los ordenamientos jurídicos y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En varios artículos sobre los Derechos de las Mujeres (INAMU, Estado de La Nación), del sistema de justicia constitucional costarricense, se puede observar una línea de normas o principios que tienen un rango superior a la Constitución, frente a los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, tal es el caso de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible definió 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (CEPAL, 2016), que aborda temas que afectan directamente a las mujeres y tiene como meta de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas poniendo fin a la discriminación, la violencia (INAMU, 2023, p.15).

En este orden, se tiene que la violencia contra la mujer, se define como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1, "Convención de Belem do Para" citada anteriormente) (El subrayado no es del original).

Por tanto, esta forma de violencia contra una compañera, que tenga lugar en la comunidad educativa y sea perpetrada por compañeros varones, la cual presenta agresión física, psicológica y emocional al interior de una institución educativa, se puede valorar como una *falta gravísima*, en vista de que este caso presenta, al menos,

dos tipos de violencia, a) violencia física, entendida como la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona"; y, b) violencia psicológica, entendida como la "Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos (…) por medio de intimidación, manipulación, amenaza (…) , humillación (…) que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (Ley contra la violencia domestica N.º 7586).

Este es un caso de *bullying* que se une a las noticias en medios nacionales afirman que Costa Rica es el país que reporta más casos de estos en el mundo, los especialistas discuten que la desigualdad social, la violencia crónica y la falta de recursos adecuados contribuye al crecimiento y que las herramientas que se tienen para abordarla son sumamente limitadas (Semanario Universidad, 2024, sep.)

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha evidenciado el fenómeno de la violencia en centros educativos ha ido creciendo, con conductas que van desde conflictos entre docentes y alumnos, maltrato entre compañeros (*bullying*) hasta vandalismo y daños materiales, violencia física pasando inclusive por acoso sexual (contemplado dentro del propio *bullying* o por xenofobia), entre otros (Amparo 5234-2015 a las 15 horas y 5 minutos del 17 de abril del 2015).

Para reforzar esta conclusión concreta, preocupa a la Sala, sobre todo, que se trata de una violencia compleja en cualquiera de sus manifestaciones, pero sin duda alguna, lo más grave es la significación personal y colectiva, así como los daños, deterioro en la salud y el bienestar de los estudiantes afectados. Indica este ente rector, que lo que prima en estos casos, son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. De tal forma, dice que ignorar el interés superior del niño, desatendiendo su aplicación, lo cual es contrario a los reconocimientos que sobre este asunto verifica el Derecho de la Constitución, a la vez da margen, para situarse en una posición de vulnerabilidad, frente al mandato del artículo 2, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. (Sentencia N°05234 a las nueve horas y 5 minutos del 17 de abril del 2015, de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Siguiendo el orden de este análisis concluyente, de acuerdo con la reorganización explicada en el primer párrafo de este apartado sobre, "*comentarios y murmuraciones*" (Caso 4) se tiene que un rumor se define desde la psicología, como "una comunicación no verificada, generalmente oral, sobre un hecho supuesto o sobre motivos e intenciones de otros. En la difusión aparecen con frecuencia cambios de asimilación y surgen con facilidad en situaciones sociales ambiguas y por miedo, o bien, se inventa para determinados fines" (Dorsch, 1994, p.713).

Ahora bien, el asunto de fondo trata de vínculos afectivos del núcleo familiar, los cuales se trasladan al centro educativo, por razón de, supuestamente, haber elegido una pareja diferente a la que se tenía, dentro de ello surgen consecuencias negativas causantes de fricción, conflictos y malos entendidos entre las partes.

Tal como ha sido reconocido claramente en diversos instrumentos legales el derecho a la intimidad en este país, es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política, este ha sido discutido por la Sala Constitucional, para garantizar la protección de la esfera privada de las personas frente a indiscreciones arbitrarias de los particulares, así como de injerencias de parte del Estado.

Si bien es cierto en Costa Rica la Libertad de Expresión está protegida por la Constitución Política (Art. 29), sin embargo, este derecho no es absoluto, existen límites, como la protección del honor y la reputación, que encuentran su precaución en la manifestación oficial del derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones (Art.24), en el que se mantiene una concepción basada en el derecho a la discreción, enlazados éstos con el tema de la moral y las buenas costumbres, indispensables para la convivencia pacífica, en el marco de normas, principios y valores de una sociedad.

Claro está, decir que “lo moral” y “las buenas costumbres” no se agotan en el concepto de “lo prohibido”, toda vez que, en el caso concreto de una comunidad educativa con población adolescente, existen una serie de conductas las cuales, sin ser obligatoriamente prohibidas, podrían ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres y atentan contra los derechos de los demás, en el marco de un pueblo, culturalmente, como el costarricense.

Como se ha dicho antes, el numeral 24 de la Constitución Política consagra este derecho fundamental a la intimidad. Se trata, ha dicho la Sala, de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad, señala, está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, y para este dictamen se ampara también en la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación…"(…)” (Resolución N.º 1026-1994 a las diez horas y 54 minutos del 18 de febrero de 1994).

Por tanto, en rigurosa atención a los dictámenes explicados, se afirma que, en Costa Rica, la violación del derecho a la intimidad moral puede constituir un *delito grave*, este podría castigarse con penas de prisión que varían según la gravedad de la infracción. De la posición del centro educativo y la lectura pormenorizada de las leyes, normas y acuerdos internacionales de derechos humanos, en este caso concreto, habría mucho más que decir, porque, aunque se usó el protocolo de actuación desde derecho administrativo en el centro educativo, la aplicación de la debida imputación y la correlación de hechos, deja espacios vacíos, los cuales debilitan la afirmación de un trato justo e imparcial, pues la afectación de la imagen “*del otro ante los demás”*, ya cometido el hecho, es irreparable.

En otro orden de cosas, el asunto de consumo de sustancias ilícitas dentro del centro educativo (Caso 6) la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional ha abordado este tema desde la figura de los derechos fundamentales y la protección de menores. Se ha determinado que, si bien existe el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este no es absoluto y puede ser limitado cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con el orden jurídico.

Durante el desarrollo de este evento, asegura el estudiante a quien se le entrevistó, se le enseñó el puro de marihuana y él admitió su culpa y dijo estar muy arrepentido; sin embargo, también expresó desconocimiento de las normas institucionales.

Visto el caso concreto a la luz de las consideraciones hechas en el análisis de este caso, páginas anteriores, y partiendo de la veracidad de las afirmaciones del estudiante que contestó en el abordaje, dentro del mismo centro educativo, luego de comprobarse que en horario de clases y en las instalaciones fumó un cigarrillo de marihuana, droga prohibida, aparte de que su consumo esté o no penalizado en nuestro país, lo innegable es que sí *se considera una falta grave*, tal y como se consigna en la normativa interna del CINDEA y debe ser de conocimiento tanto del alumno, como de sus padres (a quienes no se les informó de la situación ni de la normativa), la cual fue infringida por el estudiante y con ello incumplió con sus obligaciones para con el centro educativo.

Los hechos descritos en caso de infracción de abuso y/o violación sexual (Caso 2) se encuentran tipificados como “delitos sexuales son todas aquellas conductas incluidas en el Código Penal costarricense vinculadas a distintas formas de violencia sexual” (Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial) y están regulados en el Código Penal y otras leyes (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, La Ley contra el Acoso Sexual Callejero) cuya interpretación incluye todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, y que aplican sanciones que varían según la gravedad y las circunstancias del delito.

El artículo 161 del Código Penal sanciona el abuso sexual contra menores de edad o personas incapaces, como es este el caso, y el artículo 5 de esta misma ley establece las obligaciones de las personas en la función pública a conocer, resolver, actuar ágil y eficazmente en la protección de los derechos de las mujeres, sobre todo, si se trata de una menor de edad, personas especialmente vulnerables a sufrir abusos. En este el presunto agresor de los hechos podría ser sancionado con pena de prisión de tres a seis años cuando la víctima sea mayor de 13 y menor de 15 años de edad, y el autor sea 5 o más años mayor que está en edad (Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad)

Este caso presenta factores de: a) edad de la víctima y del supuesto agresor, con una diferencia de más de cinco años, b) la víctima es menor de 13 años, c) el delito contiene intimidación por una relación de confianza, y tomando en cuenta que "Violación" del Código Penal, en su definición, persiste y se aclara que la introducción de dedos u objetos también constituye violación sin necesidad de cambiar la interpretación existente (Modificaciones al Artículo 156). Se añade, además, que los hechos acreditados por las autoridades educativas constituyen el delito de violación calificada, por cuanto el sujeto infractor (su hermano mayor) se aprovechó de la relación de parentesco con la víctima, así como la situación de buscar el momento en que no fuera sorprendido por ningún otro miembro de la familia. por lo cual este caso se califica como gravísimo.

Sobre el fondo y como denominador común, se tiene en esta tesis que, de seis expedientes estudiados, el Debido Proceso se respetó únicamente en uno de los casos, por consiguiente, el protocolo de aplicación fue irrespetado en cinco de los casos analizados. A este respecto, la Sala Constitucional ha sido reiterada en señalar que "…al tratar la materia disciplinaria en los centros educativos el Debido Proceso Constitucional-Administrativo que ha de aplicarse no debe centrarse en excesivos formalismos, como puede suceder en un procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios públicos, sin negar por supuesto, la finalidad indudable y primordialmente formativa de la aplicación de sanciones en el ámbito de los centros

de enseñanza”, a pesar de que los hechos fueron comprobados y aportadas las pruebas para tal aplicación, y por ende, la de las diligencias con las medidas correctivas.

Lo anterior, atropella los derechos humanos de los censurados dejándolos en una posición de indefensión, a lo cual la Sala indica:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 (ibidem), no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...". (Sentencia N.º 04967 a las 12 horas y 40 minutos del 29 de abril del 2005 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, se comprueba en este estudio que la omisión en este centro educativo, sea el CINDEA de Alajuelita, existen inexactitudes de aplicación del Debido Proceso Constitucional- Administrativo (falta de comunicación a la Dirección, no traslado de cargos individualizado ni fundamentado, no otorgamiento concreto de plazo para ejercer el derecho de defensa y otros), por lo que se comprueba la violación al Debido Proceso Constitucional-Administrativo en la mayoría de los casos, razón por la cual

queda evidenciada la falta del pleno cumplimiento de los derechos humanos de los estudiantes, por parte del sistema educativo costarricense.

6. La aplicación del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en centros educativos costarricense es fundamental para garantizar la justicia, transparencia y respeto a los derechos de los estudiantes menores de edad. Las normativas vigentes, como la Ley Fundamental de la Educación, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen los principios y el procedimiento para aplicar el debido proceso en casos de falta disciplinarias. Lo anterior, con la finalidad de evaluar correctamente el aprendizaje de los menores de edad y las situaciones de discriminación que les puede afectar.

5.2-RECOMENDACIONES

1. Concretamente para este escenario estudiado, una recomendación sustancial sería la de informar-comunicar a toda la población estudiantil del CINDEA de Alajuelita, al día mismo del ingreso, de la normativa, Constitucional, legal y reglamentaria, así como, las disposiciones disciplinarias que rigen a quienes deciden estudiar en este centro educativo. En este sentido, no es lo mismo que tales reglamentos estén escritos, a que sean leídos por la colectividad, dialogados y conversados para aclarar dudas y que lo tengan siempre presente.

2. Es indispensable mayor y mejor comunicación, ya que la falta de aviso del reglamento entre el personal docente y administrativo y la población meta, impidió que se tuviera la oportunidad de ejercer a totalidad el derecho de defensa, hacer su descargo y presentar sus argumentos y las pruebas -como se vio en uno de los casos estudiados en el que el estudiante alegó “no conocer el reglamento”, del estudiante que ingresó después de consumir sustancias tóxicas al aula para recibir su clase, alegando que lo hacía más bien, “para poder concentrarse”.

3. Es fundamental que el CINDEA de Alajuelita, y de hecho todos los centros educativos, antes de imponer cualquier tipo de sanción, se adhieran estrictamente a la

Constitución Política, la normativa reglamentaria aplicable (como el REA) y su propia normativa interna.

Este proceso debe asegurar la clarificación precisa de la falta cometida y la identificación de las acciones correctivas pertinentes. Es crucial que la persona estudiante sea informada de manera transparente sobre todo el proceso sancionatorio, garantizando su derecho a participar de forma democrática y libre. Asimismo, debe quedar claro su derecho a buscar asesoría legal con un profesional en Derecho, si así lo desea.

4. Los estudios de los casos revisados (que se adjuntan) son solamente una página escrita a mano, con una caligrafía difícil de comprender. Por ello, otra recomendación se debe llenar en computadora, si es posible, o bien, en letra legible, porque esta información debe formar parte de un expediente que se lleve en un archivo bien identificado y dársele un manejo discrecional como la digitalización de datos y archivo adecuado.

 Es fundamental asegurar que el almacenamiento y la gestión de estos datos se efectúen bajo el estricto amparo del principio de intimidad, tal como lo consagra el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica.

 Este principio no es meramente una formalidad; es una piedra angular en cualquier investigación disciplinaria. Su relevancia se magnifica exponencialmente cuando la información involucra a personas menores de edad. Salvaguardar su privacidad no es solo un derecho fundamental inalienable, sino una obligación impostergable en cada etapa del proceso, garantizando que su información sensible sea manejada con la máxima diligencia, discreción y respeto.

5. Asimismo, en ese expediente debe dejarse constancia de que se siguieron los pasos descritos por el Protocolo de Atención para Casos de Violencia en Centros Educativos, descritos por el MEP, dejar constancia de las comunicaciones recibidas por todas las partes involucradas, de las acciones tomadas para corregir; así como las manifestaciones del estudiante acusado y de la resolución tomada con una buena

fundamentación que indique lo que se ha tenido por demostrado y las razones por las que se han aplicado las medidas disciplinarias para la corrección de los hechos acontecidos.

6. Es necesario analizar desde un punto de vista técnico -educativo y disciplinario-, la necesaria unificación de los protocolos de actuación en los centros educativos costarricenses, pues ello resulta imperativo para salvaguardar la seguridad y los derechos fundamentales de la población estudiantil. Al estandarizar estos procedimientos, el sistema educativo optimizaría la respuesta institucional y reduciría la incertidumbre operativa, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas, al tiempo que asegura una protección integral y uniforme del interés superior de la persona menor de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Achoy-Sánchez, J. (2024). Realidades sobre la implementación de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense. Revista Gestión de la Educación, 10(2). https://doi.org/

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Proyecto de Ley 9999, agosto 2021. Legislación CR. En: https://www.asamblea.go.cr/

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley 9999, 19-08-2021. Legislación CR. En: https://www.asamblea.go.cr/

Asamblea Legislativa de la República Código de la Niñez y la Adolescencia N°7739 1998) a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC

ANDE, P. (27 de agosto de 2021|). Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense. San José, Costa Rica. En: http://www.pgrweb.go.cr/

Arteaga, G. (22 de noviembre de 2021). *Testsiteforme.* Obtenido de https://www.testsiteforme.com/fuentes-primarias-y-secundarias/

Canales, L., Duarte, E., & Cuarezma, S. (2018). El debido proceso como Derecho Humano. Nicaragua. En: https://isae.metabiblioteca.org

Carranza, K. (2015). Aplicación del principio de jurídico del debido proceso para la no revictimización de las personas menores de edad en los procesos judiciales costarricense. San Pedro, San José, Costa Rica. En: https://kerwa.ucr.ac.cr/

C. Romero y A. Inciarte (2016) Metodologías o herramientas que potencias la interacción, dialogo, reflexión y análisis, participación y resolución.

https://www.google.com/search?sca_esv=b2094a0e5ce54ac6&rlz=1C1ALOY_esCR996CR996&q=C.+Romero+y+A.+Inciarte,+2016+que+%E2%80%9C%E2%80%A6potencian+la+interacci%C3%B3n,+el+di%C3%A1logo,+reflexi%C3%B3n+y+el+an%C3%A1lisis,+la+participaci%C3%B3n+y+la+resoluci%C3%B3n%E2%80%9D&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwjht9T3sqeQAxW_QzABHa3HBFcQBSgAegQIEBAB&biw=1242&bih=552&dpr=1.1

Código de la Niñez y la Adolescencia (1998). Ley N 7739. San José: Asamblea Legislativa. En; http://www.pgrweb.go.cr/

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). "Pacto de San José" Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. En: https://www.oas.org/

Constitución Política de Costa Rica (2017) 1ª. Edición. Editorial digital – Imprenta Nacional. La Uruca, San José, Costa Rica. En: https://pdba.georgetown.edu/

Constitución Política de Costa Rica (2017) 1ª. Edición. Editorial digital – Imprenta Nacional. La Uruca, San José, Costa Rica. En: https://pdba.georgetown.edu/

Costa Rica, C. P. (1949). Sistema Costarricense de Información Jurídica. Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/

Costa Rica, Ministerio de Educación Pública. (2018) Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes. O. C. N° 3400034829.Solicitud No 19821. (D40862 - IN2018214273). En: https://www.mep.go.cr/

Defensoría de los Habitantes (2023) Oficina de Comunicación. Reforma a Ley 9.999 es un retroceso en la protección a la niñez y la adolescencia En: https://www.dhr.go.cr/

Defensoría de los Habitantes (2023) Boletín: Reforma a Ley 9.999 es un retroceso en la protección a la niñez y la adolescencia. Oficina de Comunicación. 24 octubre 2023. En: https://www.dhr.go.cr/

Delfino Costa Rica. (2023) Madrigal L.M. La pirámide de Kelsen versión Costa Rica. En: https://delfino.cr/2019/02/

Diccionario de la lengua española RAE En: https://dle.rae.es

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. En: https://dpej.rae.es/

Diccionario Usual del Poder Judicial. Debido Proceso, Diccionario Usual del Poder Judicial. En: https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/

Fernández, A. Q. (02 de febrero de 2023). Reflexión acerca de la Ley N°9999 para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense. Puntarenas, Costa Rica. https://surcosdigital.com/

Fernández, M. (2020). ¿Qué es la revictimización y qué sucede en caso de abuso a los menores? Save the Children. Publicación digital. En: https://awenpsicologia.com/

Giner, S. (1987) Ensayos civiles, Barcelona. 1ª. Edición. Alianza Editorial Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Vol. 10. En: Diccionario de Sociología. 1998

Hernández, R. F. (2016). *Metodología de la investigación.* Plaza y Valdés.: Soriano, RR.

Hernández Sampieri, R. (2014), Metodología de la Investigación, método cualitativo.

chrome-xtension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Hernández Sampieri, R. (2014), Metodología de la Investigación, Marco interpretativo.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Hernández Sampieri, R. (2014), Metodología de la Investigación, Investigación cualitativa-Diseño Sistemática.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Hernández Sampieri, R. (2014), Metodología de la Investigación, Marco interpretativo.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Ministerio de Educación de Argentina (2024) Ley simple: Convivencia escolar – Bullying. 1ª. Edición. Argentina.gob.ar. En: https://www.argentina.gob.ar

S.M. Mora Escalante, 2018, No 40862 – MEP Ministerio de Educación Pública de Costa Rica (2014) Dirección de Asesoría Jurídica. Circular MEP-DAJ-082-2014, 23 octubre 2014. En: https://mep.go.cr/sites/default/files/

Ministerio de Educación Pública del Costa Rica (2023) Directrices y Lineamientos para las Modalidades de Educación de Personas Jóvenes y Adultas. Según el decreto 38170-MEP, artículo 81 inc. (b). En: https://ddc.mep.go.cr/

Ministerio de Educación Pública de Costa Rica. (2018) Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes. Decreto Ejecutivo N.º 35355-MEP del 02 de junio de 2009 y sus reformas. En: https://www.mep.go.cr/sites/default/files

Ministerio de Educación Pública (2014) Circular MEP-DAJ-082-2014, tema: Aplicación de medidas correctiva 23 octubre 2014

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://mep.go.cr/sites/default/files/media/DAJ-082-C-2014.pdf

Oreamuno, H. (2011). El Derecho humano de las personas menores de edad a alentar proyectos de vida en la legislación costarricense. San José. En: https://repositorio.uned.ac.cr/

Proyecto de Ley 2553, Reforma Ley N°9999, 19 de octubre del 2023
https://www.google.com/search?q=El+proyecto+de+ley+23.593+aprobado+en+primer+debate+el+19+de+octubre+de+2023&rlz=1C1ALOY_esCR996CR996&oq=El+proyecto+de+ley+23.593+aprobado+en+primer+debate+el+19+de+octubre+de+2023&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDEzMjJqMGo3qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Rodríguez P.M. (2023) Principales retos y aportes del Ministerio de Educación Pública para garantizar el principio de no revictimización de las personas menores de edad en el sistema público costarricense. 1ª Edición. Editorial de la Dirección de Planificación Institucional En: https://www.mep.go.cr/

Proyecto de Ley 2553, Reforma Ley N°9999, 19 de octubre del 2023

https://www.google.com/search?q=El+proyecto+de+ley+23.593+aprobado+en+primer+debate+el+19+de+octubre+de+2023&rlz=1C1ALOY_esCR996CR996&oq=El+proyecto+de+ley+23.593+aprobado+en+primer+debate+el+19+de+octubre+de+2023&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDEzMjJqMGo3qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Salas Murillo, O. (2024) ¿Cómo se construye un futuro de paz a través de la educación? Facultad de Educación- Universidad de Costa Rica. Abril, 2024.
En: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/

Salas, D. (4 de agosto de 2020). *Investigalia.* Obtenido de https://investigaliacr.com/investigacion/fuentes-de-informacion-primarias-y-secundarias-en-la-investigacion-cuantitativa/

Ríos Cortés, K. (2024) La educación es la herramienta ideal que fomenta una convivencia pacífica. Facultad de Educación – Universidad de Costa Rica. Publicación Digital. En: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/1/24/

Saavedra Silva, J. A. (2024) Políticas públicas de convivencia escolar en América Latina: Una revisión sistemática desde las directrices PRISMA. Discimus. Revista Digital De Educación. https://doi.org/10.61447/

Soto Torres, Y. (2018). Escuelas seguras e inclusivas: valores inclusivos presentes en las prácticas docentes chilenas. Revista Internacional de Educación Inclusiva, 24 (1), 89–102. En: https://doi.org/10.1080/

Universidad Nacional de Costa Rica. (2022) UNA Comunica. Proyecto UNA incentivó promoción de paz en centros educativos. En: https://www.unacomunica.una.ac.cr

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2011). Ley contra la violencia domestica N.º 7586. En: https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Leyes/ley-contra-la-violencia-domestica-costa-rica.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2007) Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589. En: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60183&nValor3=98550&strTipM=f

Diccionario de Psicología (1996) 9na. Edición. Editorial Herder. Barcelona.

Estado de La Nación (2022) Sin las Mujeres no saldremos de la Crisis. miércoles 2 marzo, 2022. En: https://estadonacion.or.cr/sin-las-mujeres-no-saldremos-de-la-crisis/

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Observatorio de Género de la Violencia contra las Mujeres. (2024) En: https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/delitos-sexuales

Sala Constitucional del Poder Judicial (2014) Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional / Poder Judicial; Sala Constitucional; Escuela Judicial – 1 ed. – San José, C.R. En: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/18_DerechoConstitucional/Principios_Desarrollados_en_la_Jurisprudencia_Constitucional.pdf

Sala Constitucional del Poder Judicial (2020) Temas de Intimidad. Resolución Nº 04541 – 2020. En: https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudencia/principios-desarrollados-en-la-jurisprudencia

Sala Constitucional del Poder Judicial (2020) Temas de Intimidad. Resolución n.° 1026-1994 del 18 de febrero de 1994. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=23661&strTipM=T

Sala Constitucional del Poder Judicial. Sentencia nº 15447 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de octubre de 2008. En: https://vlex.co.cr/vid/499315910

Sala Constitucional del Poder Judicial (2015) Sentencia N.05234 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 2015. En: https://vlex.co.cr/vid/663862945

Sala Constitucional del Poder Judicial (2015) Recurso de Amparo 5234-2015. En: http://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-10/COS02-S%C3%ADntesis.pdf

Sala Constitucional del Poder Judicial (2015) Recurso de Amparo Sentencia N.º 04967 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de abril de 2005. En: https://vlex.co.cr/vid/498817622 Semanario Universidad (septiembre 2024) Costa Rica es el país con mayor porcentaje de casos de *bullying* reportados en el

mundo, según estudio internacional. En: https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-es-el-pais-con-mayor-porcentaje-de-casos-de-bullying-reportados-en-el-mundo-segun-estudio-internacional/

Sala Constitucional del Poder Judicial (2003) Sentencia N°335-03 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de mayo de 2003. En:

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-394308

Sala Constitucional del Poder Judicial (2005) Temas de Persona menor de edad como víctima u ofendido. Resolución Nº 0012 – 2005. En:

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-416783

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 2015 Sentencia nº 05234. Recurso de Amparo. En: https://vlex.co.cr/vid/

Sala Constitucional (1991) Dictamen: 064 del 10/05/1993. Recurso de Amparo No.1980-C-91 mediante resolución No.2387-C-91 de las 14:39 horas del 13 de noviembre de 1991. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/

Instituto Nacional de las Mujeres: Cuarto Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. El derecho de las mujeres a la salud integral: una vida de bienestar armonía / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2023. (Colección Estado de los Derechos de las Mujeres en Costa Rica; no. 14) n: https://formatos.inamu.go.cr/SIDOC/archivosLibros/Serie2_vWebSalud%20de%20las%20Mujeres.pdf

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1994) Recurso de amparo tema: Sentencia **justa y exigencia de motivación** Sentencia N°0923-94, del 16 de mayo de 2003. En: 15 de febrero de 1994. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-453322

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2009) Recurso de amparo tema: Congruencia, Sentencia N°0923-94, del 15 de febrero de 1994. En:

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83646

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2011) Recurso de amparo tema: Congruencia, Sentencia N°16571-11, del 30 de noviembre de 2011. En:

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-531343

Salas, D. (4 de agosto de 2020). *Investigalia.* Obtenido de https://investigaliacr.com/investigacion/fuentes-de-informacion-primarias-y-secundarias-en-la-investigacion-cuantitativa/

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1993) Principios del Debido Proceso tema: Concepto del Debido Proceso, Sentencia N°1739-92, del 1 de julio de 1992. En: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83512

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2023) Reglamento de los Aprendizajes tema: comunicación y defensa en la aplicación de acciones correctivas, Sentencia N°20106-2023, del 18 de agosto de 2023. En: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1208456

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2023) tema: Procedimientos disciplinarios, Sentencia N°20106-2392, del 7 de diciembre de 2023. En: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1203362

APÉNDICES

GLOSARIO

Diseño transversal: toma instantánea de una población en un momento determinado, permitiendo extraer conclusiones acerca de los fenómenos a través de una amplia población.

Cualitativa: la investigación se centra en comprender la naturaleza profunda de un fenómeno mediane la recolección de datos, como: observación, entrevistas y análisis de datos.

Diseño sistemático: procedimiento de diseño que considera no solo el problema que debe superarse, sino también el entorno circundante y otro sistema que están vinculados al problema.

Punitivo:	relativo al castigo, correctivo, disciplinario, sancionador
Punible:	conducta a la que tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena.
Multifacético:	alguien con una amplia variedad de intereses, habilidades y experiencias en lugar de una especialización estrecha

SIGLAS

CINDEA: Centro Integrado para Jóvenes y Adultos

MEP: Ministerio de Educación Pública

REA: Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

ABTRACTO

El término “debido proceso” se refiere a un principio fundamental del Derecho Costarricense consagrado en la Constitución Política y en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Este principio garantiza a todas las personas el acceso a la justicia de manera justa e imparcial, tomando en primer lugar y como punto de partida, que el cargo formulado indica -por acción o por omisión- la comisión de un delito; y en segundo lugar, al hacer examen del asunto con el propósito de revisar la congruencia, es decir, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, porque esta debe establecerse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso entre el hecho o los hechos que se le acusan al imputado y la sentencia dictada; por cuanto el veredicto no puede ni debe sancionar hechos distintos a aquellos objeto de la inculpación y a los pronunciamientos reiterados de la Sala Constitucional al respecto (Sala Constitucional, 2014. Sentencia 0923-94 a las quince horas con 18 minutos del día 15 de febrero de 1994– Sentencia 13284-09, a las diecisiete horas con quince minutos del día veinticinco de agosto del 2009 – Sentencia 16571-11 p.20, a las catorce horas y treinta minutos del día 30 de noviembre 2011).

En este resumen, se analizarán los elementos esenciales del Debido Proceso Constitucional-Administrativo en Costa Rica, este concepto se encuentra protegido constitucionalmente y se aplica tanto en el ámbito penal como en el administrativo.

A continuación, se detallan los elementos esenciales del Debido Proceso Constitucional-Administrativo:

- El derecho a ser oído: toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal o autoridad competente antes de que se tome una decisión que afecte sus derechos.
- El derecho a presentar pruebas: toda persona tiene derecho a presentar pruebas en su defensa y a refutar las pruebas presentadas en su contra.
- El derecho a un juicio imparcial: toda persona tiene derecho a un juicio justo e imparcial por un tribunal competente e independiente.
- El derecho a un recurso efectivo: toda persona tiene derecho a apelar una decisión que afecte sus derechos ante un tribunal superior.

El concepto de Debido Proceso Constitucional-Administrativo se aplica en todos los ámbitos del Derecho Costarricense, incluyendo el Derecho Civil, Penal, Administrativo y Laboral.

> Due process is a fundamental principle of Costa Rican law enshrined in the Political Constitution and in various international human rights treaties. This principle guarantees that all people have access to justice in a fair and impartial manner, taking first and as a starting point, that the charge formulated indicates - by action or by omission - that a crime has been committed; and secondly, by examining the matter for the purpose to review the consistency, that is, the correlation between accusation, evidence and sentence, given that this must be established in the facts discussed and evidence received in the process between the fact or the facts of which the accused is accused and the sentence that is handed down, given that the verdict cannot nor should it sanction facts other than those that have been the subject of the accusation, of which the Court The Constitutional Court has ruled on this matter repeatedly. (Sala Constitucional, 2014. Sentencia 0923-94 – Sentencia 13284-09 – Sentencia 16571-11 p.20)

In this summary, the essential elements of due process in Costa Rica will be analyzed, as well as its application in practice. The essential elements of due process in Costa Rica include:

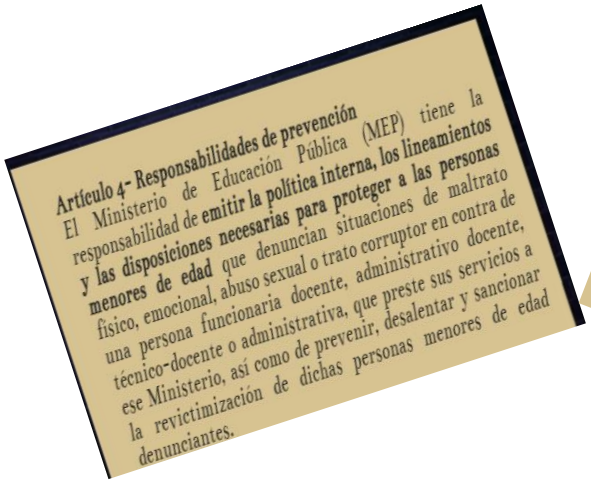
- The right to be heard: Everyone has the right to be heard by a court or competent authority before a decision is made that affects their rights.
- The right to present evidence: Everyone has the right to present evidence in his or her defense and to refute evidence presented against him or her.
- The right to a fair trial: Everyone has the right to a fair and impartial trial by a competent and independent court.
- The right to an effective remedy: Everyone has the right to appeal a decision that affects their rights to a higher court.

Due process is applied in all areas of Costa Rican law, including civil, criminal, administrative and labor law. Due process is a fundamental principle of Costa Rican law because it guarantees that all people have access to justice in a fair and impartial manner. Due process protects the rights of people and prevents abuses of power by the State. It is an essential principle of the Costa Rican legal system. Its effective application guarantees access to justice for all people and contributes to strengthening the rule of law.

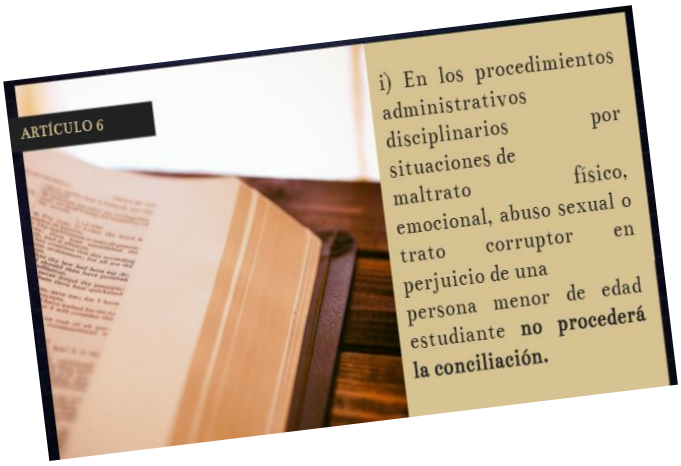

LEY 9999
Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense
Adrián Mata Rodríguez.
Empezar


Brinde apoyo
Si quiere ayudar se le aconseja:
LA VÍCTIMA
Hablar con directores y maestros para llegar a un acuerdo de apoyo a la víctima.
Hacerla consciente de que las agresiones que padece no se deben a su falta de valor.
Dejar que exprese sus sentimientos.
EL VICTIMARIO
Crearle conciencia del daño que causa.
Ponerle límites claros respecto a su conducta.
Llevarlo a terapia.


Es REVICTIMIZACIÓN cuando se:
Identifica y detén la revictimización
• Juzga y culpa de la agresión a las víctimas
• Minimiza la violencia
• Justifica o desculpabiliza al agresor
Por ejemplo calificando un grave delito como un simple "error"
idea Dignidad


Artículo 4- Responsabilidades de prevención
El Ministerio de Educación Pública (MEP) tiene la responsabilidad de emitir la política interna, los lineamientos y las disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la revictimización de dichas personas menores de edad denunciantes.


ARTÍCULO 4
Política ética institucional MEP
Manual de ética y conducta MEP
REVISAR
a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en las Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, psicológico, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la revictimización.



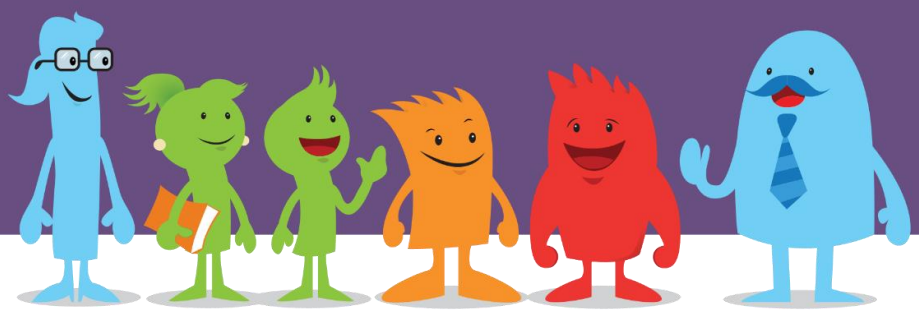
Artículo 12

Deber de denuncia ante sospecha de abuso y relaciones sexuales - relaciones impropias- con personas menores de edad en sede penal. Toda persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública, que hubiera identificado indicios de abuso sexual o relaciones sexuales en perjuicio o con persona menor de edad estudiante, deberá plantear en forma inmediata la denuncia penal. Lo anterior sin perjuicio de la investigación administrativa que se ordene al efecto. **La omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa y disciplinaria para la persona funcionaria,** en los términos dispuestos en el artículo 188 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, en la presente ley y en el artículo 60 del Estatuto de Servicio Civil.

mep
Ministerio de Educación Pública

Pautas generales para protocolos de actuación en situaciones de violencia y riesgo en los Centros Educativos

Bullying
Violencia física, psicológica y/o sexual
Sospecha, uso y portación de armas
Consumo, tenencia y/o tráfico de drogas



CONVIVIR

vida estudiantil

unicef


mep
Ministerio de Educación Pública
Protocolo
de atención
a la población
estudiantil
que presenta
lesiones
autoinfligidas
y/o en riesgo
por tentativa
de suicidio
vida estudiantil


mep
Ministerio de Educación Pública
Protocolo
de actuación
en situaciones
de violencia física,
psicológica,
sexual, acoso y
hostigamiento
sexual
CONVIVIR SIN VIOLENCIA
Centro educativo libre de violencia
vida estudiantil
unicef

GOTA A GOTA... CON VIOLENCIA EL AMOR SE AGOTA.

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia es una acción o conducta ejercida intencionalmente por una o varias personas con la finalidad de dañar o lastimar a la otra persona, donde se practica el maltrato, la presión, el sufrimiento, la manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica y sexual de cualquier persona o grupo de personas. Es una forma de ejercer el poder sobre otra persona.



VIOLENCIA FÍSICA

Son los golpes, cachetadas, empujones, puñetes, patadas, golpes con objetos, uso de armas de fuego, punzo cortantes que pueden llegar hasta el homicidio. Pueden ocasionar heridas, hematomas dislocamientos, fracturas, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, etc.



VIOLENCIA SEXUAL

No sólo se refiere al acceso carnal, sin el consentimiento de la pareja, sino a todas las formas de abuso con connotación sexual, sin considerar el deseo o consentimiento de su pareja.



VIOLENCIA PSICOLÓGICA

(verbal o moral)

Es el daño producido en el desarrollo emocional y mental de la persona. Se considera como formas de violencia psicológica en el marco jurídico boliviano, el adulterio, no reconocimento de paternidad, inasistencia familiar, allanamiento de domicilio, abandono de mujer embarazada, abandono de familia, entre otras.
La violencia psicológica genera daño a la familia, hijos e hijas baja autoestima, inseguridad, depresión, etc.



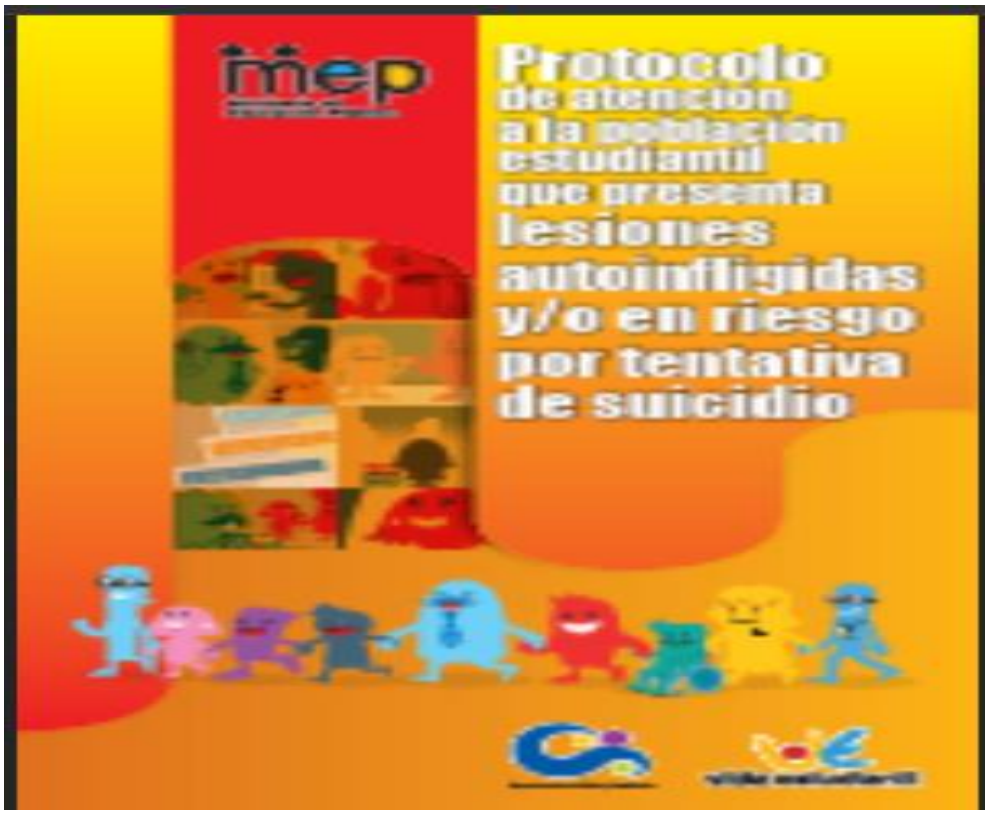
VIOLENCIA ECONÓMICA

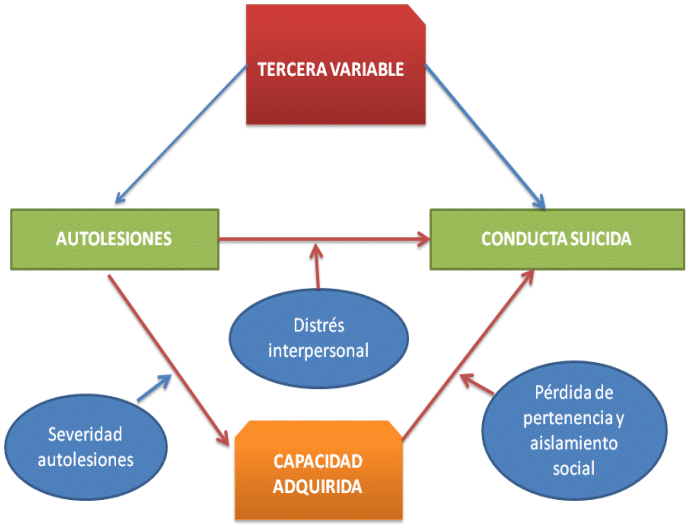
Se expresa en patrones de conducta vinculados a controlar a alguna persona haciéndola económicamente dependiente. Incluye el control y manejo del dinero, las propiedades y, en general, todos los recursos de la familia. En la mayoría de los casos se ejerce por parte del hombre.
Algunas manifestaciones de este tipo de violencia son: Hacer que la persona receptora de violencia tenga que dar explicaciones cada vez que necesite dinero, ya sea para uso de la familia o para sí misma.


mep
Ministerio de Educación Pública
Protocolo de actuación en situaciones de hallazgo, tenencia, consumo y tráfico de drogas
CONVIVIR
vida estudiantil
unicef

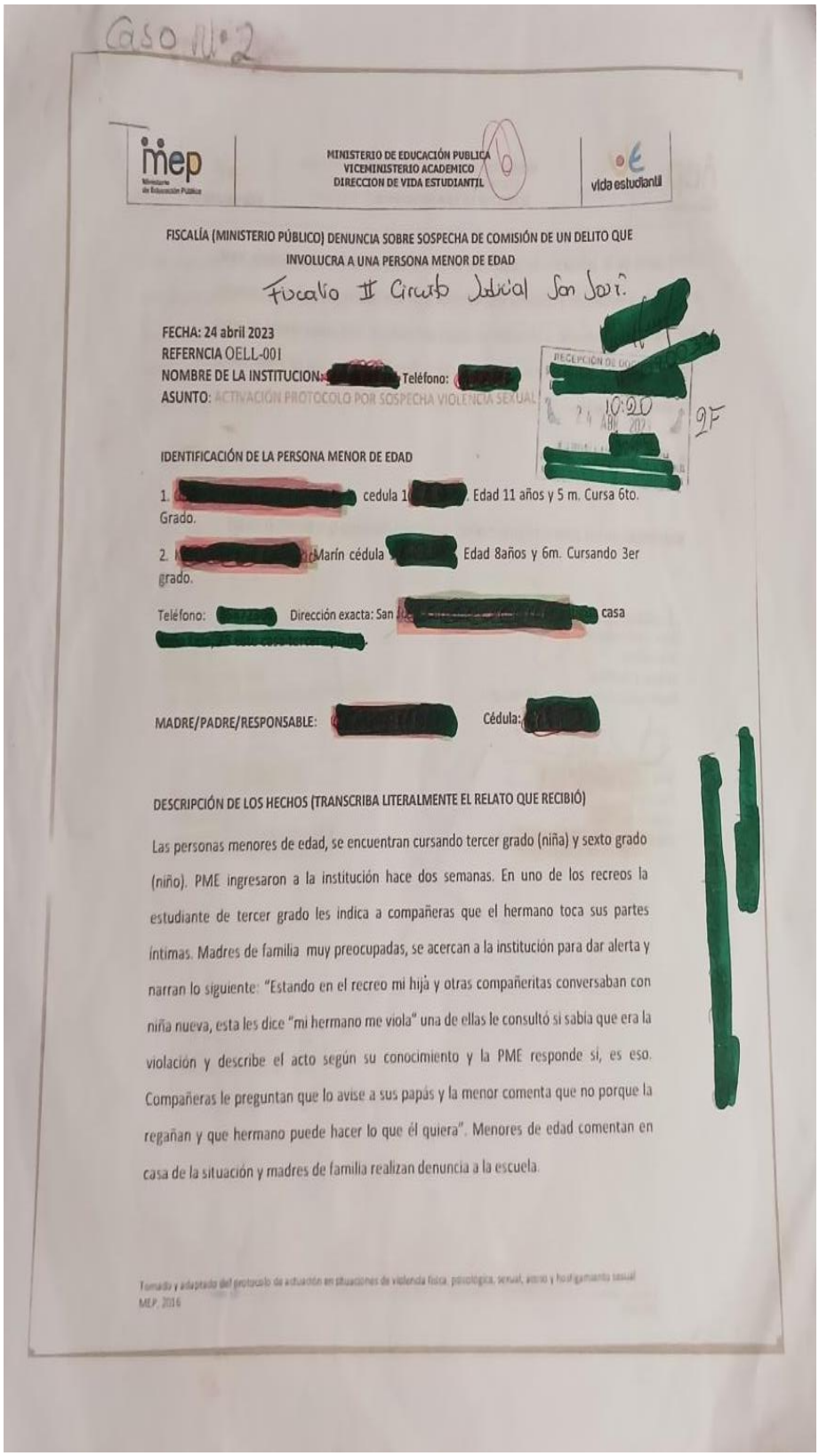

6 PASOS en la RUTA del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE HALLAZGO, TENENCIA, CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS
PAUTAS GENERALES
16
17


mep
Ministerio de Educación Pública
Ruta del Protocolo de actuación en situaciones de bullying
vida estudiantil
unicef
SU SUCEDE REPETIDA Y CONTINUAMENTE
Es bullying cuando:
1. Es intencional: de uno/a o varios/as compañeros/as hacia otro/a para causar dolor y sufrimiento.
2. Relación desigual o desequilibrio de poder: la víctima se percibe vulnerable, desprotegida y sin los recursos del agresor o de la agresora.
3. Repetida y continuamente: no es un episodio aislado.
4. En relación de pares o iguales: entre estudiantes.
TENEMOS UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN!
NO CUARDEMOS SILENCIO
1. DETECCIÓN
2. COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN
3. ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN
4. COMUNICACIÓN CON LAS FAMILIAS
5. ENTREVISTAS A TODAS LAS PARTES
6. DEFINIR LAS MEDIDAS POR SEGUIR CON LAS PARTES
7. SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS
8. MEDIDAS/ACCIONES PARA RESTAURAR LA CONVIVENCIA
CENTRO EDUCATIVO
Prevengamos el bullying
CONVIVIMOS ENTRE COMPAS
SABEMOS COMO AYUDARNOS Y DISFRUTAR EN EL CENTRO EDUCATIVO
¡INFÓRMATE
ACTIVÁ LOS PROTOCOLOS





C. A. Hamza y col. Clinical Psychology Review 32 (2012) 482-495



Caso N°2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
VICEMINISTERIO ACADEMICO
DIRECCION DE VIDA ESTUDIANTIL

vida estudiantil

FISCALÍA (MINISTERIO PÚBLICO) DENUNCIA SOBRE SOSPECHA DE COMISIÓN DE UN DELITO QUE INVOLUCRA A UNA PERSONA MENOR DE EDAD

Fiscalía II Circuito Judicial San José

FECHA: 24 abril 2023
REFERNCIA OELL-001
NOMBRE DE LA INSTITUCION: [redacted] Teléfono: [redacted]
ASUNTO: ACTIVACIÓN PROTOCOLO POR SOSPECHA VIOLENCIA SEXUAL

RECEPCIÓN DE DO... 24 ABR 10:20 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

1. [redacted] cedula 1[redacted]. Edad 11 años y 5 m. Cursa 6to. Grado.

2. [redacted] Marín cédula [redacted] Edad 8años y 6m. Cursando 3er grado.

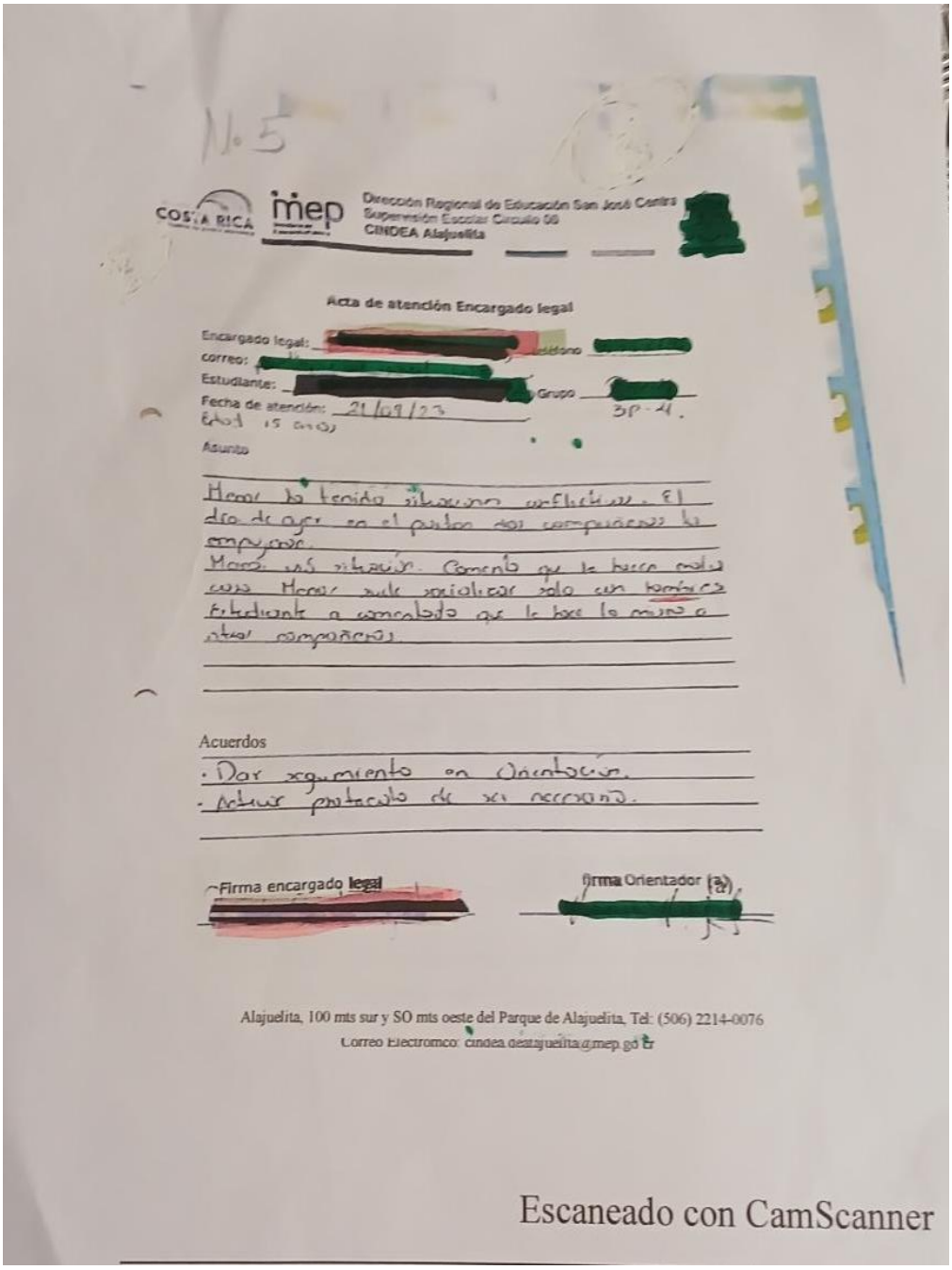
Teléfono: [redacted] Dirección exacta: San [redacted] casa [redacted]

MADRE/PADRE/RESPONSABLE: [redacted] Cédula: [redacted]

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (TRANSCRIBA LITERALMENTE EL RELATO QUE RECIBIÓ)

Las personas menores de edad, se encuentran cursando tercer grado (niña) y sexto grado (niño). PME ingresaron a la institución hace dos semanas. En uno de los recreos la estudiante de tercer grado les indica a compañeras que el hermano toca sus partes íntimas. Madres de familia muy preocupadas, se acercan a la institución para dar alerta y narran lo siguiente: "Estando en el recreo mi hijà y otras compañeritas conversaban con niña nueva, esta les dice "mi hermano me viola" una de ellas le consultó si sabía que era la violación y describe el acto según su conocimiento y la PME responde sí, es eso. Compañeras le preguntan que lo avise a sus papás y la menor comenta que no porque la regañan y que hermano puede hacer lo que él quiera". Menores de edad comentan en casa de la situación y madres de familia realizan denuncia a la escuela.

Tomado y adaptado del protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual MEP, 2016



No 5

COSTA RICA mep Dirección Regional de Educación San José Central
Supervisión Escolar Circuito 08
CINDEA Alajuelita

Acta de atención Encargado legal

Encargado legal: [redacted] Teléfono [redacted]
correo: [redacted]
Estudiante: [redacted] Grupo [redacted]
Fecha de atención: 21/09/23 3P-1.
Edad 15 años

Asunto

Hemos tenido situaciones conflictivas. El día de ayer en el patio nos empujamos la compañera y yo.
Hemos tenido situación. Comenta que le hace mala cara. Hemos subido socializar solo con hombres estudiante a comentado que le hace lo mismo a otras compañeras.

Acuerdos

- Dar seguimiento en Orientación.
- Activar protocolo de violencia.

Firma encargado legal [redacted]

Firma Orientador (a) [redacted]

Alajuelita, 100 mts sur y 50 mts oeste del Parque de Alajuelita, Tel: (506) 2214-0076
Correo Electromco: cindea.dealajuelita@mep.go.cr

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA

Acta de atención Estudiantes

Estudiante: [redacted]

correo: [redacted]

Fecha de atención: 05/02/24. Grupo 7-1.

Docente guia: [redacted]

Asunto

- Situación de conducta dentro del aula.
- Situación de protocolo por drogas bajo efectos o posesión
- Estudiante conversar con método para concientizar
- Indicar que fue llamado antes de salir a institución
- Se aplica el protocolo de actuación y evitar a volver a incurrir en falta.

Estudiante dialoga que decisiones el proceso dentro de institución y compromete a no volver a incurrir en falta.

Acuerdos

- Mejorar conducta aula
- Denunciar cualquier situación que le incomode con estudiante.
- No venir bajo efecto de drogas
- Se explica proceso como falta grave.

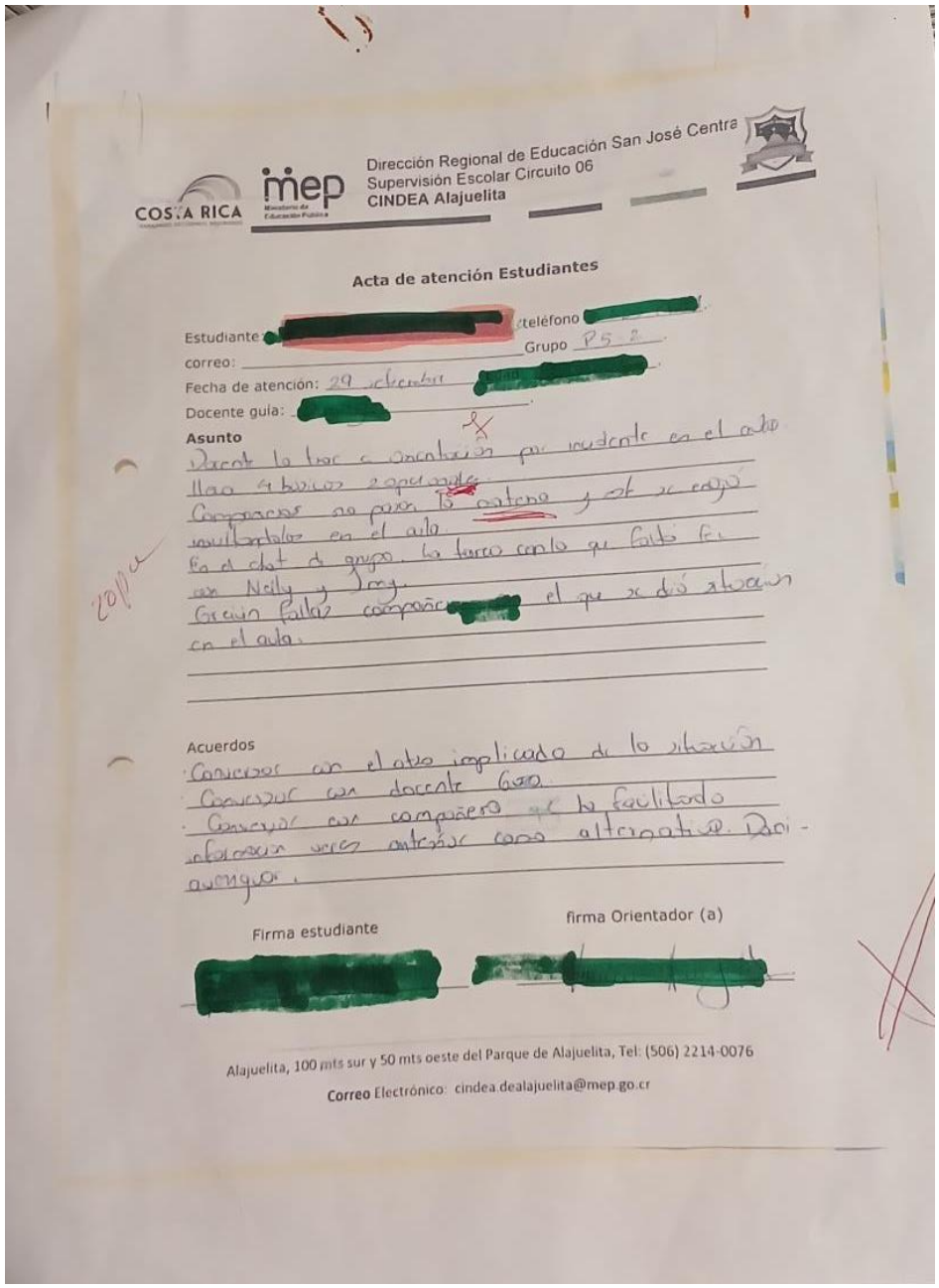
Se explica proceso si incurre nuevamente en la falta de reglamento.

Firma estudiante

Firma Orientador (a)

"A ajuelita, 100 mts sur y 50 mts oeste del Parque de Alajuelita, Tel: (506) 2214-0076

Correo Electronico: ctndea.dealajuelita@mep.go.cr



COSTA RICA mep Ministerio de Educación Pública

Dirección Regional de Educación San José Centra
Supervisión Escolar Circuito 06
CINDEA Alajuelita

Acta de atención Estudiantes

Estudiante: [redacted] teléfono [redacted]
correo: _____ Grupo P5 2
Fecha de atención: 29 diciembre [redacted]
Docente guia: [redacted]

Asunto

Docente le hace observación por inasistente en el aula llaa 4 horas 2 periodos
Compañeros se paran la entena y ot se colgó inasistentes en el aula
En el chat de grupo. La tarea conto que faltó Fa con Neily y Img.
Gracias faltas compañe[redacted] el que se dió observación en el aula.

Acuerdos

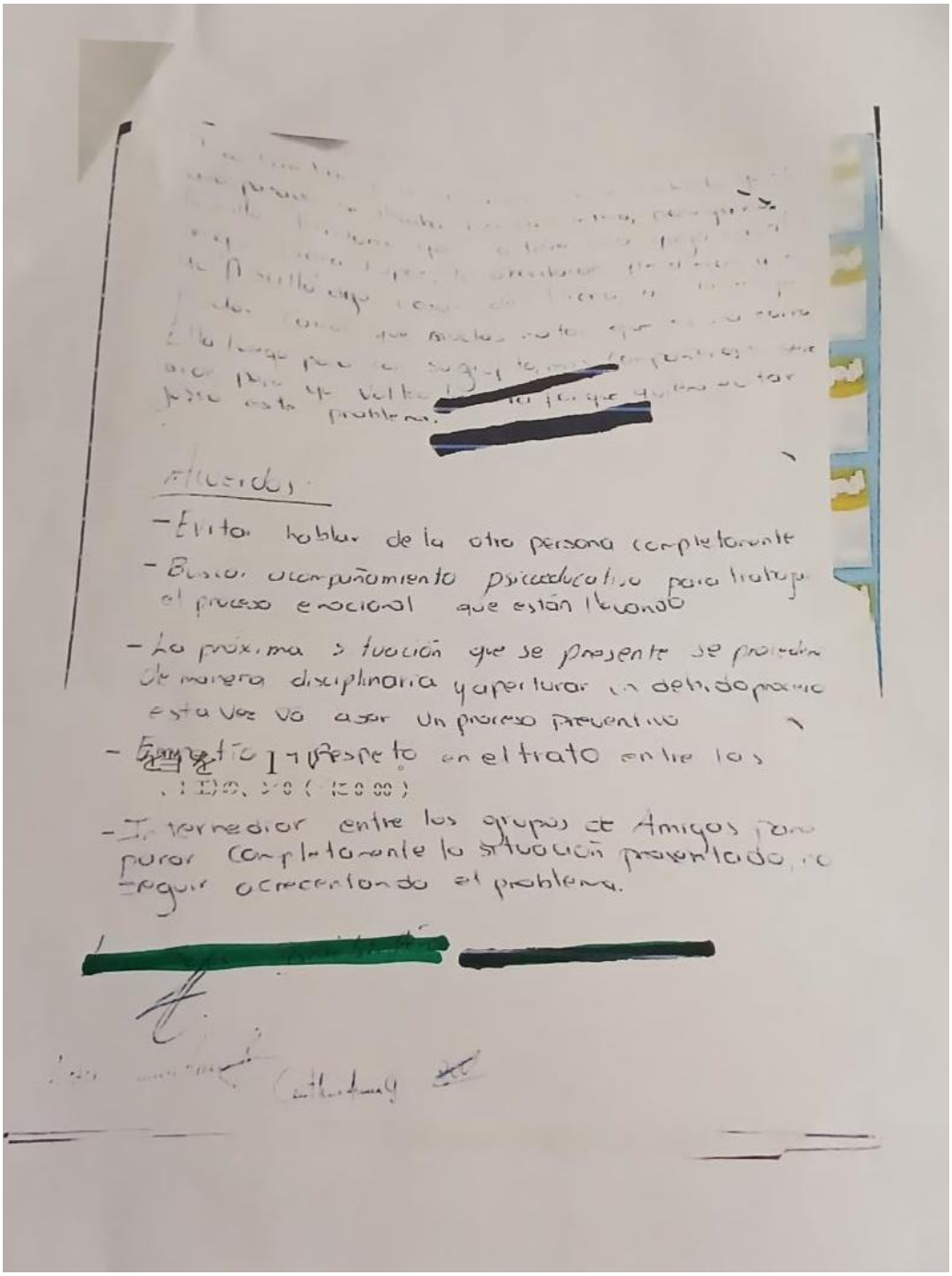
· Conversar con el alto implicado de la situación
· Conversar con docente Guia.
· Conversar con compañero q le facilitado información veces entregar como alternativa. Dar - avances.

Firma estudiante [redacted]

firma Orientador (a) [redacted]

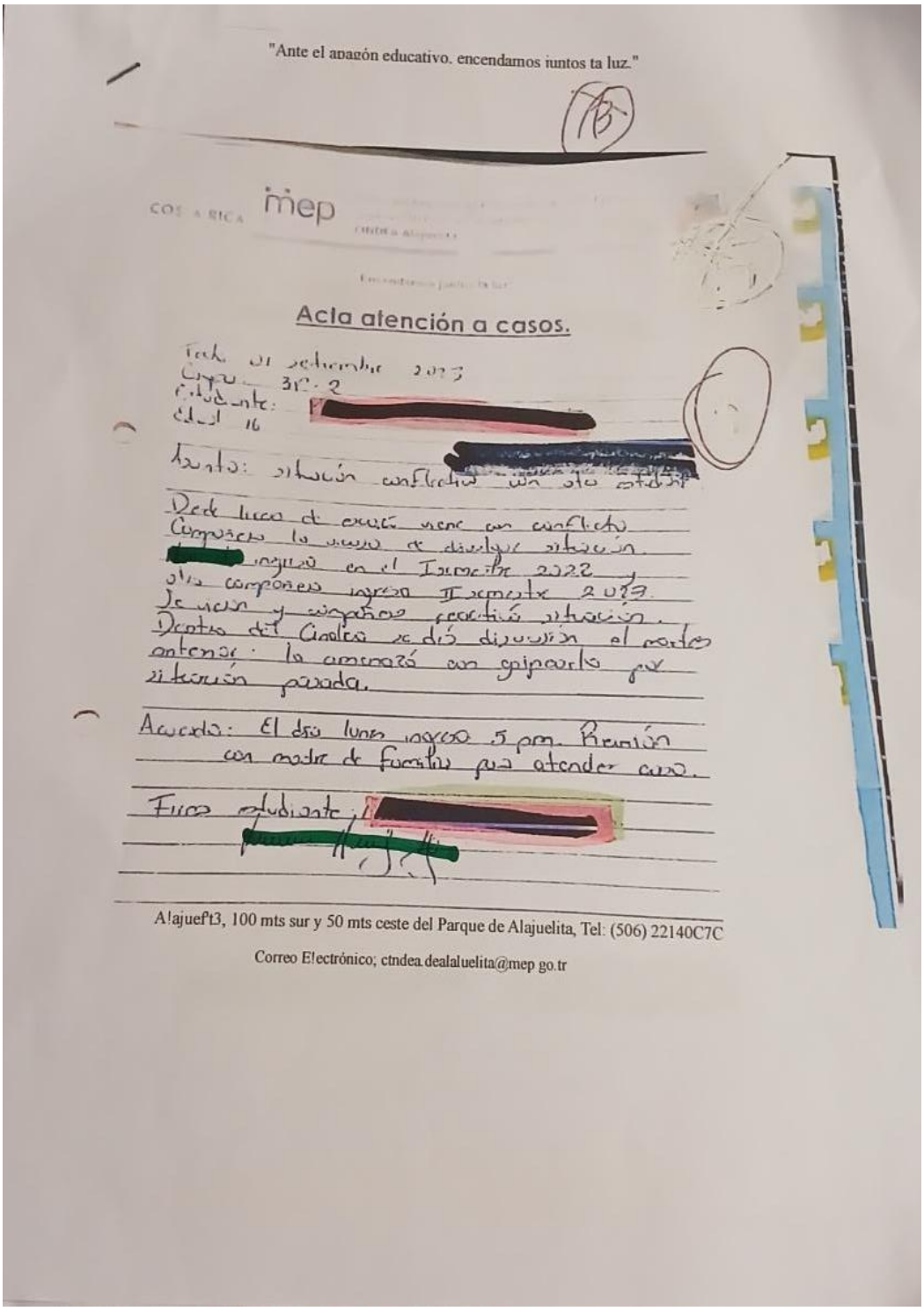
Alajuelita, 100 mts sur y 50 mts oeste del Parque de Alajuelita, Tel: (506) 2214-0076

Correo Electrónico: cindea.dealajuelita@mep.go.cr



Acuerdos:

- Evitar hablar de la otra persona completamente
- Buscar acompañamiento psicoeducativo para trabajar el proceso emocional que están llevando
- La próxima situación que se presente se procederá de manera disciplinaria y aperturar un debido proceso esta vez va a ser un proceso preventivo
- Empatía y respeto en el trato entre los
- Intermediar entre los grupos de Amigos para curar completamente la situación presentada, no seguir acrecentando el problema.



"Ante el apagón educativo, encendamos juntos la luz."

COSTA RICA mep

Acta atención a casos.

Fecha: 01 setiembre 2023
Curso: 3ro 2
Estudiante: [redacted]
Edad: 16

Asunto: situación conflictiva con su estudiante

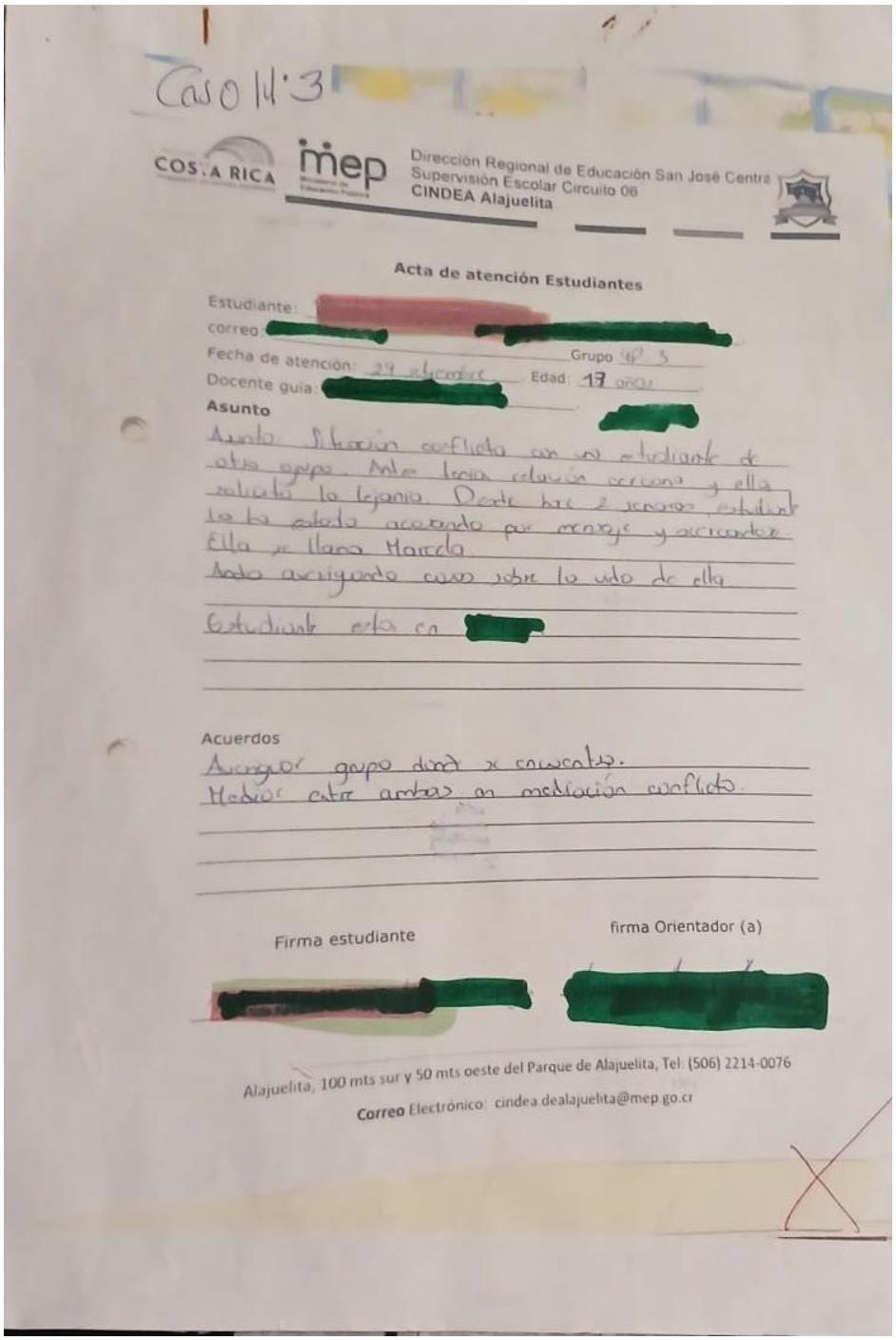
Desde hace de existe viene un conflicto. Compañeros la acusa de divulgar situación. [redacted] ingresó en el Trimestre 2022 y sus compañeros ingresa Trimestre 2023. Se unen y empeoran practica situación. Dentro del Grupo se dió discusión el motivo entonces la amenazó con golpearla por situación pasada.

Acuerdo: El día lunes ingresa 5 pm. Reunión con madre de familia para atender caso.

Firma estudiante: [redacted]

Alajuelita, 100 mts sur y 50 mts este del Parque de Alajuelita, Tel: (506) 22140C7C

Correo Electrónico; ctndea.dealaluelita@mep go.tr



Caso 14-3

COSTA RICA mep Dirección Regional de Educación San José Centro
Supervisión Escolar Circuito 06
CINDEA Alajuelita

Acta de atención Estudiantes

Estudiante: [redacted]
correo [redacted]
Fecha de atención: 29 diciembre Grupo 10 3
Docente guia [redacted] Edad: 17 años
Asunto [redacted]

Asunto Situación conflicto con un estudiante de otro grupo. Antes tenia relación cercana y ella solicita la lejania. Desde hace 2 semanas estudiante la ha estado acosando por redes y encuentros. Ella se llama Marcela
Todo averiguado caso sobre la vida de ella

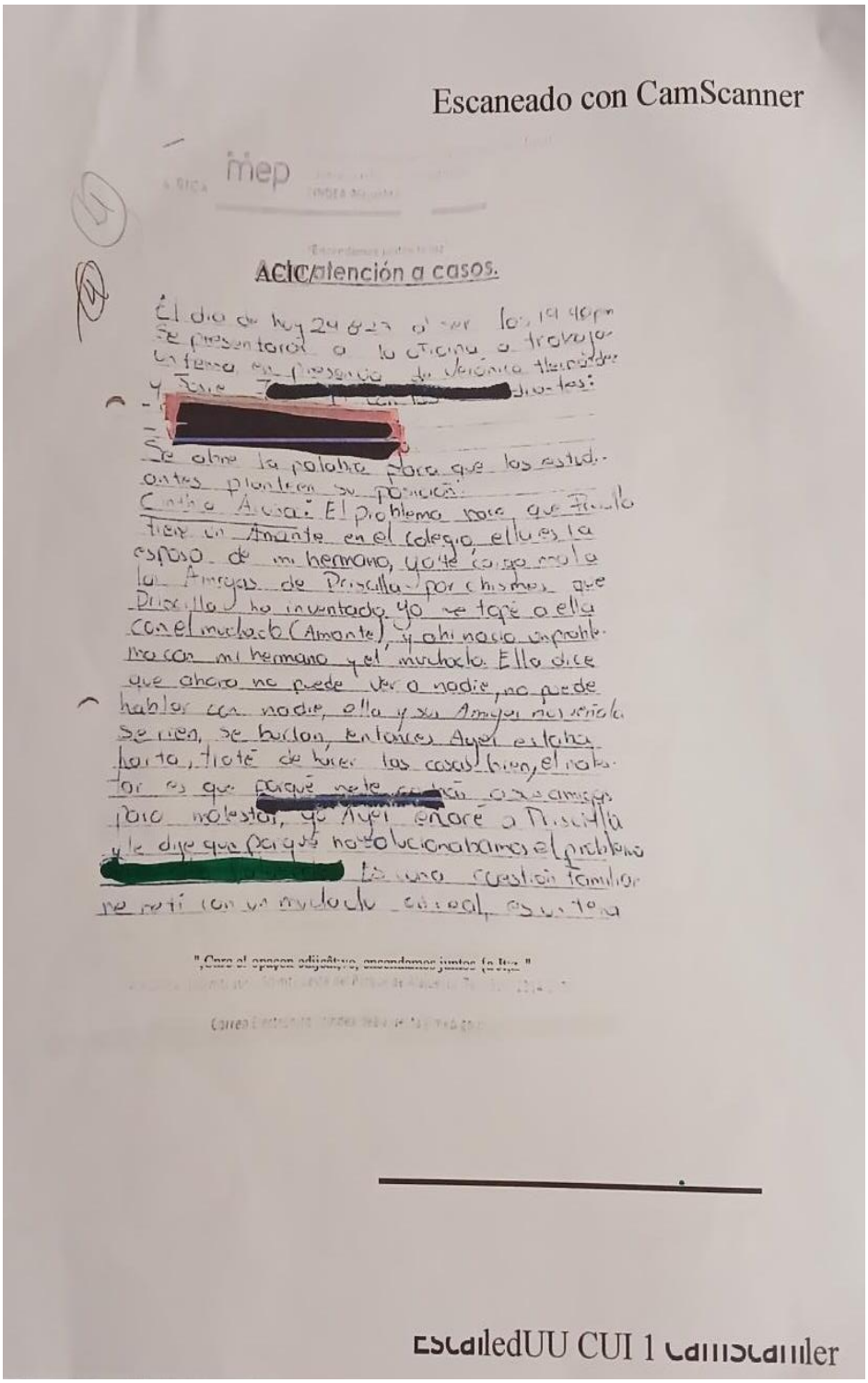
Estudiante esta en [redacted]

Acuerdos
Avanzar grupo donde se encuentra.
Hablar entre ambas en mediación conflicto.

Firma estudiante [redacted]

firma Orientador (a) [redacted]

Alajuelita, 100 mts sur y 50 mts oeste del Parque de Alajuelita, Tel: (506) 2214-0076
Correo Electrónico: cindea.dealajuelita@mep.go.cr



Escaneado con CamScanner

mep

Atención a casos.

El día de hoy 24 8 23 a las 10:10 am se presentaron a la oficina a trabajar un tema en presencia de Verónica Hernández y [redacted]

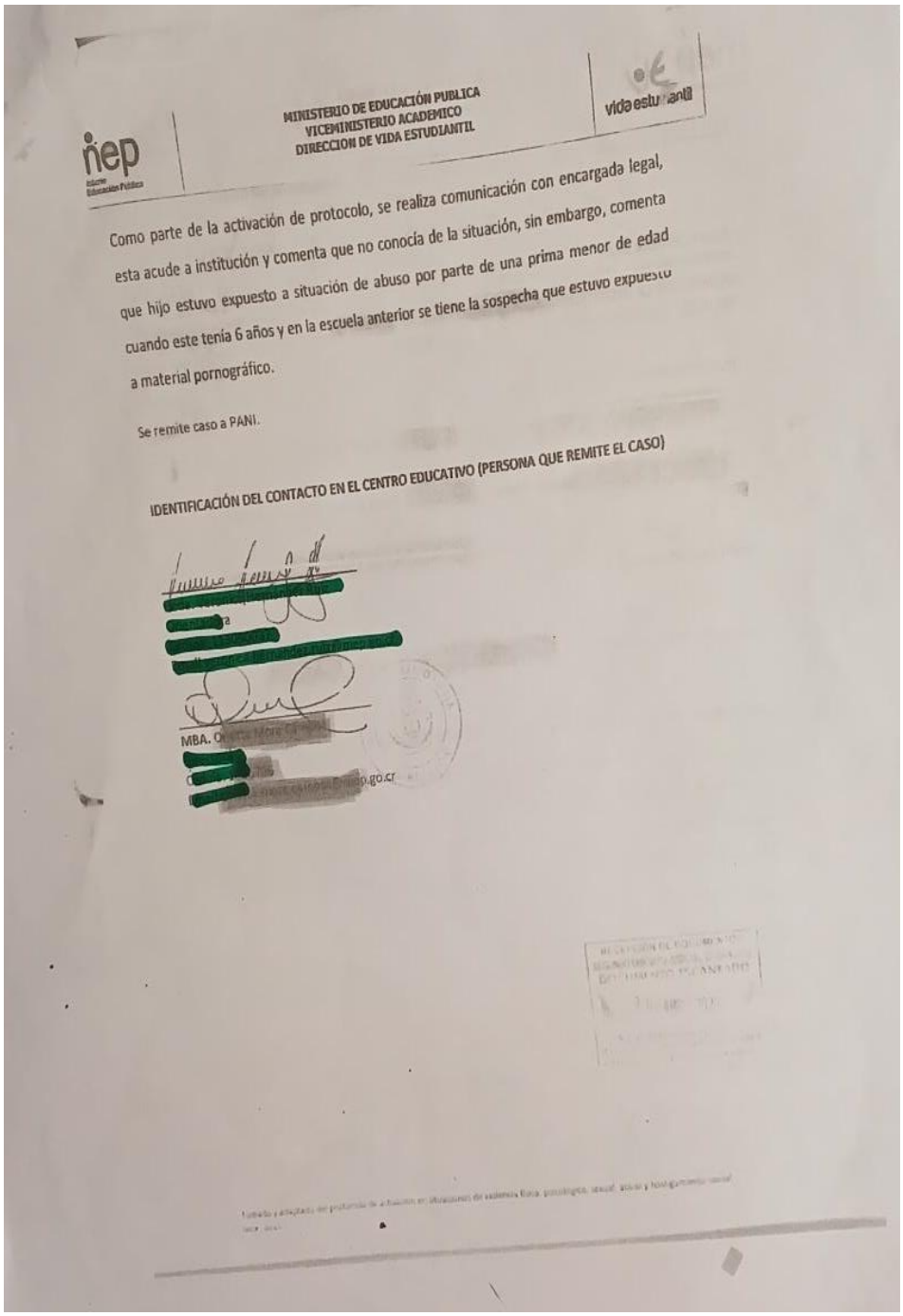
[redacted]

Se abre la palabra para que los estudiantes planteen su posición.

Carla Arcia: El problema nace que Priscilla tiene un amante en el colegio, ella es la esposa de mi hermano, yo le conozco a la Amigas de Priscilla por chismes que Priscilla ha inventado yo me topé a ella con el muchacho (Amante), y ahí nació un problema con mi hermano y el muchacho. Ella dice que ahora no puede ver a nadie, no puede hablar con nadie, ella y su Amiga mi vecina se ríen, se burlan, entonces Ayer estaba harta, fiuté de hacer las cosas bien, el motivo es que porque no le contaba a esa amiga para molestar, yo Ayer encaré a Priscilla y le dije que porqué no solucionabamos el problema [redacted] es una cuestión familiar me metí con un muchacho casado, casado

",Cara al sol con la camisa nueva que [illegible] la [illegible]"

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
VICEMINISTERIO ACADEMICO
DIRECCION DE VIDA ESTUDIANTIL

vida estudiantil

Como parte de la activación de protocolo, se realiza comunicación con encargada legal, esta acude a institución y comenta que no conocía de la situación, sin embargo, comenta que hijo estuvo expuesto a situación de abuso por parte de una prima menor de edad cuando este tenía 6 años y en la escuela anterior se tiene la sospecha que estuvo expuesto a material pornográfico.

Se remite caso a PANI.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTACTO EN EL CENTRO EDUCATIVO (PERSONA QUE REMITE EL CASO)

Ficha de Trabajo de Campo para Revisión Documental CINDEA

Aspectos a Evaluar	Criterios de Valoración	Expediente Apropiado
Organización y Estructura	El expediente tiene una introducción clara y contextualiza adecuadamente la investigación documental.	1 SI 2 SI 3 SI
	El desarrollo del expediente es lógico y coherente, presenta los hallazgos de manera ordenada.	4 SI 5 SI 6 SI
	El expediente cuenta con una Todos los elementos necesarios para la investigación documental	
Argumentación y Fundamentación	El expediente presenta argumentos sólidos y respaldados por fuentes confiables.	1 SI
	El caso expuesto se presenta de manera adecuada y está completo siguiendo las normas establecidas.	2 SI 3 SI 4 SI
	El expediente muestra un análisis crítico de la información recolectada	5 SI 6 SI
	El expediente tiene firma, sello y Membrete del CINDEA	
Manejo Administrativo	Expediente contiene conformación del centro educativo, la normativa aplicable y los casos ilustran su implementación	1 SI 2 SI 3 SI
	Protocolo de Actuación	4 SI
	Complementa el Modelo Disciplinario	5 SI
	Se obtiene el permiso para que los Expedientes sean utilizados en Tesis de la Universidad Central	6 SI

*Nota: fue necesario cambiar uno de los expedientes, ya que no reunía los requisitos para la investigación documental.

ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN LA APLICACIÓN DE LA "LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO" -LEY N°9999 - CINDEA DE ALAJUELITA - PRIMER CUATRIMESTRE 2024

FICHA DE ANÁLISIS DE CASOS SELECCIONADOS EN EL CINDEA

Unidad de Análisis No

Construcción del Caso

Generalización Analítica

Toma de Datos

Revisión de la Literatura Jurisprudencia

Protocolos

Definición Teórica

Aplicación de la Ley

Conceptos clave

Objetivo: prevenir la revictimización, garantía de los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense (Ley 9999) y sus efectos del Debido Proceso, mayor capacidad explicativa, hacer una observación detallada, con el personal docente y administrativo del CINDEA de Alajuelita.

FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA CINDEA

Sentencias de la Sala Constitucional sobre el Debido Proceso

ANÁLISIS DE "La debida imputación y correlación entre los cargos formulados"

1. Identificar si dicho cargo es un indicador -por acción o por omisión- de la comisión del delito
2. Analizar la congruencia, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, dado que ésta tiene que establecerse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso entre el hecho o los hechos que se le acusan al imputado y la sentencia que se dicta.
3. Observar el Debido Proceso: conjunto de formalidades esenciales que se deben emplear en cualquier procedimiento legal, como un principio fundamental que protege los derechos de las personas y garantiza el justo acceso a la justicia.

Resolución No
Fecha de Resolución
Expediente No
Clase de Asunto
Indicadores de Relevancia
Contenidos de Interés
Artículos de la Constitución Política
Artículos del Reglamento del Ministerio de Educación Pública

Notas:

FICHA DE SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA CINDEA

Sentencias de la Sala Constitucional sobre el Debido Proceso

Resolución No

Fecha de Resolución

Expediente No

Clase de Asunto

Indicadores de Relevancia

Contenidos de Interés

Artículos de la Constitución Política

Artículos del Reglamento del Ministerio de Educación Pública

Notas:

Ficha de Trabajo de Campo para Revisión Documental CINDEA

Aspectos a Evaluar	Criterios de Valoración	Expediente Apropiado
Organización y Estructura	El expediente tiene una introducción	1 SI
	clara y contextualiza adecuadamente	2 SI
	la investigación documental.	3 SI
	El desarrollo del expediente es lógico	4 SI
	y coherente, presenta los hallazgos	5 SI
	de manera ordenada.	6 SI
	El expediente cuenta con una	
	Todos los elementos necesarios	
	para la investigación documental	
Argumentación y Fundamentación	El expediente presenta argumentos sólidos	
	y respaldados por fuentes confiables.	1 SI
	El caso expuesto se presenta	2 SI
	de manera adecuada y está completo	3 SI
	siguiendo las normas establecidas.	4 SI
	El expediente muestra un análisis	5 SI
	crítico de la información recolectada	6 SI
	El expediente tiene firma, sello y	
	Membrete del CINDEA	
Manejo Administrativo	Expediente contiene conformación del	1 SI
	centro educativo, la normativa aplicable y	2 SI
	los casos ilustran su implementación	3 SI
	Protocolo de Actuación	4 SI
	Complementa el Modelo Disciplinario	5 SI
	Se obtiene el permiso para que los	6 SI
	Expedientes sean utilizados en	
	Tesis de la Universidad Central	

*Nota: fue necesario cambiar uno de los expedientes, ya que no reunía los requisitos para la investigación documental.

Sala Constitucional

Resolución Nº 00923 - 1994

Fecha de la Resolución: 15 de febrero del 1994 a las 15:18
Expediente: 94-000396-0007-CO
Redactado por: Luis Paulino Mora Mora
Clase de asunto: Consulta judicial
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA
Tema: Congruencia
Subtemas:
 NO APLICA.
La Sala Constitucional pronunció sobre la **congruencia** de las resoluciones administrativas, lo siguiente: …"es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del **principio de congruencia** es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha." **Sentencia 923-94**
... Ver menos

Texto de la resolución

Exp.No.0396-M-94 No.0923-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas dieciocho minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Consulta Judicial preceptiva de constitucionalidad promovida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación al recurso de revisión número 1115-93-4 promovido por Luis Eduardo Hernández Granda.

Resultando:

1o. Los Magistrados de la Sala Tercera envían esta consulta con fundamento en el artículo 490 inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, al haber manifestado el imputado Hernández Granda -en un recurso de revisión-, que existe un vicio relacionado con el debido proceso, en la sentencia que lo condenó a dos años de prisión, el cual consiste en no permitirle el disfrute del beneficio de ejecución de la pena, pese a que, a su juicio, así se indicó en la sentencia. Considera además que para este tipo de delitos, siempre procede el otorgamiento de ese beneficio.

2o. El artículo 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite que se apliquen las reglas que rigen las inconstitucionalidades, en lo que fueran compatibles o aplicables, -al igual que al resto de las figuras jurídicas reguladas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, de tal forma que si la Sala estima que resulta procedente resolver "ab initio" las Consultas Judiciales, al igual que se hace con las acciones de inconstitucionalidad, podrá hacerlo sin necesidad de haber oído el criterio de la Procuraduría General de la República, que por funcionar como órgano asesor y no como parte, en éste tipo de asuntos, no requiere ser consultada, siempre que la Sala tenga "elementos suficientes" para resolver, ya sea porque tiene antecedentes jurisprudenciales sobre el tema o elementos de juicio necesarios. En el mismo sentido se redactó el artículo 106 de la Ley que rige a esta jurisdicción que permite a la Sala evacuar las consultas formuladas en cualquier momento.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

Io.- Consta en el expediente judicial de revisión, que no es cierto que al imputado Hernández Granda el Tribunal sentenciador le haya otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena. La misma Sala Tercera así lo tuvo por demostrado en la resolución V-613-A de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al rechazar parcialmente el recurso de revisión interpuesto, admitiéndolo únicamente en cuanto el condenado reclama que debió otorgársele el beneficio de ejecución de la pena.

IIo. De la lectura de los escritos de interposición y ampliación del recurso de revisión, se infiere que también se reclama la violación al debido proceso por haber denegado el Tribunal sentenciador, el beneficio de ejecución condicional, atendiendo razones de índole moral. La falta de fundamentación de la sentencia constituye una violación al debido proceso, conforme a los lineamientos dictados por esta Sala en su sentencia 1739-92, en la que se indicó:

"El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a)...

b) Derecho a la congruencia de la sentencia:

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congurencia es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha."

El hecho de que el Tribunal sentenciador haya tomado en cuenta consideraciones de índole moral, no atenta contra el principio que exige la debida fundamentación de la sentencia, pues

el artículo 71 del Código Penal permite al Juez, apreciar aspectos subjetivos a la hora de fijar la duración de la pena y la forma en que ésta debe cumplirse; en consecuencia, si bien es cierto la debida fundamentación de la sentencia es un contenido esencial del debido proceso, en el caso que se analiza, no existe violación a este principio porque, la falta de fundamentación que se alega es la valoración de aspectos morales, por parte del juez, aspectos que está facultado a considerar según se indicó, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 citado.

Por tanto:

Se evacua la consulta indicando que no considera la Sala que la valoración de aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible a la hora de fijar la duración y forma en que debe cumplirse la pena, constituyan violación al debido proceso por falta de fundamentación.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E. Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R. Raúl Marín Zamora.

hcd\0396-M-94

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONALdel Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.
Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 21-09-2025 18:00:54.
SCIJ de Hacienda
SCIJ de la Procuraduría General de la República

Sala Constitucional

Resolución Nº 01739 - 1992

Fecha de la Resolución: 01 de julio del 1992 a las 11:45
Expediente: 90-001587-0007-CO
Redactado por: Rodolfo Piza Escalante
Clase de asunto: Consulta judicial
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante
Sentencias Relacionadas **Sentencias en igual sentido**

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: TEMAS ANTERIORES
Tema: Debido proceso penal
Subtemas:
 Concepto del debido proceso envuelve el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce.
Tema: Principio del debido proceso
Subtemas:
 Obligación de la Sala consultante a la luz de los criterios expuestos y aplicándolos al caso concreto determinar si efectivamente se incumplieron las reglas del debido proceso en la valoración de la confesión.
Tema: Competencia de la Sala Constitucional
Subtemas:
 Incompetencia de este Tribunal para declarar la procedencia o no del recurso de revisión planteado.
Tema: Sentencia
Subtemas:
 Error en la valoración de la confesión del recurrente incidió en fallo condenatorio del recurrente.
Tema: Derecho de defensa
Subtemas:
 Denegatoria de aplicación del derecho de defensa y el debido proceso en fallo condenatorio impuesto en contra del amparado.
Todas las garantías del Derecho se estrellan ante una realidad política, económica o social que adverse, imposibilite o obstaculice el más cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales. La autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Dentro de esas garantías, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universabilidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia,

funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, así como la supremacía de una jurisdicción constitucional también independiente y ojalá especializada.
Lo dicho hasta aquí no pretende agotar el tema del debido proceso, pero la Sala considera que puede constituir al menos un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundamentos en una alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa, de conformidad con la causal de revisión que fue agregada como inciso 6 al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, precisamente en virtud de la reforma introducida por el artículo 112 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Como ya se señaló en considerandos anteriores, no corresponde a esta Sala declarar la procedencia o no del recurso de revisión planteado, ni la verdad de los hechos en que se funda, sino señalar en general los principios y normas del debido proceso, y de su elemento esencial el derecho de defensa, teniendo en cuenta, como se dijo, los hechos del caso como meras hipótesis para desarrollar aquellos principios. El recurrente alega que hubo error al apreciar su confesión en el fallo condenatorio que pide revisar, y que si esa prueba se suprimiere la conclusión necesariamente sería la de su absolución. Desde luego que esas alegaciones inciden en los principios del debido proceso y derecho de defensa y, como tales, la consulta de la Sala requirente y la respuesta de la Constitucional son procedentes, aunque es a aquélla a quien incumbe exclusivamente valorar los hechos y probanzas del proceso para determinar su verdad real y decidir la revisión planteada, en consonancia con los criterios expuestos en esta resolución.

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA
Tema: In dubio pro reo
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Debido proceso.
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Defensa.
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Impulso procesal de oficio
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Imputación
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Inocencia
Subtemas:
 NO APLICA.

Tema: Inmediación de la prueba
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Intimación
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Inviolabilidad de la defensa
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: Pro sententia
Subtemas:
 NO APLICA.
"Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse sicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión". **Sentencia: 1739-92, 806-97, 5806-98**
"El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan." **Sentencia 1739-92**

"…el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad…" **Sentencia 1739-92, 10656-00**
"El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución." **Sentencia: 1739-92**

Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de

la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido. **Sentencia: 1739-92**

Además en virtud del estado de **inocencia** del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal. **Sentencia: 1739-92, 6306-98**

Principio de Inocencia. se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. **Sentencia: 1739-92, 6306-98**

... Ver más

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 011- Deberes de los funcionarios públicos

Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: 035- Juez natural
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: 044- Incomunicación de personas
Subtemas:
 NO APLICA.
Tema: 039- Debido proceso
Subtemas:
 NO APLICA.
"El principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto." Se analizan los principios de intimación, imputación, inocencia, in dubio pro reo, legitimidad de la prueba, inmediación de la prueba, identidad física del juzgador , publicidad del proceso, valoración razonable de la prueba, pro sententia , doble instancia. **Sentencia 1739-92**

"El derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc." **Sentencia 1739-92**

Este principio, al que hemos llamado de "juez regular" se complementa, a su vez, con los artículos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49 (de la Constitución), de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y el 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de

creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral...**Sentencia 1739-92**

"El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de **garantías de los derechos de goce** -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento… En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución…" **Sentencia 1739-92**
... Ver más

Texto de la resolución

01739
#1739-92
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.
Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente #1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión interpuesto por Nombre54721 contra la sentencia del Juez Tercero Penal de San José de las 8:00 horas del 8 de mayo de 1964, que le impuso la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa en perjuicio de "Compañía Distribuidora G. Renero".
RESULTANDO:
I - El recurrente Nombre54721 fundamenta su solicitud de revisión en tres motivos: a) que la acción atribuida fue erróneamente calificada como estafa; b) que al valorar su confesión se cometió un grave error, pues se concluyó que al aceptar los hechos denunciados lo hacía sobre el carácter ilícito de éstos; c) que, de acuerdo con el principio de supresión hipotética de la prueba, invalidada su confesión sólo podría tenerse como cierto que en la empresa ofendida, en que laboró, era costumbre que los empleados tomaran dineros para sí, los que luego reponían al recibir su salario. Solamente la segunda y tercera alegaciones caen dentro de la materia propia de esta Sala, según los términos del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
II - La Licenciada Patricia Cordero Vargas, Subjefe a.i. del Ministerio Público, respondió la audiencia alegando que ningún quebranto al debido proceso se cometió en perjuicio de Nombre54721 , pues la valoración de la prueba en el caso se dió de conformidad, con la

legislación vigente en la época, y que en realidad lo que pretende el recurrente es que se haga una nueva e improcedente valoración de la prueba de la causa cuya revisión intenta.
III - Por su parte, el Procurador General de la República, Licenciado Adrián Vargas Benavides, consideró la consulta improcedente, pues lo que en realidad pretende la Sala Tercera al formularla no es cumplir lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino otorgar a esta Sala la facultad de valorar y decidir sobre admisibilidad del recurso de revisión, para lo cual carece de competencia.
IV - En los procedimientos se cumplieron las formalidades de ley.
Redacta el Magistrado Piza Escalante; y
CONSIDERANDO:
I - El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento, a saber:
a) En un primer momento se atribuyó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal -como aun se conoce en la tradición británica y norteamericana: due process of law-. Del capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos frente al Rey "Nombre54722 " a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. Su contenido fue un signo claro de alivio ante los excesos de este Rey y de sus predecesores, con su antecedente inmediato en la "Carta de Coronación de Enrique I" o "Carta de las Libertades", primera Carta concedida por un monarca inglés, otorgada por aquél en 1100, en el momento de su acceso al trono. Según el pasaje de la Magna Charta que interesa:
"Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación".
A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original per legem terrae y traducido al inglés como law of the land, se desarrolló el de debido proceso legal -due process of law-, en su acepción contemporánea.
El capítulo 39 fue una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad, y garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. Creaba y protegía inmunidades de que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatárselas.
El contenido original de la Carta era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Nombre54722 había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o

sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Nombre54723 , en 1297, y de Nombre54723 , en 1354.

De todo esto fue desprendiendo también una reserva de ley en materia procesal, en virtud de la cual las normas rituales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, emanada del Parlamento -y de un Parlamento progresivamente más democrático y representativo-, además de un derecho a la propia existencia y disponibilidad de un proceso legal. En esta primera etapa no se hizo aun cuestión constitucional de cuáles fueran los procedimientos preestablecidos o preestablecibles en cuanto a su contenido, sino sólo en cuanto a la imperatividad de su existencia y a que estuvieran prefijados por ley formal.

b) Sin embargo, a poco andar la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional -hoy, simplemente, debido proceso-, según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; con lo que se llegó a entender que la expresión de la Magna Charta law of the land se refiere, en general, a todo el sistema de las garantías -todavía sólo procesales o instrumentales- implicadas en la legalidad constitucional. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

c) Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial -substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional,

arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

II - La Sala considera que, a la luz del Derecho de la Constitución costarricense y, por ende, también del Derecho de los Derechos Humanos incorporado a él, el análisis del debido proceso en esta consulta debe centrarse en el segundo de los sentidos dichos, es decir, en el sentido procesal constitucional, sin desconocer que involucra la totalidad de las exigencias del primero y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero.

III - Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa; sin embargo por tratarse de una consulta de la Sala Penal de la Corte y enmarcada en un recurso de revisión de ese carácter, a partir de aquí la respuesta se concretará a señalar las condiciones del debido proceso en materia penal.

En nuestro país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. Dice el texto del primero:

"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".

De la última regla -"debe hacérseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes"-, ya la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal constitucional, había jalonado el derecho general y universal a la justicia y a un proceso justo. Véase por ejemplo lo dicho en una sentencia:

"Ocurriendo a las leyes -dice la primera parte del artículo 41- todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles -dice después- justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia". (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984).

Véase como los dos conceptos de debido proceso formal y de debido proceso constitucional fueron resguardados por ese fallo. De igual forma lo hicieron las sentencias del ll de octubre de 1982 y del 24 de abril de 1984. De la primera:

"El artículo 41 de la Constitución establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuación en el ámbito de la justicia ... y como la citada regla del artículo 41 prescribe que esas personas han de encontrar reparación para las injurias o daños ..., por allí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de ll de octubre de 1982).

De la segunda, donde se aludió claramente a un sistema de garantías constitucionales del debido proceso formal y constitucional:

"El artículo 41 de la Constitución puede resultar quebrantado, en su segunda regla, por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función, como ocurre con los artículos 35, 36, 39 y 42, principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de abril de 1984).

IV - Más: si el artículo 41 es la norma genérica, el 39 es la específica para la materia penal, de cuya correcta interpretación -por encima de la meramente literal- puede deducirse un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal. El texto -un tanto lacónico si se quiere-dice:

"Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad ...".

De este texto básico, la jurisprudencia constitucional y la legislación secundaria han deducido todo un sistema de garantías procesales, especialmente en la materia penal -que es la que nos ocupa con motivo de la presente consulta-, sistema de garantías que amplía significativamente, sin agotar por cierto, los principios generales del artículo 39 citado. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y las demás leyes punitivas, desarrollan con mayor precisión y detalle los elementos de este derecho{ y las sentencias de la Corte Suprema cuando ejercía las funciones de tribunal constitucional, lo confirman, como se vió de los ejemplos transcritos, pues debieron confrontar las diferentes normas legales impugnadas de inconstitucionales con el texto, principios y valores de artículo 39 y en general de toda la Constitución.

V - Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su generalidad, -numerus apertus-, de manera que, ni el texto ni lo que diga la Sala agota necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos. Serán, entonces, tanto la jurisprudencia constitucional, como la de la Sala Tercera, las que amplíen sus alcances a la luz de nuevos problemas que plantee cada caso concreto.

VI - También tiene relevancia en el tema la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución por ley #7128 de 18 de agosto de 1989, que amplió el catálogo de derechos fundamentales suceptibles de ser protegidos por la Jurisdicción Constitucional y por todos los tribunales, también a los derechos reconocidos en los instrumentos -no sólo tratados- internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República; ampliando así el conjunto de fuentes normativas de los derechos fundamentales y, por ende, de criterios para integrar el debido proceso.

VII - En cuanto se refiere específicamente a la presente consulta, recuérdese, ante todo, que la Ley de la Jurisdicción Constitucional #7135 del ll de octubre de 1989, adicionó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, agregándole un inciso 6°, que extendió los motivos del recurso de revisión contra la sentencia firme:

"6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa".

Con esta enmienda no sólo se ampliaron los presupuestos del recurso de revisión penal a los casos de inobservancia de los ritos o procedimientos desarrollados por ese Código o consagrados en la Constitución para garantizar al acusado la más amplia defensa, conforme lo ordenan los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 48 de la Constitución, sino que, al mismo tiempo, se mantuvo la acción de la nueva Jurisdicción Constitucional especializada, esta vez mediante la consulta preceptiva de constitucionalidad a esta Sala. En el texto del artículo 102 de nuestra ley:

"Artículo 102 - Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que debe juzgar en un caso sometido a su conocimiento.".

"Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones, y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el recurso.".

Asimismo, en este artículo se estableció -en el trámite del recurso de revisión- la intervención de la Jurisdicción Constitucional respecto de sentencias firmes, intervención que en el artículo 24 inciso c) no había sido incluida en el ámbito del hábeas corpus.

VIII - Pero una lectura cuidadosa del artículo 102 in fine y una interpretación armónica de este con el 490 del Código Procesal Penal lleva a la conclusión de que la competencia de la Sala Constitucional en su función consultiva en el trámite del recurso de revisión, si bien se limita, formalmente a definir.

"el contenido, condiciones y alcances de tales principios -del debido proceso- o derechos -de audiencia o defensa-, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso";

lo cual implica, obviamente, que no puede calificar la verdad de los hechos ni valorar los elementos probatorios considerados por los Tribunales Penales en el caso. Sin embargo, por abstracta que sea, ninguna jurisdicción, tampoco la constitucional, opera en el vacío, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias más o menos concretas; sólo que, cuando tiene carácter abstracto, como ocurre en las consultas judiciales en el trámite de recursos de revisión, sólo puede -y debe- considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y no como realidades que haya de calificar o valorar.

La Sala Constitucional entonces, no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado -ahora condenado- las exigencias del derecho de la Constitución para reconocer las existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia. Se emplea así, el concepto de debido proceso legal como parámetro, patrón o punto de referencia en abstracto para determinar si, de ser ciertos los hechos descritos por el sentenciado-recurrente, -lo cual debe comprobarlo la Sala Tercera-, ésto constituirían una violación a su derecho al debido proceso. La resolución de la Sala Constitucional sobre el contenidos, condiciones y alcances generales del debido proceso -o, en su caso, de los derechos de audiencia y defensa-, sería sólo la hipótesis de trabajo con base en la cual la Sala Tercera habría de juzgar la tesis del recurrente.

IX - Dentro del mismo tema general, la delimitación de competencias entre los diversos órganos que intervienen en la función de administrar justicia ha sido preocupación constante de esta Sala Constitucional. Así en materia penal, se ha refrenado de intervenir en la valoración de la prueba, salvo cuando el error cometido por el tribunal común sea de tal gravedad que implique una denegación de justicia o una clara violación de derechos o libertades fundamentales. (Ver entre otras las sentencias Nos. 255-90, 450-90, 1093-90, 1218-90, 1261-90, 1328-90, 1476-90, 1537-90, 138-91, 451-91, 804-91, 886-91, 1014-91, 2258-91, 1277-91, 1279-91, 1455-91 y 1938-91).

Asimismo la Sala -salvo casos calificados de excepción, como los de evidente retardo de justicia-, ha restringido la admisión del recurso de hábeas corpus a las etapas previas a la de elevación a juicio, con el propósito de dejar que sean primero el juez o tribunal ordinarios quienes resuelva, en la causa misma las nulidades no subsanadas durante las etapas preparatorias del proceso. (Ver, por ejemplo, las sentencias de esta Sala Nos. 844-90 y 428-90). Con lo que cada órgano puede desarrollar sus funciones y asumir sus responsabilidades con independencia y con economía procesal.

La interpretación descrita de los artículos 490 inciso 6° del Código de Procedimientos Penales y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contribuye a que la jurisdicción de las dos Salas de esta Corte, la Tercera y la Constitucional quede delimitada, en general, dejando a la primera calificar y declarar la verdad de las circunstancias de hecho, y confirmar o no, en el caso concreto, la violación procesal alegada, en una función de comprobación sustantiva del caso, en tanto que a la Sala Constitucional le corresponde la definición general de debido proceso, desde luego también en relación con la hipótesis del caso planteado para revisión.

X - Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal -con sus corolarios de los derechos de audiencia y defensa-, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances: Con la advertencia de que, tanto el "derecho general a la justicia" como el "derecho general a la legalidad", (apartes A) y B) infra) no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

A) EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA: En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

a) En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del

derecho de petición, que en Costa Rica se consagra, en los artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución, conforme a los cuales:
"Artículo 27 - Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".
"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".
b) Pero tiene también otras implicaciones aun más inmediatamente exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administración de la justicia, en sí, o al derecho de acceso a la justicia para todas las personas:
1. Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos más adelantados, aunque en Costa Rica sí han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son: ante todo, la total independencia, incluso económica, del sistema judicial -independencia que, por cierto, se trató de recoger en el artículo 177.2, según reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidación, no totalmente logrado todavía-, y además, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia resultante de los artículos 152, 153, 156 y 35 de la Constitución. En este sentido, ya esta Sala, en su sentencia Placa8727 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990, declaró expresamente que en nuestro ordenamiento constitucional la jurisdicción judicial es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto que sólo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ... ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien éstos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las únicas dos categorías que reconoce nuestra legislación -los actos de relación entre los poderes públicos y los atinentes a las relaciones internacionales- están siempre sujetos al contralor judicial, sólo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnización (artículo 4 inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); porque, por lo demás, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, además de establecida por la propia Constitución, no constituye propiamente una excepción a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata, precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, además, lejos de excluir la competencia de los tribunales, la confirma, para una vez desaforados aquellos funcionarios mediante un "antejuicio".
2. Y pertenecen a los segundo -derecho de todos por igual a acceder a la justicia-, además del genérico derecho de petición del artículo 27 y del específico derecho a la justicia del artículo 41 de la Constitución ya citados, una serie de atributos complementarios -pero también fundamentales-, entre los cuales:
(i) el derecho y principio generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, que recoge el artículo 33 de la Constitución, así como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, con la particularidad de que la dualidad de éstos demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de

derechos no fundamentales; principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", también conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distinción;
(ii) en general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aquí por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.;
(iii) Finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el "derecho a una sentencia justa" que se dirá; en cuanto a los segunda, ya esta Sala ha venido estableciendo criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, aunque no se ha llegado a establecer una duración determinada, ni absoluta ni en función de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada caso en cuestión. Por lo demás, la Sala ha preferido, hasta ahora por mayoría, ante una duración excesiva del proceso, declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pero con la expresa consecuencia de ordenar al tribunal de la causa proceder a la celebración del juicio a la mayor brevedad, frecuentemente en un plazo fijado por la propia sentencia constitucional.
B) EL DERECHO GENERAL A LA LEGALIDAD:
Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad -y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales- parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal.
En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto. En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11, y resulta, además, del contexto de éste con el 28, que recoge el principio general de libertad -para las personas privadas- y garantiza la reserva de ley para regularla, con el 121, especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar (incisos 1, 4 y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos públicos (incisos 19 y 20) y para disponer de la recaudación, destino y uso de los fondos públicos (incisos 11, 13 y 15); potestades que no pueden delegarse ni, por ende, compartirse con ningún otro poder, órgano o entidad (artículo 9), y que generan

consecuencias aun más explícitas como las que se recogen en la Ley General de la Administración Pública, principalmente en sus artículos 5 y 7 -que definen las jerarquías normativas-, 11 -que consagra el principio de legalidad y su corolario de regulación mínima-, 19 y 59.1 -que reafirman el principio de reserva de la ley para régimen de los derechos fundamentales y para la creación de competencias públicas de efecto externo-. Téngase presente, asimismo que en Costa Rica tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad.

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y, por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional.

Pero es que, además, las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, amén de en aquellos aspectos generales, en los siguientes, entre otros:

a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", recogido en el artículo 30 de la Constitución, el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo.

b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, ya mencionados (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "indubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma.

C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR:

Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los

sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual:

"Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral.

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha.

D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA:

En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende:

a) El principio de intimación:

Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor.

b) El principio de imputación:

Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación

legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido.

c) El derecho de audiencia:

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

d) El derecho de defensa en sí:

También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2°, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o

razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA:

Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia u obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves - en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable.

Por lo demás, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privación de libertad, ésta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos.

En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.

F) EL PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO":

Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse sicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.

G) LOS DERECHOS AL PROCEDIMIENTO:

Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución. Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos para el imputado, merecen destacarse los siguientes:

a) El principio de la amplitud de la prueba:
Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente. En material penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica, desde luego, la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos, si de hecho los hubiera, alguna trascendencia, formal o material.
b) El principio de legitimidad de la prueba:
Lo último dicho plantea, por cierto, un tema difícil, que aparece en el meollo del caso motivo de esta consulta, a saber, de la prueba ilegítima, su tratamiento formal y su valoración, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavía consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, sobre la base de la supresión hipotética de la prueba espuria, en el sentido de que, amén de negarle todo valor probatorio en sí -sobre lo cual no parecer haber ninguna discusión-, se suprima del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende, se invaliden también otras pruebas, no ilegítimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio. Las diferencias entre la mayoría y la minoría de la Sala han sido más bien del matiz y del grado atribuidos al dicho principio de supresión hipotética, por lo que puede decirse que éste es el criterio respaldado por el valor vincular erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la Jurisdicción Constitucional, ordenado por el artículo 13 de su Ley -en este sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias Nos. 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, entre otras muchas-.
c) El principio de inmediación de la prueba:
Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.
d) El principio de la identidad física del juzgador:
Por el cual la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia.
e) La publicidad del proceso:
El proceso o, por lo menos, el debate debe ser oral. Con la publicidad el imputado encuentra una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad.
f) La impulsión procesal de oficio:
El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.
g) La comunidad de la prueba:
Todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

h) El principio de valoración razonable de la prueba:
El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad, pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto, invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido, la afirmación usual de que "el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba" resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional: el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad. Todo esto adquiere especial relevancia en el derecho a recurrir del fallo condenatorio, como se dirá.
H) EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA:
El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:
a) Principio pro sentencia:
Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.
b) Derecho a la congruencia de la sentencia:
Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.
I) EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA:
Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1 lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana

sobre Derecho Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1, 2 incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h), entre derechos del imputado el de

"h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse, en síntesis:

a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias # 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente # 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 inciso 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, otorgándolo al recurrente en el caso concreto; # 10-90), que anuló por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes; así como, por centrase, la #300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990 (expediente # 84-90), que declaró inconstitucional una interpretación reiterada del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y reconoció el derecho a recurrir, además de contra el fallo, contra la fijación provisional de la pensión y otras resoluciones interlocutorias o de ejecución de sentencia capases de causar gravamen irreparable al obligado, pero advirtiendo expresamente que lo hacía así en virtud de principios generales y no del artículo citado de la Convención Americana, por no tratarse de una condenatoria penal por delito.

b) Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba.

J) LA EFICACIA FORMAL DE LA SENTENCIA (COSA JUZGADA):

El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal una importancia total, en el doble sentido de que, como lo expresa el artículo 42 párrafo 2 de la Constitución, no puede reabrirse una causa penal fenecida, y de que, ni siquiera a través del recurso de revisión -que procede precisamente contra la sentencia firme-, se pueda reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio,

con lo cual la garantía del debido proceso penal monta a que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo.
En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo.
En este último sentido, también la Sala ha tenido oportunidad de declarar violatorio del principio de non bis in idem el imponer al condenado o imputado en causa penal otras sanciones por los mismos hechos, aunque éstas no sean necesariamente de naturaleza penal. Así lo estableció de modo expreso, por ejemplo en la sentencia #1147-90 de 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990 (expediente #208-90), en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cancelaba el derecho de jubilación al funcionario o exfuncionario judicial condenado por delito, entre otras cosas.
K) DERECHO A LA EFICACIA MATERIAL DE LA SENTENCIA:
Todas las garantías del Derecho se estrellan ante una realidad política, económica o social que adverse, imposibilite o obstaculice el más cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales. La autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Dentro de esas garantías, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universabilidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, así como la supremacía de una jurisdicción constitucional también independiente y ojalá especializada.
XI - Lo dicho hasta aquí no pretende agotar el tema del debido proceso, pero la Sala considera que puede constituir al menos un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundamentos en una alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa, de conformidad con la causal de revisión que fue agregada como inciso 6 al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, precisamente en virtud de la reforma introducida por el artículo 112 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
XII - Como ya se señaló en considerandos anteriores, no corresponde a esta Sala declarar la procedencia o no del recurso de revisión planteado, ni la verdad de los hechos en que se funda, sino señalar en general los principios y normas del debido proceso, y de su elemento esencial el derecho de defensa, teniendo en cuenta, como se dijo, los hechos del caso como meras hipótesis para desarrollar aquellos principios. El recurrente alega que hubo error al apreciar su confesión en el fallo condenatorio que pide revisar, y que si esa prueba se suprimiere la conclusión necesariamente sería la de su absolución. Desde luego que esas alegaciones inciden en los principios del debido proceso y derecho de defensa y, como tales, la consulta de la Sala requirente y la respuesta de la Constitucional son procedentes, aunque es a aquélla a quien incumbe exclusivamente valorar los hechos y probanzas del proceso para

determinar su verdad real y decidir la revisión planteada, en consonancia con los criterios expuestos en esta resolución.
EN CONSECUENCIA:
Se evacúa la consulta en el sentido de que debe la Sala consultante, a la luz de los criterios expuestos y aplicándolos al caso concreto, determinar si efectivamente se incumplieron las reglas del debido proceso señaladas en esta resolución, con relación al valor de la confesión del recurrente.
Comuníquese y publíquese.
Alejandro Rodríguez V.
Presidente
R. E. Piza E. Jorge Baudrit G.
Jorge E. Castro B. Luis Fernando Solano C.
Luis Paulino Mora M. Fernando del Castillo R.
Vernor Perera L.
Secretario.
Nota del Magistrado Baudrit.
Concurso con el pronunciamiento de la Sala -sin perjuicio de mis votos salvados en las sentencias sobre el tema- pero con la salvedad de que, a mi juicio, puesto que la Constitución no desarrolla, ni indica, un sistema determinado, aquellos principios del debido proceso, que en él se anotan, y que son consecuencia de los sistemas penal y procesal penal actualmente en vigencia, bien pueden ser cambiados -si el legislador optare por otros diferentes- sin que ese cambio implique violación a dichos principios mientras se mantengan las garantías que la Constitución sí establece.
Jorge Baudrit G.
Vernor Perera León
Secretario.

Observaciones de SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia que hace referencia al Debido Proceso. Redactada por don Rodolfo Piza Escalante.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONALdel Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.
Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 21-09-2025 20:36:59.
SCIJ de Hacienda
SCIJ de la Procuraduría General de la República

Sala Constitucional

Resolución Nº 08027 - 2004
Fecha de la Resolución: 23 de Julio del 2004 a las 08:39
Expediente: 04-004377-0007-CO
Redactado por: Fabián Volio Echeverría

Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante
Sentencia clave
Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: EDUCACIÓN
Subtemas:
 INGRESO A CENTRO EDUCATIVO.
08027-04. EDUCACIÓN. REVISIÓN DE MOCHILAS, MALETINES, BOLSOS Y SALVEQUES A ESTUDIANTES NO LESIONA DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO. SIN LUGAR
El recurso es contra la circular DM-1407-02 del MEP, por facultar a las autoridades de los centros educativos a revisar los "maletines, bultos, salveques, mochilas, cartucheras y objetos similares" de los estudiantes, tanto al momento de su ingreso como durante la permanencia en las instalaciones educativas o en todas las actividades extracurriculares convocadas.
"(...) en criterio de la Sala, la medida en cuestión es atinente a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica como parámetros de constitucionalidad, en virtud de que aún cuando se limitan derechos personales, su finalidad es proteger otros mayores como el interés superior del menor, su integridad física y moral, así como el primordial derecho a la vida, en los términos supra indicados. Así las cosas, al no haberse hallado que el proceder del Ministro de Educación a través de la emisión de la circular cuestionada lesione normas constitucionales, lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone. (...)" VCG05/2020
... Ver más
Otras Referencias: Sentencia: 3550-92
Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: INTIMIDAD
Subtemas:
 DERECHO A LA PRIVACIDAD.
08027-04. INTIMIDAD. REVISIÓN DE MOCHILAS DE ESTUDIANTES NO LESIONA LA INTIMIDAD, LA CUAL NO ES UN DERECHO IRRESTRICTO SINO QUE TIENE LÍMITES.
"(...) para ser válida, la ejecución de dicha circular debe caracterizarse por el respeto pleno de la intimidad, imagen y dignidad de los estudiantes, y limitarse al objeto de su implementación (...) En este orden de ideas, tenemos que la restricción al derecho a la intimidad que se analiza, encuentra su motivación en la necesidad de velar por otro del más alto nivel, como lo es la vida humana, así como el derecho a la salud de los estudiantes, para

lo cual el Estado, en ejercicio de sus potestades de imperio se encuentra facultado, siempre y cuando exista una justificación debida a su proceder, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. A mayor abundamiento, la medida adoptada implica una intervención razonable, proporcionada y necesaria por parte de la Administración para garantizar otros derechos de los educandos y los educadores, como la vida, la integridad física y emocional, la salud y derecho de acceso a la educación en un ambiente seguro, para todos los involucrados en el proceso educativo. (...)" VCG05/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 024- Intimidad. Secreto de las comunicaciones

Subtemas:

 NO APLICA.

Artículo 24 de la Constitución Política

"(...) El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo segundo del artículo 11: "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". (Voto N°1026-94 las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro). (...)" VCG05/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 049- Jurisdicción Contencioso Administrativa

Subtemas:

 NO APLICA.

Artículo 49 de la Constitución Política

"(...) III.- Relación de sujeción especial entre la Administración y los administrados. De conformidad con el antecedente de cita, tenemos que el derecho a la educación se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Ahora bien, aún cuando se trata de un derecho

fundamental, en virtud de la relación de sujeción especial que existe entre el administrado y el Estado, el primero no solamente es titular de un derecho, sino también de deberes y obligaciones. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han reconocido ampliamente estas situaciones, y se ha señalado que aquellos que conforman una comunidad políticamente organizada poseen la condición genérica de administrados simples, por cuyo medio cuentan con una serie de derechos, poderes, obligaciones y deberes generales frente a la Administración Pública. Todos los administrados se encuentran sujetos a una relación de supremacía general –relación general de poder-, que ejerce la Administración y se encuentra conformada por el conjunto de potestades generales que el ordenamiento jurídico le otorga (potestad expropiatoria, sancionatoria, tributaria, etc.). Ahora bien, cuando al estatus genérico del administrado se le adiciona otro (usuario de un servicio público, funcionario público, contribuyente, estudiante, recluso de un centro penitenciario; munícipe o vecino del cantón respecto de la municipalidad), el administrado es entonces cualificado. En estos casos, se establece una relación más intensa y peculiar entre el administrado cualificado y la Administración que da pie a una serie de derechos y obligaciones específicos y marcados. En estos casos surge una relación especial de poder que desde la perspectiva de la Administración Pública se denomina relación de supremacía especial, o relación de sujeción especial, desde la óptica del administrado. Es menester indicar que en tratándose de relaciones de sujeción especial el principio de reserva de ley se ve profundamente debilitado, dado que su contenido puede ser definido a través del ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, de los actos administrativos de alcance general. El ordenamiento jurídico administrativo, en su conjunto, se orienta a la tutela o protección de las situaciones sustanciales de poder o activas frente al ejercicio indebido o arbitrario, por parte de las administraciones públicas, de sus potestades o privilegios posicionales o de imperio. Así, el párrafo final del artículo 49 constitucional, establece que la ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. No obstante, los administrados, poseen frente a los poderes públicos, no solo poderes, derechos subjetivos e intereses legítimos, sino también situaciones pasivas o de deber. El administrado puede ser obligado a soportar la actuación de un tercero, caso en el que se habla de sujeción. De igual modo, puede estar obligado a realizar una conducta o actuación determinada –positiva o negativa-. Esa conducta puede ser en interés de un tercero (obligación), de sí mismo (carga), o de la generalidad (deber público). El ordenamiento jurídico-administrativo procura, igualmente el cumplimiento de tales deberes en beneficio de los intereses públicos o colectivos que atienden las administraciones públicas en cuanto organizaciones serviciales. (voto N° 11515-02 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del seis de diciembre del dos mil dos). Desde esta perspectiva, el Estado está en posibilidad de limitar o restringir los derechos de los administrados, con el fin de velar por el cumplimiento del interés público que orienta el actuar administrativo. Lo anterior en cuanto a la educación pública, se traduce en que la Administración debe garantizar a los administrados el acceso a la educación en condiciones de seguridad, para el correcto y debido aprovechamiento del proceso educativo. La omisión del Estado en velar por un efectivo cumplimiento de ello, constituiría una actitud incluso negligente y reprochable desde la óptica del Derecho de la Constitución. (...)" VCG05/2020

... Ver menos

Texto de la resolución

Exp: 04-004377-0007-CO
Exp: 04-004377-0007-CO
Res: 2004-08027
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Daisy Marín Durán, cédula de identidad Nº1-613-415; a favor de Danny Chaves Marín; contra el Ministerio de Educación Pública y la Directora del Colegio Técnico Profesional de Corredores.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:28 hrs. de 12 de mayo de 2004 (folio 1) la recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y la Directora del Colegio Técnico Profesional de Corredores y manifiesta que el 19 de marzo de 2004, a las 08:00 hrs., la Directora del Centro recurrido de manera arbitraria revisó el salveque y los bolsillos del afectado, amenazándolo con elaborar una boleta por tener dos camisetas que no eran de color blanco. Lo anterior se sustenta en la circular emitida por el Ministro de Educación Pública, NºDM–1407–02 de 24 de febrero de 2004, la cual contempla la obligación de los estudiantes de mostrar el contenido de sus maletines, cartucheras u otros objetos similares, con menoscabo del Derecho de la Constitución. Solicita que se declare con lugar el amparo y que se restituya al ofendido en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Manuel Antonio Bolaños Salas, en su condición de Ministro de Educación Pública (folio 9), que debido a hechos lamentables suscitados en algunos centro educativos del país, donde se encuentra una población estudiantil vulnerable al contacto directo con drogas ilícitas y armas, surge la necesidad de emprender acciones encaminadas a evitar este tipo de situaciones. Por ello, ese Despacho Ministerial emitió la circular DM-1407-02, en la que se dispone: “En el marco de las políticas de protección integral de las personas menores de edad, en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de la comunidad estudiantil de los distintos centros educativos del país y de garantizar el derecho a acceder a una educación en un ambiente seguro, en concordancia con el interés superior del menor (artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia) y siendo la relación educativa una relación de sujeción especial (artículo 14 de la Ley General de Administración Pública), se les recuerda a las autoridades de los centros educativos, la facultad de exigirle a los estudiantes que muestren el contenido de sus maletines, bulto,...”. Estima que tal disposición encuentra su fundamento constitucional y legal en varias consideraciones. Primero, que el proceso educativo se encuentra inmerso dentro de una relación de sujeción especial. Debe entenderse que el proceso educativo es la acción sistemática, integral y continua, en cuya virtud se satisface el derecho a la educación, que ostenta cada persona. El éxito del proceso dependerá, en definitiva, de las condiciones personales del educando, asociadas a los

elementos externos intervinientes en el proceso. Estima que son los padres de familia los primeros obligados a la satisfacción del derecho a la educación de sus hijos. El cumplimiento de esta obligación, en realidad, el ejercicio del derecho-deber, intransferible e insoslayable, implica el ejercicio constante de la vigilancia necesaria del derecho habiente frente al proceso, la provisión oportuna de los materiales que el proceso demande y, lo que es muy importante, asegurar el cumplimiento en el hogar, de las recomendaciones que realicen quienes dirigen el proceso (autoridades institucionales y personal de docencia). Por su parte, el Estado entre sus obligaciones, tiene el deber de garantizar ese derecho en un ambiente sano y seguro. Agrega que la educación es un proceso integral que no puede entenderse como la suma de partes, de asignaturas, de materias, es un todo coherente destinado a la formación de la personalidad del estudiante, está destinado a templar su espíritu, y a fraguar actitudes y sentimientos acordes con una determinada visión del mundo, esto es, actitudes, valores, destrezas y conocimientos que le permitan vivir en paz y armonía, dentro de un conglomerado social democrático, sustentado en principios de libertad y tolerancia y el respeto a los derechos humanos fundamentales. El derecho a la educación se configura como un derecho fundamental, el que en el ámbito público se traducen en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Agrega que el derecho a la educación no se completa, como derecho prestacional fundamental, con el solo hecho de que existan centros educativos públicos que impartan lecciones, sino que también debe contener atributos necesarios para garantizar su adecuada ambientación y disfrute, tal como libertad, dignidad y seguridad. Señala que en Derecho Público, existen relaciones jurídicas entre la administración y el administrado (en el presente caso entre el Estado y los educandos), que se conocen como Relación de Supremacía Especial (desde la óptica de la administración) o Relación de Sujeción Especial (desde la óptica del administrado), en las que, dada la propia naturaleza de la relación (usuario de un servicio público, estudiante, privado de libertad en un centro penitenciario o interno en un hospital público, etc), se intensifica la condición de deberes y obligaciones de los administrados. Estima que la relación de sujeción especial, implica entonces la posibilidad de la administración de limitar o restringir derechos del administrado, con el fin de salvaguardar el cumplimiento del interés público que orienta el actuar administrativo (art. 14 de la LGAP). Agrega que la omisión del deber prestacional fundamental del Estado, no solo de brindar el acceso a la educación, sino también de brindarlo en un ambiente seguro y decoroso, que posibilite el máximo desarrollo de la personalidad humana (art.2 de la ley Fundamental de Educación), constituiría un acto social y jurídicamente reprochable, totalmente contrario al espíritu constitucional y legal del marco jurídico en el ámbito de la educación. Considera que la limitación de esos derechos fundamentales en una relación de sujeción especial, encuentra pleno sustento y hasta es una necesidad, como mecanismo de protección de la seguridad, integridad física y moral, la tranquilidad y salud física de las personas sometidas a esta relación y de los funcionarios que deban brindar el servicio público, siendo procedente para ese cometido, ejercer en forma racional, facultades de fiscalización sobre los sometidos a esa potestad de imperio. Afirma que la facultad establecida en el ordenamiento jurídico, en una relación de sujeción especial, de exigir a los estudiantes que se muestre el contenido de bultos, mochilas y similares, es una medida que permite garantizar la vida, integridad física, mental y emocional y la salud de los

estudiantes y de la comunidad docente y funcionarial del centro educativo de que se trate, en función del proceso educativo, por lo que tiene pleno sustento constitucional y legal, constituyéndose como uno de los postulados básicos del Derecho Publico. Esta medida se aplica a criterios de generalidad o colectividad, por lo que no encuentra sustento en ninguna medida de presión penal, sino por el contrario, es una medida de prevención del Derecho Publico, que tiende a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales superiores del derecho a la vida y la salud, durante el desarrollo del proceso educativo público. No es una política educativa en materia de atención del problema de violencia, sino que constituye una aplicación genérica de la potestad de imperio de la Administración para garantizar un ambiente sano y seguro a los educandos. No constituye una acción correctiva o sancionatoria contra estudiante alguno, sino por el contrario, constituye una medida preventiva de protección, a favor de toda la comunidad estudiantil y docente del centro educativo. Añade que la medida se aplica bajo criterios de razonabilidad y racionalidad, en la dimensión e intensidad idóneas para alcanzar la finalidad propuesta, que es proteger el interés público y superior del menor, en la prestación del servicio público educativo. Considera que la medida en discusión no viola el derecho de acceso a la educación, sino que garantiza en forma efectiva el acceso a la educación en un ambiente sano y seguro, al cual tienen derecho los estudiantes; estima que no hacerlo en la actualidad, implicaría crear un ambiente de inseguridad y zozobra contraproducente con el desarrollo del proceso educativo que permite formar estudiantes en libertad. Estima que no debe confundirse liberad con libertinaje, entendiéndose por éste su derecho irrestricto a introducir en el centro educativo en su maletín cualquier tipo de objetos. Indica que, al revisar los maletines de los estudiantes, se protege de forma integral el interés superior del menor, sin mal interpretar en forma aislada y contraproducente un pretendido irrestricto derecho a la intimidad y privacidad del menor de edad. Señala que los mismos estudiantes han manifestado su complacencia con la disposición, ya que no ven escenas desagradables e inapropiadas de tráfico de drogas en su centro educativo, que los tenía sumidos en un ambiente de terror. Estima que la aplicación de la medida ha servicio para afianzar el concepto de disciplina en materia educativa, con reglas claras y objetivos definidos en función del interés público y superior del menor, habida cuenta de la necesidad de los jóvenes de contar con reglas claras, lo que sirve para afianzar su sensación de seguridad y aprecio por parte de la comunidad docente, al saber que se les protege dentro del proceso educativo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- La Directora del Colegio Técnico Profesional de Corredores, Emilse Nora Jiménez, rinde a folio 36 su informe bajo juramento, en términos similares al que fuera aportado por el Ministro de Educación Pública. Pide que se declare sin lugar el amparo.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Volio Echeverría**; y,

Considerando:

I.- La recurrente manifiesta su completa inconformidad con el contenido de la circular número DM-1407-02, del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, suscrita por el Ministro de Educación Pública, ya que –a su juicio- es ilegal e inconstitucional, pues dicha circular

faculta a las autoridades de los centros educativos a revisar los "maletines, bultos, salveques, mochilas cartucheras y objetos similares", de los estudiantes, tanto al momento de su ingreso como durante la permanencia de éstos en las instalaciones educativas o en todas aquellas actividades extracurriculares debidamente convocadas; lo anterior con la finalidad de detectar supuestas armas, explosivos, drogas ilícitas y otros objetos peligrosos. Señala que tal disposición atenta contra los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes menores de edad, en particular, el derecho fundamental a la intimidad, el derecho a la educación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el principio de interés superior del menor.

II.- Sobre el derecho fundamental a la educación.

En su vasta jurisprudencia, este Tribunal se ha referido en múltiples oportunidades al derecho a la educación, sobre el cual ha dicho:

C — Sobre la Libertad de Enseñar y la Libertad de Aprender:

V — No cabe duda de que el Derecho de la Constitución, tanto directamente, por el texto mismo constitucional, cuanto mediante la incorporación de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 48, recogido, además, por los 1º, 2º inciso a) y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), reconoce como un principio básico de su régimen de educación y de cultura la existencia de un derecho fundamental —o garantía, en el lenguaje constitucional— a la libertad de enseñanza, incluso reforzándolo con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educación. Como rezan textualmente los artículos 79 y 80 de la Carta:

"Artículo 79

"Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado".

"Artículo 80

"La iniciativa privada en materia educativa merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley".

VI — La libertad de enseñanza se bifurca, a su vez, como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" —entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente—, en dos sentidos o direcciones correlativos o solidarios, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro:

a) Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros; consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger la educación de sus hijos, y para los adultos mismos;

b) Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes —privados— que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 Constitucional.

VII — El derecho —y libertad— de aprender, especialmente para los menores, está, asimismo, consagrado en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, con valor incluso superior a las leyes que les reconocen los artículos 7º y 48 de la Constitución Política; entre ellos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26.3 dispone:

"Artículo 26¼¼¼

"3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos**";**

o en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13.3, agrega:

"Artículo 13¼¼¼

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**".**

Este derecho de toda persona a educarse y educar a sus hijos en un centro de enseñanza que considere acorde con sus creencias no podría garantizarse si sólo hubiera disponible una opción educativa o, lo que equivaldría a lo mismo, si el Estado ejerciera sobre la educación privada un control tal que implicara identificarla o uniformarla, de derecho o de hecho, con las instituciones de enseñanza estatal. En otras palabras, no sería sino con grave cercenamiento de la libertad de elegir el que sólo pudiera hacerse respecto de instituciones privadas cuya enseñanza fuera equivalente o prácticamente equivalente a la oficial o pública. (Voto 1992-03550 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos).

III.- Relación de sujeción especial entre la Administración y los administrados. De conformidad con el antecedente de cita, tenemos que el derecho a la educación se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Ahora bien, aún cuando se trata de un derecho fundamental, en virtud de la relación de sujeción especial que existe entre el administrado y el Estado, el primero no solamente es titular de un derecho, sino también de deberes y obligaciones. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han reconocido ampliamente estas situaciones, y se ha señalado que aquellos que conforman una comunidad políticamente organizada poseen la condición genérica de administrados simples, por cuyo medio cuentan con una serie de derechos, poderes, obligaciones y deberes generales frente a la Administración Pública. Todos los administrados se encuentran sujetos a una relación de supremacía general –relación general de poder-, que ejerce la Administración y se encuentra conformada por el conjunto de potestades generales que el ordenamiento jurídico le otorga (potestad expropiatoria, sancionatoria, tributaria, etc.). Ahora bien, cuando al estatus genérico del administrado se le adiciona otro (usuario de un servicio público, funcionario público, contribuyente, **estudiante,** recluso de un centro penitenciario; munícipe o vecino del cantón respecto de la municipalidad), el administrado es entonces cualificado. En estos casos, se establece una relación más intensa y peculiar entre el administrado cualificado y la Administración que da pie a una serie de derechos y obligaciones específicos y marcados. En estos casos surge una relación especial de poder que desde la perspectiva de la Administración Pública se denomina *relación de supremacía especial*, o *relación de sujeción especial*, desde la óptica del administrado. Es menester indicar que en tratándose de relaciones de sujeción especial el principio de reserva de ley se ve profundamente debilitado, dado que su contenido puede ser definido a través del ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, de los actos administrativos de alcance general. El ordenamiento jurídico administrativo, en su conjunto, se orienta a la tutela o protección de las situaciones sustanciales de poder o activas frente al ejercicio indebido o arbitrario, por parte de las

administraciones públicas, de sus potestades o privilegios posicionales o de imperio. Así, el párrafo final del artículo 49 constitucional, establece que la ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. No obstante, los administrados, poseen frente a los poderes públicos, no solo poderes, derechos subjetivos e intereses legítimos, sino también situaciones pasivas o de deber. El administrado puede ser obligado a soportar la actuación de un tercero, caso en el que se habla de sujeción. De igual modo, puede estar obligado a realizar una conducta o actuación determinada –positiva o negativa-. Esa conducta puede ser en interés de un tercero (obligación), de sí mismo (carga), o de la generalidad (deber público). El ordenamiento jurídico-administrativo procura, igualmente el cumplimiento de tales deberes en beneficio de los intereses públicos o colectivos que atienden las administraciones públicas en cuanto organizaciones serviciales. *(voto N° 11515-02 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del seis de diciembre del dos mil dos).* Desde esta perspectiva, el Estado está en posibilidad de limitar o restringir los derechos de los administrados, con el fin de velar por el cumplimiento del interés público que orienta el actuar administrativo. Lo anterior en cuanto a la educación pública, se traduce en que la Administración debe garantizar a los administrados el acceso a la educación en condiciones de seguridad, para el correcto y debido aprovechamiento del proceso educativo. La omisión del Estado en velar por un efectivo cumplimiento de ello, constituiría una actitud incluso negligente y reprochable desde la óptica del Derecho de la Constitución. A mayor abundamiento, la medida de revisión de bultos, mochilas y similares a los estudiantes, pretende garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, durante el desarrollo del proceso educativo. No viola el derecho a la educación –como lo afirman la recurrente-, sino todo lo contrario, pues garantiza su acceso en mejores condiciones en el tanto dicha medida responde a una realidad social, como lo son actos de violencia acontecidos en los últimos años, producidos por los mismos estudiantes con armas de fuego y punzocortantes, así como el tráfico de drogas en instituciones de enseñanza primaria y secundaria. De manera que ante tales situaciones, ha sido necesario adoptar medidas –como la cuestionada-, en aras garantizar en forma efectiva la protección de la integridad física y moral, y la salud, tanto de los estudiantes como del cuerpo docente. Por un lado, el Estado tiene la obligación de crear y mantener la infraestructura necesaria, seleccionar al personal idóneo, diseñar planes educativos de calidad y, en general, dotar a los centros educativos de todas aquellas herramientas necesarias para llevar la educación a todo el país, así como asistir a los estudiantes cuyas familias no puedan sufragar los costos de su educación, de modo que cualquier persona tenga posibilidades reales de recibir dicho servicio en forma análoga sin importar su condición socioeconómica, lugar de residencia, etc. Asimismo, cuando al Estado recibe a estudiantes menores de edad en sus centros de enseñanza, se compromete no únicamente a prestarles servicios educativos de calidad, sino además a velar porque a dichas personas les sean respetadas plenamente sus derechos fundamentales. Quienes asisten a los centros públicos de enseñanza deben ser respetados plenamente como personas, y ello implica una total atención a su libertad, dignidad, intimidad, igualdad y autodeterminación. También impone el deber de velar porque su vida, seguridad e integridad sean plenamente preservados. Las autoridades educativas deben buscar un punto de equilibrio entre el respeto de los educandos como sujetos de derechos y

su necesidad de hacer cumplir reglas que permitan el adecuado y seguro desarrollo del proceso educativo. En las líneas siguientes, deberá la Sala determinar si la medida impuesta por el Ministro de Educación Pública cumple se enmarca dentro de las posibilidades de regulación de los diversos aspectos del proceso educativo o por el contrario excede de dicho ámbito.

IV.- Principio de intimidad y Principio de razonabilidad.

El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo segundo del artículo 11: *"...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."*. (Voto N°1026-94 las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

V.- En el caso que nos ocupa, la actora alega que al exigirse a los estudiantes la revisión de sus maletines y mochilas, se lesiona abiertamente su derecho a la intimidad, medida que además estiman desproporcionada y desmedida. Al analizarse el proceder de la autoridad recurrida, resulta imprescindible tener muy presente que no se trata de un derecho irrestricto, sino que al igual que otros derechos éste tiene límites. Desde esta perspectiva, la pretensión de la actora de declarar una lesión al derecho a la intimidad resulta improcedente, por cuanto el derecho a la intimidad personal no se viola cuando se impongan limitaciones a la libertad como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula. Sin embargo, para ser válida, la ejecución de dicha circular debe caracterizarse por el respeto pleno de la intimidad, imagen y dignidad de los estudiantes, y limitarse al objeto de su implementación: la búsqueda de armas y drogas ilegales, sin prestarse para la persecución de estudiantes con base en sus convicciones o preferencias particulares. Debe ser llevada a cabo, además, de manera discreta, de modo que se exponga lo menos posible a los alumnos a la develación de aspectos propios de su fuero interno. Quien lleve a cabo la revisión tiene un innegable deber de confidencialidad respecto de los bienes que observe y que no formen parte de la lista de objetos buscados u otros que por razones de protección de los otros estudiantes y de los funcionarios de la institución deban ser retenidos o lleven a la necesidad de una intervención de las autoridades. En caso de ser hallado un objeto de los procurados, debe seguirse fielmente el procedimiento previsto en la propia circular, para garantizar al menos el debido proceso, y

la consecuencia de un resultado positivo en la búsqueda de objetos no autorizados debe ser proporcionada a la gravedad de los hechos y en absoluto apego a las normas vigentes. Siempre que tales reglas sean seguidas en forma plena por parte de las autoridades actuantes, el acatamiento de la circular en cuestión no resulta contrario a los derechos fundamentales de los estudiantes. En este orden de ideas, tenemos que la restricción al derecho a la intimidad que se analiza, encuentra su motivación en la necesidad de velar por otro del más alto nivel, como lo es la vida humana, así como el derecho a la salud de los estudiantes, para lo cual el Estado, en ejercicio de sus potestades de imperio se encuentra facultado, siempre y cuando exista una justificación debida a su proceder, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. A mayor abundamiento, la medida adoptada implica una intervención razonable, proporcionada y necesaria por parte de la Administración para garantizar otros derechos de los educandos y los educadores, como la vida, la integridad física y emocional, la salud y derecho de acceso a la educación en un ambiente seguro, para todos los involucrados en el proceso educativo. Bajo esta tesitura, la Sala estima que la disposición adoptada por el Ministerio de Educación Pública propicia el cumplimiento del interés público en materia educativa, esto es, no solamente el acceso a educación, sino también que ello se dé dentro de un ambiente seguro y sano, que posibilite el máximo desarrollo de la personalidad humana, atendiendo asimismo al interés superior del menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta Fundamental, el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y el numeral 2 de la Ley Fundamental de Educación. Del mismo modo, tanto de la simple lectura de la circular impugnada, como del informe rendido con ocasión del presente recurso de amparo, se desprende que la medida adoptada no constituye una acción correctiva o sancionatoria contra los estudiantes, sino más bien se trata de una medida preventiva de protección a favor de toda la comunidad estudiantil y docente. Asimismo, en criterio de la Sala, la medida en cuestión es atinente a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica como parámetros de constitucionalidad, en virtud de que aún cuando se limitan derechos personales, su finalidad es proteger otros mayores como el interés superior del menor, su integridad física y moral, así como el primordial derecho a la vida, en los términos supra indicados. Así las cosas, al no haberse hallado que el proceder del Ministro de Educación a través de la emisión de la circular cuestionada lesione normas constitucionales, lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese. -

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.	Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L.	Fernando Cruz C.
Susana Castro A.	Fabián Volio E.

Sala Constitucional

Resolución Nº 04541 - 2020

Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2020 a las 09:30
Expediente: 20-002035-0007-CO
Redactado por: Anamari Garro Vargas
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL
Sentencias Relacionadas
Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:
Temas Estrategicos: Constitución Política
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: INTIMIDAD
Subtemas:
 PROTECCION DE DATOS.
004541-20. SE CONDENA A LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, PORQUE EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN CONTRA DEL RECURRENTE, NO SE REALIZÓ UNA ADECUADA INTIMACIÓN NI IMPUTACIÓN DE CARGOS.

LBH11/20
... Ver más
Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA
Tema: Debido proceso.
Subtemas:
 NO APLICA.
PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. "...Sobre los principios de intimación e imputación. Entre los elementos esenciales que integran el debido proceso, están contenidos los principios de intimación e imputación. Lo que implica que, en el supuesto de un procedimiento administrativo disciplinario, toda Administración Pública tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final. Así se le garantiza a la persona investigada que se le comuniquen, de forma debida, los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, para que esta pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses. También se constituye en una garantía que de en el pronunciamiento de fondo va a existir una congruencia entre lo intimado y lo resuelto…" **Sentencia 4541-20**

LBH11/20
... Ver menos
Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA
Tema: Intimación
Subtemas:
 NO APLICA.
PRINCIPIO DE INTIMACIÓN. "...Sobre los principios de intimación e imputación. Entre los elementos esenciales que integran el debido proceso, están contenidos los principios de intimación e imputación. Lo que implica que, en el supuesto de un procedimiento administrativo disciplinario, toda Administración Pública tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final. Así se le garantiza a la persona investigada que se le comuniquen, de forma debida, los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, para que esta pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses. También se constituye en una garantía que de en el pronunciamiento de fondo va a existir una congruencia entre lo intimado y lo resuelto…" **Sentencia 4541-20**

LBH11/20
... Ver menos
Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA
Tema: Imputación
Subtemas:
 NO APLICA.
PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN. "...Sobre los principios de intimación e imputación. Entre los elementos esenciales que integran el debido proceso, están contenidos los principios de intimación e imputación. Lo que implica que, en el supuesto de un procedimiento administrativo disciplinario, toda Administración Pública tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final. Así se le garantiza a la persona investigada que se le comuniquen, de forma debida, los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, para que esta pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses. También se constituye en una garantía que de en el pronunciamiento de fondo va a existir una congruencia entre lo intimado y lo resuelto…" **Sentencia 4541-20**

LBH11/20
... Ver más

Texto de la resolución

200020350007CO

Exp: 20-002035-0007-CO

Res. Nº 2020004541

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001]**, cédula** de identidad [Valor 001], contra la **Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Ministerio de Justicia y Paz.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:06 hrs. del 31 de enero de 2020, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz y expresa que por resolución N° 459-2019 de las 14:00 horas del 12 de diciembre de 2019, notificada en fecha 29 de enero de 2020, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, en atención a una denuncia incoada ante dicha instancia. No obstante, dicha resolución plantea una intimación e imputación deficiente, totalmente contraria al Derecho de la Constitución y, por ende, a sus derechos fundamentales. Al respecto, debe traerse a colación que, la resolución N° 459-2019 citada, indica: "Asimismo, en caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, podría imponerse la sanción que corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley N°8968". En cuanto a la materialización de una correcta intimación e imputación, este Tribunal Constitucional ha señalado — véase las sentencias N° 00632-1999 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999 y N° 02376-1998 de las 16:54 horas del 1° de abril de 1998— que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos: 1. Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma; 2. porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado; y 3. porque les permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada. Con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda claramente, sin que conlleve ningún tipo de interpretación o abstracción del texto, el carácter de los

actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. Tal y como se ha señalado, una adecuada intimación e imputación de cargos debe contener necesariamente la individualización del acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara los hechos que se le imputan, además, debe realizarse una clara calificaci ón legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que en el caso concreto la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes omite abiertamente el individualizar la posible sanción a imponer, en caso de que quienes figuran como denunciados sean declarados como responsables de los hechos que se les intiman, lo cual constituye una clara violación a una correcta intimación e imputación y por ende al debido proceso y derecho de defensa de las partes. Sin embargo, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, simplemente se limita a indicar que "…en caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley No. 8968…" la sanción se impondrá "de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley N°8968", aun cuando ni el artículo 27 de la Ley N° 8968 se refiere a sanciones, ni el artículo 28 de la misma ley se refiere a ninguna falta, lo cual evidencia aún más las violaciones acusadas. En todo caso, aun si el articulado citado por la Agencia regulara las posibles sanciones a imponer en el procedimiento concreto, no existe una individualización de cuál o cuáles son las sanciones específicas que se le podrían imponer, lo cual configura por si, la violación a sus derechos fundamentales. Asimismo, afirma el petente que en atención a la sentencia N° 19131-2018 de las 09:15 horas del 16 de noviembre de 2018, dictado por esta Sala, existe una violación del principio de *non bis in idem* pues, para el caso concreto, la resolución aquí cuestionada reconoció como un hecho probado que, con respecto al tutelado, fue declarada sin lugar una denuncia incoada ante la Agencia recurrida, esto mediante resolución N° 05 de las 08:00 horas del 27 de noviembre de 2017. No obstante, ante la declaración de nulidad emitida en dicha resolución, la Agencia aquí recurrida, en clara inobservancia de lo dispuesto por la literalidad de la resolución supra transcrita, decidió reiniciar el procedimiento contra el amparado, quien claramente no figuró como recurrente en el recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional. De esta manera, no es procedente que un tercero, como el reclamante, resulte perjudicado por la resolución de un recurso de amparo ajeno, del cual ni tan siquiera tuvo conocimiento, como para tener la posibilidad de emitir alguna manifestación o defensa, por lo que la nulidad decretada mediante dicha resolución constitucional debe ser entendida como otorgada solamente a favor de quienes se constituyeron como recurrentes, de tal manera, ello significa que se le está sometiendo nuevamente a un procedimiento sancionatorio, con base en hechos sobre los cuales ya fue absuelto, constituyéndose así la violación al principio constitucional non bis in idem.

2.- Mediante resolución 2020-002319 de las nueve horas veinte minutos del cuatro de febrero de dos mil veinte, se ordenó dar curso al presente recurso amparo, únicamente, en cuanto a la supuesta violación del principio de *non bis in idem*, principio de intimación y adecuada formulación de cargos.

3.- Informa bajo juramento Elizabeth Mora Elizondo, en su condición de Directora Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (escrito presentado a las 03:36 hrs. del 09 de febrero de 2020), y manifiesta que dentro de la agencia accionada se tramita un procedimiento de Protección de derechos, incoado por la señora [Nombre 002], desde el año 2017, contra el que se presentó un recurso de amparo en el año 2018, a nombre de varios denunciados de ese momento, dentro de los cuales no participó el actual recurrente. En dicha ocasión, el Tribunal constitucional declaró con lugar el recurso y anuló la resolución N.01 de las 10:00 horas del 14 de junio de 2017. Posterior a dicha sentencia, la autoridad recurrida a la cual representa la señora Mora Elizondo, reinició el procedimiento, dictando las resoluciones N.106-2019 de las 08:00 horas del 20 de marzo de 2019 y la N.113-2019 de las 13:30 horas del mismo día y fecha, por medio de las cuales se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a las denunciadas [Nombre 009] y [Nombre 010]. Por su parte, adicionalmente, mediante resolución N.459-2019 de las 14:00 horas del 12 de diciembre de 2019, la agencia recurrida, procedió a ordenar el traslado de cargos contra otros funcionarios más, entre ellos, el aquí recurrente. De seguido, la autoridad cuestionada, menciona que, al redactarse la resolución de traslado de cargos, se logró cumplir con una efectiva imputación en intimación acorde con lo que señala la normativa, pues, se señaló lo siguiente: *"En caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley No.8968, podría imponerse la sanción que corresponda, de conformidad con lo indicado en la Ley 8968".* Por todos los motivos señalados anteriormente, solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Garro Vargas; y,

Considerando:

I.- De previo. En el presente asunto, la Sala sí entra a conocer el agravio del debido proceso y no remite a la jurisdicción laboral se está recurriendo contra la Agencia de Protección de Datos y no contra el patrono del tutelado, sea el Ministerio de Hacienda. Valga decir, que ese Ministerio también se encuentra como denunciado dentro del expediente que se tramita ante la Agencia recurrida.

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, por resolución N° 459-2019 de las 14:00 horas del 12 de diciembre de 2019, notificada en fecha 29 de enero de 2020, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes comenzó un procedimiento sancionatorio en su contra, en atención a una denuncia incoada ante dicha instancia. No obstante, aclara que, dicha resolución plantea una intimación e imputación deficiente, totalmente contraria al Derecho de la Constitución y, por ende, a sus derechos fundamentales. Asimismo, afirma el petente que, en atención a la sentencia N° 19131-2018 de las 09:15 horas del 16 de noviembre de 2018, dictado por esta Sala, existe una violación del principio de *non bis in idem* . Solicita declare con lugar el recurso.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Existe una denuncia interpuesta por la señora [Nombre 002] ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz, con fecha 07 junio de 2017 (ver expediente electrónico)

b) Mediante sentencia N. 2018-19131, la Sala Constitucional anuló la resolución N.01 de las 10:00 horas del 14 de junio de 2017 dictada en el procedimiento administrativo que se tramita en el expediente N.[Valor 002] por la deficiente imputación de los hechos acusados en el traslado de cargos y la omisión en indicar las posibles sanciones a imponer (véase la resolución N.2018-019131, *ad effectum vivendi et probandi*).

c) Mediante resolución N.113-2019 de las 15:30 horas del 20 de marzo de 2019, se ordenó el traslado de cargos a las denunciadas [Nombre 009] y [Nombre 010] (véase informe de la autoridad recurrida).

d) El día 12 de diciembre de 2019, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz, emitió, la resolución N.459-2019 de las 14:00 horas, la cual decretó el traslado de cargos contra otros funcionarios más, entre ellos, el aquí recurrente, por cuanto: *"**EN CUANTO AL LIC. [Nombre 001]** Al: Realizar un tratamiento de datos personales de forma inadecuada, al no contar con el consentimiento de la señora [Nombre 002] para conocer los datos personales de la aquí denunciante incluidos en una causa disciplinaria tramitada y permitir el acceso por parte de terceros a dichos datos que constaban en el expediente de la causa disciplinaria referida"* (ver documentación electrónica).

V.- Sobre los principios de intimación e imputación. Entre los elementos esenciales que integran el debido proceso, están contenidos los principios de intimación e imputación. Lo que implica que, en el supuesto de un procedimiento administrativo disciplinario, toda Administración Pública tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final. Así se le garantiza a la persona investigada que se le comuniquen, de forma debida, los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, para que esta pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses. También se constituye en una garantía que de en el pronunciamiento de fondo va a existir una congruencia entre lo intimado y lo resuelto. Igualmente, en la sentencia N° 2014-000948, de las 10:30 horas del 24 de enero del 2014, se indicó:

"...Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado que entre los elementos esenciales que integran el debido proceso están contenidos lo principios de intimación e imputación. Esto implica, que en un procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio, se tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final, con lo cual se le garantiza a la persona investigada que pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses...".

Ahora bien, en el presente asunto, y según se desprende de la prueba aportada, se comprueba que el 12 de diciembre de 2019, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz, emitió, la resolución N.459-2019 de las 14:00 horas, la cual decretó el traslado de cargos contra otros funcionarios más, entre ellos, el aquí recurrente, bajo las siguientes consideraciones: *" **EN CUANTO AL LIC. [Nombre 001]** Al: Realizar un tratamiento de datos personales de forma inadecuada, al no contar con el consentimiento de la señora [Nombre 002] para conocer los datos personales de la aquí denunciante incluidos en una causa disciplinaria tramitada y permitir el acceso por parte de terceros a dichos datos que constaban en el expediente de la causa disciplinaria referida".*

Nótese que, en el traslado del procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente, no se realizó una adecuada intimación ni imputación de cargos, pues no se le indicó de forma expresa, individualizada, clara y precisa, la situación, modo, lugar y tiempo, de los hechos de los cuales se le acusa. Por el contrario, la Agencia recurrida le comunicó una imputación genérica. Se le indicó claramente cuál es la supuesta norma transgredida de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (No. 8968) ni la sanción o consecuencia que generaría una eventual declaratoria de responsabilidad del tutelado. Según lo descrito, y como se ha mencionado en resoluciones anteriores, no corresponde a la persona investigada dilucidar de la información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos por los que se ha instaurado un procedimiento en su contra, lo que podría provocar que no se defienda de algunos hechos, en demérito de su derecho de defensa. Por ello, se considera que lo antes apuntado es violatorio de sus derechos fundamentales.

VI.-Sobre el principio non bis in idem.- Alega el recurrente que, en atención a la sentencia N°19131-2018 de las 09:15 horas del 16 de noviembre de 2018, dictado por esta Sala, existe una violación del principio de non bis in idem en su contra. Al respecto, considera este Tribunal que no existe una violación al principio anteriormente señalado, por cuanto, según criterio de esta misma Sala, en el voto mencionado líneas supra, anuló la resolución N.01 de las 10:00 horas del 14 de junio de 2017, así como las posteriores resoluciones, diligencias y actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo. Así las cosas, se evidencia en este caso, que no se ha dado una doble sanción por unos mismos hechos, en contravención al principio non bis in idem , tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, pues la Administración no ha sancionado al amparado dos veces por hechos idénticos, ya que en ningún momento se ha vertido criterio por el fondo (2016017635 de las 09:30 hrs. 02 de diciembre de 2016).

V.- Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Salaa la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la

Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso en cuanto a la deficiente imputación de los hechos acusados en el traslado de cargos y la omisión en indicar las posibles sanciones a imponer al recurrente [Nombre 001]. Se anula parcialmente la resolución No 459-2019 del 12 de diciembre de 2019 de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, dictada en el procedimiento administrativo, así como las posteriores resoluciones, diligencias y actuaciones llevadas a cabo en ese asunto, únicamente en lo tocante al recurrente [Nombre 001]. Sin perjuicio que la administración recurrida enderezca los procedimientos y reinicie la causa contra los recurrentes, conforme a derecho. Se restituye a los tutelados en el pleno goce de sus derechos fundamentales. En lo referente a la alegada violación de la garantía *non bis in idem,* se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Sala Constitucional

Resolución Nº 01026 - 1994

Fecha de la Resolución: 18 de Febrero del 1994 a las 10:54
Expediente: 93-001159-0007-CO
Redactado por: Eduardo Sancho González
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José
Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: INTIMIDAD
Subtemas:
 DERECHO A LA PRIVACIDAD.

01026-94. INTIMIDAD. LA VISITAS DE INVESTIGACIÓN NO VIOLENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD CUANDO SON RAZONABLES Y PROPORCIONADAS.

"(...) V.- En el presente caso, con las visitas de investigación no se ha violado la intimidad en cuanto al procedimiento se refiere, pues no consta que se hayan hecho violando domicilios, o comunicaciones. No se acredita que los ciudadanos se hayan negado a conversar con los investigadores, o que dichos funcionarios hayan coaccionado a los individuos aludidos. Mas es claro que la actuación de investigación como se dijo, debe ser razonable y proporcional, respetando el derecho de toda persona a su honor y su dignidad, por lo que los funcionarios encargados de averiguaciones, deben cuidar la reputación de quien puede ser inocente. La investigación debe ser prudente y confidencial, y debe ser hecha evitando hasta donde sea posible el perjuicio al investigado. El honor y reputación de las personas son de los bienes más preciados, por lo que, la investigación no puede convertirse en un ataque directo a esos valores. (...)" VCG10/2021

... Ver más

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: INFORMACIÓN
Subtemas:
 CONFIDENCIAL.

01026-94. INFORMACIÓN. EL DERECHO A LA REPUTACIÓN ES TUTELABLE A UNA PERSONA JURÍDICA. SE VIOLENTÓ EL DERECHO A LA REPUTACIÓN DE LA EMPRESA AL DARSE UNA PUBLICACIÓN A RAÍZ DE UN INFORME POLICIAL.

"(...) Estima la Sala que en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado. El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación. Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa.

(...)

En relación al derecho fundamental del honor y de la reputación esta Sala estima que la ficción legal de grupos con identidad y personería diferente a la de sus integrantes, no son titulares del honor subjetivo, pues éste es propio de las personas físicas como tales. Mas el honor objetivo, o prestigio o reputación es tutelable a las personas jurídicas como valor fundamental, como bien preciado. Esto es así puesto que el

valor del honor es íntimo de la persona física como autopercepción, mas la reputación como percepción exterior de la persona resulta un bien muy preciado para dichos grupos como elemento de cohesión y proyección. De esta forma, en cuanto al derecho a la reputación como derecho fundamental consistente en la percepción exterior de los demás hacia una persona es tutelable a una persona jurídica.
VIII.- Ahora bien, en cuanto a que la información preliminar trascendió a la prensa, la Sala estima que se ha violado el derecho fundamental a la reputación de la empresa recurrente pues se ha hecho una publicación en que a raíz de un informe policial se indica que existen irregularidades y dudas sobre sus actuaciones y resulta que el mismo Estado procedió a la desestimación de la causa. No se demuestra concretamente cuál funcionario del Estado es el responsable de dicha situación. Pero es claro que la información estuvo siempre bajo la custodia del Estado, tanto en la Dirección Nacional de Control de Drogas como en el Ministerio Público. En virtud de lo expuesto, existe una violación al derecho fundamental de prestigio y honor, consagrado en el artículo 11 y 13 inciso a) aparte 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe declararse con lugar el recurso de amparo –(...)" VCG10/2021
... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: PODER EJECUTIVO
Subtemas:
 SEGURIDAD CIUDADANA..
01026-94. PODER EJECUTIVO. CREACIÓN DE LA POLICÍA ANTIDROGAS COMO POTESTAD DEL EJECUTIVO
"(...) II.- Sobre la creación de la Policía Antidrogas: Se acusa en el proceso que la investigación fue realizada por un cuerpo policial que no existe legalmente. Al respecto, debe indicarse que el defecto dicho no concurre puesto que la Dirección Nacional de Control de Drogas fue creada al tenor de los artículos 140 incisos 6 y 16 de la Constitución Política, 4 incisos 3, 4 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y del Decreto Ejecutivo 21661- SP-G del 21 de octubre de 1992. Este último es el Reglamento de Creación de la Dirección Nacional de Control de Drogas el cual fue emitido en ejercicio de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política "...de conformidad con las urgencias del país por adecuar eficientemente la lucha antidrogas y en consonancia con "La Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, suscrita por Costa Rica el 25 de abril de 1989 y ratificada mediante ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990, y "Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades conexas" N° 7233 del 8 de mayo de 1991". Debe acotarse que no es lo importante quien le pague o no a las autoridades, sino su investidura pues existen autoridades ad honórem o aún los particulares, en ciertas circunstancias, podrían desempeñarse como tales. Por ende el alegato no es de recibo en esta vía.- (...)" VCG10/2021
... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA
Tema: 024- Intimidad. Secreto de las comunicaciones
Subtemas:
 NO APLICA.

ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos. (...)" VCG10/2021

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA
Tema: 029- Recurso de amparo
Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

"(...) Debe tomarse en cuenta al respecto que la acción de amparo es un proceso sumario que pretende, según la interpretación de los artículos 1 y 2 en relación con el 29 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en el país relacionados con los derechos fundamentales de la persona, con excepción por supuesto de los protegidos a través del hábeas corpus- y no pretende suplantar las vías establecidas por el legislador para la resolución de los conflictos que se generen con la administración, si no están de por medio derechos fundamentales que ameriten ser amparados mediante este proceso sumario (En este sentido véanse resoluciones de esta Sala número 1355-90 del 24 de octubre de 1990, 1441-90 del 26 de octubre de 1990, 1648-90 del 6 de noviembre de 1990, 1691-90 del 21 de noviembre de 1990). (...)" VCG10/2021

... Ver más

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto salvado
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: INFORMACIÓN
Subtemas:

- CONFIDENCIAL.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTRO BOLAÑOS

El infrascrito Magistrado salva el voto y declara sin lugar el recurso por las razones siguientes: A) El voto de mayoría concede el amparo sin que en autos obren pruebas de cargo suficientes. B) No ha sido determinado el autor del agravio, en términos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "el nombre del servidor público o del órgano autor del agravio" (artículo 38). El propio voto de mayoría establece que: "…se ha violado el derecho fundamental a la reputación de la empresa recurrente pues se ha hecho una publicación en que a raíz de un informe policial se indica que existen irregularidades y dudas sobre sus actuaciones y resulta que el mismo Estado procedió a la desistimación de la causa. No se demuestra concretamente cuál funcionario del Estado es el responsable de dicha situación. Pero es claro que la información estuvo siempre bajo la custodia del Estado, tanto en la Dirección Nacional de Control de Drogas como en el Ministerio Público." (énfasis agregado, considerando VIII). Así las cosas, debió enderezarse la causa también contra el Ministerio Público para, con vista del informe bajo juramento y las probanzas que hubieran podido ofrecerse, determinar si este órgano del Estado filtró la información a la prensa. Por lo demás en el expediente obran elementos que exigirían una más amplia investigación: aunque luego desiste de esta petición, el recurrente solicita se enderece el recurso contra un periodista del periódico La Nación e imputa al Director Nacional de Drogas la responsabilidad de haber filtrado el informe a la prensa (ver folio 42); el voto mayoritario no tiene por probado que esa Dirección diera a conocer dicho informe y bajo juramento el Director Nacional de Control de Drogas afirma que "tanto el aquí recurrente … como su colega … conjuntamente con … solicitaron audiencia con el señor Viceministro de Gobernación … reunión que se llevó a cabo en el mes de enero último y a la cual acudimos tanto el Lic. Bolívar Rojas como el suscrito. En dicha entrevista los tres comparecientes al unísono manifestaron conocer de la investigación y solicitaron que se les investigara a fondo para disipar, decían ellos, cualquier duda… Luego de tal encuentro, las investigaciones continuaron bajo la misma reserva…" (informe, folios 16 y 17). Ha de concluirse, entonces, que no está probado el cargo imputado al órgano del Estado recurrido, el autor del supuesto agravio según el propio recurrente, la Dirección Nacional de Drogas, y que en estas circunstancias lo procedente es el rechazo del amparo pedido.

Jorge E. Castro B

VCG10/2021

... Ver más

Texto de la resolución

Exp. 1159-E-93

No. 1026-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de Amparo de la firma [Nombre 001], representada por [Nombre 002], abogado, vecino de Alajuela, cédula [Valor 001], en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma contra la **POLICIA ANTIDROGAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA,**

RESULTANDO

1°).- La parte recurrente alega: a) Que la Policía Antidrogas no existe legalmente, lo mismo que sucede con la Dirección de Inteligencia y Seguridad, puesto que no hay texto legal que las autorice a funcionar; b) Que la Policía Antidrogas ha emprendido una persecusión ilegal, ilegítima, abusiva y arbitraria en contra de esa empresa, actos que se han materializado en las visitas que han realizado los agentes Bolívar Rojas Astúa, Gustavo Rojas Monge y Alvin Obando Cordero a algunos accionistas de la empresa, para extorsionarlos e inculcarles temores sobre sus inversiones; c) Que el acoso sobre los accionistas, parece obedecer a una gestión del Gobierno de los Estados Unidos de América, que busca obtener los nombres y direcciones de todos los accionistas americanos y residentes en el país, quienes están protegidos por las disposiciones de los artículos 24 y 34 de la Constitución Política y los textos de los artículos 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y 265 y 266 del Código de Comercio; ch) Que el asunto lo han llevado a tal extremo, que se ha dado información al periódico La Nación, que se publicó el día 21 de marzo de 1993. Solicita que se declare con lugar el recurso y en consecuencia, que las actuaciones de los recurridos han sido ilegales, ilegítimas, arbitrarias y abusivas y se condenen al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados.

2°).- El Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Leovigildo Rodríguez Anchía, rindió el informe de ley en los siguientes términos: a) Que la Ley No. 5432 de 12 de diciembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, en su artículo 4, incisos 7 y 15 y el Decreto Ejecutivo No. 21661-SP-G de 21 de octubre de 1992, crean la Dirección Nacional de Control de Drogas, dentro de la que opera la Policía Antidrogas y la Oficina de Investigaciones Financieras; b) Que no es cierto que los funcionarios de esa Dirección no sean pagados con recursos del Presupuesto Nacional y que se atiene a la prueba que presente el recurrente; c) Que cuando se publicó la noticia sobre las actividades de la empresa, ya la Dirección había entregado su informe al Ministerio Público y que no es cierto que la Dirección la diera para la prensa; ch) Que el informe al Ministerio Público se rindió el día 8 de marzo de 1992, y por consiguiente, en esa fecha cesaron sus actuaciones sobre el caso. Las publicaciones fueron posteriores, como quedó dicho (21 de marzo); d) Que sus actuaciones han sido legítimas y no se han dado las violaciones a los artículos 24 y 34 de la Constitución Política y por ello solicita que se declare sin lugar el recurso.

3°).- Que la empresa recurrente solicitó tener por ampliada la gestión contra Rónald Moya Chacón del periódico La Nación, de lo que posteriormente desistió para "agilizar los procedimientos".

4°).- Que en la sustanciación del proceso se han cumplido las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado **Sancho González** ; y,

CONSIDERANDO:

I.- De los elementos del proceso se coligen los siguientes hechos: 1).- Que la Dirección Nacional de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública realizó una investigación sobre las actividades de "[Nombre 001]" (Ver informe de recurrido a folio 14 ,

informe dirigido al Ministerio Público a folios 20 a 41); 2) Que el resultado de la investigación fue presentado al Ministerio Público mediante informe, el cual solicitó desestimar la causa por considerar que no existe delito que perseguir, petición que fue acogida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San José (Ver certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Instrucción de San José del expediente de ese Despacho número 1855-1-93); 3) Que el periódico La Nación en su edición del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres publicó un artículo titulado "A Ministerio Público empresa reforestadora" en el que se señala que un informe sobre las operaciones financieras de la compañía Bosques Puerto Carrillo S.A. fue enviado al Ministerio Público (Ver artículo en pieza de periódico entre folios siete y ocho). Debe asimismo decirse que no se acredita en el proceso que haya sido el órgano recurrido el que dió la información a un periodista de La Nación y que dicha policía actuara con fines diferentes al interés nacional.-

II.- Sobre la creación de la Policía Antidrogas: Se acusa en el proceso que la investigación fue realizada por un cuerpo policial que no existe legalmente. Al respecto, debe indicarse que el defecto dicho no concurre puesto que la Dirección Nacional de Control de Drogas fue creada al tenor de los artículos 140 incisos 6 y 16 de la Constitución Política, 4 incisos 3, 4 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y del Decreto Ejecutivo 21661- SP-G del 21 de octubre de 1992. Este último es el Reglamento de Creación de la Dirección Nacional de Control de Drogas el cual fue emitido en ejercicio de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política "...de conformidad con las urgencias del país por adecuar eficientemente la lucha antidrogas y en consonancia con "La Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, suscrita por Costa Rica el 25 de abril de 1989 y ratificada mediante ley N? 7198 del 25 de setiembre de 1990, y "Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades conexas" N? 7233 del 8 de mayo de 1991". Debe acotarse que no es lo importante quien le pague o no a las autoridades, sino su investidura pues existen autoridades ad honórem o aún los particulares, en ciertas circunstancias, podrían desempeñarse como tales. Por ende el alegato no es de recibo en esta vía.-

III.- En cuanto a la persecusión policial y los derechos constitucionales establecidos en los artículos 24 y 34 de la Carta Magna.- Las actuaciones contra las que se reclama, consisten en que los subalternos del Director General de Control de Drogas "...se han dedicado a visitar accionistas costarricesnes de mi representada... para tratar de extorsionarlos inculcándoles temores en lo que a sus inversiones se refiere..." . Debe tomarse en cuenta al respecto que la acción de amparo es un proceso sumario que pretende, según la interpretación de los artículos 1 y 2 en relación con el 29 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en el país relacionados con los derechos fundamentales de la persona, con excepción por supuesto de los protegidos a través del hábeas corpus- y no pretende suplantar las vías establecidas por el legislador para la resolución de los conflictos que se generen con la administración, si no están de por medio

derechos fundamentales que ameriten ser amparados mediante este proceso sumario (En este sentido véanse resoluciones de esta Sala número 1355-90 del 24 de octubre de 1990, 1441-90 del 26 de octubre de 1990, 1648-90 del 6 de noviembre de 1990, 1691-90 del 21 de noviembre de 1990). En el presente caso, se habla de una persecusión consistente en visitar e interrogar a los accionistas de la empresa recurrente. Las cartas de folios ocho, nueve y once, dirigidas a la recurrente expresan que los agentes de dicha policía visitaron o llamaron por vía telefónica a personas que se dicen están vinculadas a la empresa. Es claro, que las labores de investigación de la policía son una de las funciones del Estado. Es necesario que el encargado del orden público y de la seguridad en una sociedad jurídicamente organizada haga las averiguaciones y constataciones correspondientes ante denuncias sobre hechos punibles o ante hechos que aparenten ser antijurídicos. Pero dichas investigaciones deben ser razonables y proporcionales, respetando siempre las garantías constitucionales y el ordenamiento jurídico en general. La libertad física, la de tránsito, la garantía de inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones, y todos los otros derechos constitucionales deben ser respetados y resguardados siempre por la policía, recordando siempre que nadie puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno que no infrinja la ley, al tenor del debido equilibrio que debe existir entre la autoridad y la libertad (Artículos 11, 12, 28, 41, 140 incisos 6 y 16 de la Constitución Política, y 32 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).

IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos.

V.- En el presente caso, con las visitas de investigación no se ha violado la intimidad en cuanto al procedimiento se refiere, pues no consta que se hayan hecho violando domicilios, o comunicaciones. No se acredita que los ciudadanos se hayan negado a

conversar con los investigadores, o que dichos funcionarios hayan coaccionado a los individuos aludidos. Mas es claro que la actuación de investigación como se dijo, debe ser razonable y proporcional, respetando el derecho de toda persona a su honor y su dignidad, por lo que los funcionarios encargados de averiguaciones, deben cuidar la reputación de quien puede ser inocente. La investigación debe ser prudente y confidencial, y debe ser hecha evitando hasta donde sea posible el perjuicio al investigado. El honor y reputación de las personas son de los bienes más preciados, por lo que, la investigación no puede convertirse en un ataque directo a esos valores.

VI.- Es claro que la indignación de los recurrentes radica en que se realizan visitas a accionistas indicándoles que la empresa presentaba irregularidades en sus estados financieros ya que no aparecían cuentas corrientes en sus balances. El otro punto que se alega es que se proporcionó información a la prensa. Las probanzas aportadas al respecto, son tres cartas de aparentes inversionistas sobre contacto con los investigadores y la publicación del diario La Nación del 21 de marzo de 1993 sobre el informe presentado por la Policía Antidrogas. Las cartas en sí, no son lo exhaustivas y contudentes en cuanto a si las preguntas se hicieron en forma discreta y mesurada, intentando cuidar en lo posible la reputación de la empresa o si bien se trató de un exceso que atentataba abiertamente contra el derecho a esa reputación. Se acredita, eso sí, que en la edición del periódico La Nación del 21 de marzo de mil novecientos noventa y tres se publicó el artículo titulado "A Ministerio Público empresa reforestadora" , en que se hace alusión al informe de la Dirección de Control de Drogas y claramente al nombre de la compañía supuestamente involucrada. Por otra parte, no se demuestra que haya sido la Policía Antidrogas la que suministró el informe a la prensa, porque no existe dato que así lo acredite, ya que de acuerdo con el informe rendido bajo juramento ese cuerpo manejó la información en forma discreta y que cuando salió publicado el artículo, ya se había entregado el resultado de la investigación al Ministerio Público. Lo que si queda patente es que tiene que haber sido de alguna dependencia pública de donde tomó dicha pieza preliminar la prensa. Al respecto, la Sala considera que el derecho a la información y al igual que la función de policía del Estado, tienen su límite en la vida privada de los ciudadanos, y los interrelacionados derechos fundamentales del honor y prestigio y de la imagen. De esta forma vemos que, por ejemplo, los expedientes judiciales penales sobre delitos son de acceso restringido combinando la tutela a la defensa con la protección de la reputación y el honor. Por ende, es menester que se plantee razonablemente un criterio de información de dependencias policiales y judiciales sobre asuntos en etapa de investigación. Nótese en este asunto que el caso lo desestimó el Juzgado de Instrucción a pedido del Ministerio Público y el contenido del informe fue dado a conocer por la prensa en los términos de que existía ese informe, con el consecuente daño a la empresa investigada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone como límite de la libertad de información, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Estima la Sala que en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un

informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado. El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación. Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa.

VII.- Como se indicó el derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles. El concepto de honor tiene dos facetas, una interna o subjetiva que se presenta en la estimación que cada persona hace de sí mismo, y otra de carácter objetivo, que es la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, que es la reputación o fama que acompaña a la virtud. Estos valores fundamentales se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 13 inciso 2 aparte a) de ese instrumento se encuentra estipulado el respeto a la reputación como limite del derecho de información. Como se dijo, dicho derecho al honor y a la reputación está íntimamente relacionado con el derecho de intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), que a su vez se correlaciona con las garantías de inviolabilidad del domicilio, de documentos privados y de comunicaciones, y con el derecho a la imagen. Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia de otros países si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales (En este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional Español número 137-85 y artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn) y la respuesta es que algunos derechos son propios de la persona física como el derecho a la vida y a la intimidad, y otros son tutelables a las personas jurídicas, como son el domicilio, las comunicaciones, la propiedad, etc.. En relación al derecho fundamental del honor y de la reputación esta Sala estima que la ficción legal de grupos con identidad y personería diferente a la de sus integrantes, no son titulares del honor subjetivo, pues éste es propio de las personas físicas como tales. Mas el honor objetivo, o prestigio o reputación es tutelable a las personas jurídicas como valor fundamental, como bien preciado. Esto es así puesto que el valor del honor es íntimo de la persona física como autopercepción, mas la reputación como percepción exterior de la persona resulta un bien muy preciado para dichos grupos como elemento de cohesión y proyección. De esta forma, en cuanto al derecho a la reputación como derecho fundamental consistente en la percepción exterior de los demás hacia una persona es tutelable a una persona jurídica.

VIII.- Ahora bien, en cuanto a que la información preliminar trascendió a la prensa, la Sala estima que se ha violado el derecho fundamental a la reputación de la empresa recurrente pues se ha hecho una publicación en que a raíz de un informe policial se indica que existen irregularidades y dudas sobre sus actuaciones y resulta que el mismo Estado

procedió a la desestimación de la causa. No se demuestra concretamente cuál funcionario del Estado es el responsable de dicha situación. Pero es claro que la información estuvo siempre bajo la custodia del Estado, tanto en la Dirección Nacional de Control de Drogas como en el Ministerio Público. En virtud de lo expuesto, existe una violación al derecho fundamental de prestigio y honor, consagrado en el artículo 11 y 13 inciso a) aparte 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe declararse con lugar el recurso de amparo -con el voto salvado del Magistrado Castro que declara sin lugar el recurso- , y de conformidad con los artículos 9 y 48 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50, 51 y 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se previene al Estado que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger el recurso, y que, si se procediere de modo contrario , podría incurrirse en el delito previsto y penado en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios irrogados, los cuales se liquidarán en la vía contencioso administrativa por el trámite de ejecución de sentencia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con la violación estimada por la Sala, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.
Presidente

R. E. Piza E. **Jorge E. Castro B.**

Luis Fdo. Solano C. **Eduardo Sancho G.**

Carlos Ml. Arguedas R. **Raúl Marín Z.**

Fabrizio.94d19

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTRO BOLAÑOS

El infrascrito Magistrado salva el voto y declara sin lugar el recurso por las razones siguientes: A) El voto de mayoría concede el amparo sin que en autos obren pruebas de cargo suficientes. B) No ha sido determinado el autor del agravio, en términos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "el nombre del servidor público o del órgano autor del agravio" (artículo 38). El propio voto de mayoría establece que: "…se ha violado el derecho fundamental a la reputación de la empresa recurrente pues se ha hecho una publicación en que a raíz de un informe policial se indica que existen irregularidades y dudas sobre sus actuaciones y resulta que el mismo Estado procedió a la desistimación de la causa. No se demuestra concretamente cuál funcionario del Estado es el responsable de dicha situación. Pero es claro que la información estuvo siempre bajo la custodia del Estado, tanto en la

Dirección Nacional de Control de Drogas como en el Ministerio Público." (énfasis agregado, considerando VIII). Así las cosas, debió enderezarse la causa también contra el Ministerio Público para, con vista del informe bajo juramento y las probanzas que hubieran podido ofrecerse, determinar si este órgano del Estado filtró la información a la prensa. Por lo demás en el expediente obran elementos que exigirían una más amplia investigación: aunque luego desiste de esta petición, el recurrente solicita se enderece el recurso contra un periodista del periódico La Nación e imputa al Director Nacional de Drogas la responsabilidad de haber filtrado el informe a la prensa (ver folio 42); el voto mayoritario no tiene por probado que esa Dirección diera a conocer dicho informe y bajo juramento el Director Nacional de Control de Drogas afirma que "tanto el aquí recurrente … como su colega … conjuntamente con … solicitaron audiencia con el señor Viceministro de Gobernación … reunión que se llevó a cabo en el mes de enero último y a la cual acudimos tanto el Lic. Bolívar Rojas como el suscrito. En dicha entrevista los tres comparecientes al unísono manifestaron conocer de la investigación y solicitaron que se les investigara a fondo para disipar, decían ellos, cualquier duda… Luego de tal encuentro, las investigaciones continuaron bajo la misma reserva…" (informe, folios 16 y 17). Ha de concluirse, entonces, que no está probado el cargo imputado al órgano del Estado recurrido, el autor del supuesto agravio según el propio recurrente, la Dirección Nacional de Drogas, y que en estas circunstancias lo procedente es el rechazo del amparo pedido.

Jorge E. Castro B.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONALdel Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.
Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 22-09-2025 10:51:34.